



**ABRIR CAPÍTULO IV**

CAPITULO V

ASPECTOS COLATERALES DEL DEBATE EN TORNO AL MODELO DE  
ORGANIZACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA COLONIAL (1810-1898).

El debate político relativo al estatuto jurídico-político de las Antillas no se limitó al planteamiento de modelos alternativos de organización colonial, cuyo desarrollo hemos analizado en los dos capítulos precedentes. Dicho debate se extendió a la discusión de diversas cuestiones que, si bien estuvieron estrechamente relacionadas con los diferentes modelos organizativos planteados a lo largo del período para las Antillas, constituyeron variables independientes respecto a los mismos y fueron objeto, como tales, de un debate separado a lo largo de una buena parte del período histórico estudiado.

Por ello en este capítulo estudiamos los problemas planteados por la presencia de representantes coloniales en las Cortes metropolitanas, el enfrentamiento entre el Ejecutivo y el Legislativo a la hora de protagonizar el proceso de toma de decisiones relativo a las Antillas y el debate que se desarrolló en torno a determinados aspectos de la Administración periférica del Estado radicada en las Antillas, a partir de las diferencias existentes entre los diferentes modelos teóricos de organización colonial.

Nuestro propósito al analizar separadamente dichas cuestiones es contribuir a una mejor comprensión global del régimen

jurídico-político que sirvió de marco al modelo de relaciones establecido por España en las Antillas durante el siglo XIX, cuyo estudio ha sido el objetivo de los dos capítulos precedentes.

## 1 EL PROBLEMA DE LA REPRESENTACIÓN COLONIAL DENTRO DEL MODELO POLÍTICO ESTABLECIDO.

Uno de las principales cuestiones que fueron objeto de debate en materia colonial fue la relativa a la conveniencia o no de conceder una representación a los territorios coloniales en las Cámaras Legislativas de la Nación.

Esta cuestión, que constituirá uno de los ejes del debate en materia de política colonial durante las décadas de los sesenta y setenta del siglo XIX, era, a su vez, prolongación de un debate similar planteado en los años treinta. Por otra parte, el debate en torno a este tema provocaría el planteamiento de otras cuestiones de carácter colateral que se desarrollarían a lo largo del último tercio del siglo.

### La participación de las colonias en los Cuerpos Colegislativos de la Nación.

Como ya hemos analizado en el tercer capítulo, las pose-

siones coloniales estuvieron representadas en las Cortes metropolitanas entre 1810-1814 y 1820-1823.<sup>1</sup> La restauración del sistema parlamentario en 1836, tras la convocatoria de elecciones a Cortes Constituyentes, celebradas entre septiembre y octubre de ese año, supuso el fin de la presencia en las Cámaras metropolitanas de aquellos territorios que constituían los últimos vestigios del imperio colonial. Ello tuvo lugar a raíz de un acuerdo adoptado por las Cortes Constituyentes el 16 de abril de 1837,<sup>2</sup> en uso de las facultades que les concedía la Constitución de 1812, vigente en virtud de un Real Decreto de 13 de agosto de 1836.<sup>3</sup> Esta medida, ratificada el 19 de abril, fue comunicada a las autoridades coloniales a través de una Real Orden de 22 de abril:

"A los Gobernadores Capitanes Generales de las islas de Cuba y Puerto Rico:

S.M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que al remitir á V.E. la adjunta Real Orden del 19 del presente mes, en la que manda publicar y circular la disposición de las Cortes para que las provincias de América y Asia sean regidas y administradas por leyes especiales y análogas á su respectiva situación y circunstancias, y propias para hacer su felicidad; y que en consecuencia no tomen asiento en las Cortes actuales diputados por las expresadas provincias..." .<sup>4</sup>

La exclusión de los diputados coloniales de las Cortes de la Nación fue el resultado de una serie de intensas discusiones que tuvieron lugar en el seno de las mismas Cortes entre el 7 de

marzo y el 16 de abril. Dicho debate constituía la continuación de la polémica provocada en enero de 1837 por la negativa de la Comisión de poderes de las Cortes a admitir en su seno a los diputados electos por Cuba.<sup>5</sup>

En realidad, desde enero de 1836, las Cortes, en sesión secreta, habían acordado no aceptar los poderes de representación de los diputados antillanos hasta determinar si las colonias tendrían o no representación en dichas Cámaras. Como consecuencia de este acuerdo se procedió a constituir una Comisión especial a fin de que "secretamente estudiara y dictaminara sobre el status político de la colonia".<sup>6</sup>

Por desgracia los papeles de trabajo de dicha Comisión se han perdido, sí disponemos en cambio del informe leído por la Comisión ante las propias Cortes el 10 de febrero de 1837, en el cual dicha Comisión se manifiesta contraria a la representación colonial en las Cortes metropolitanas y a la subsiguiente aplicación de la Constitución en las colonias.<sup>7</sup> El informe sustentaba sus conclusiones en los elementos que posteriormente constituirían la base de la argumentación contraria a la participación de las colonias en las Cámaras legislativas de la Nación: la diversidad étnica de las colonias, la distancia geográfica a la que se encontraban dichos territorios y la falta de convergencia entre sus intereses materiales y los de la metrópoli.

Frente a este informe, los diputados antillanos presentes en Madrid suscribieron una protesta redactada por Jose Antonio Saco en la que se incidía en el hecho de que la representación colonial en las Cortes había sido una constante del constitucionalismo español a la que ahora se ponía fin.<sup>8</sup>

El comienzo de los debates en las Cámaras Legislativas a partir de la presentación del informe de la Comisión llevó a la representación antillana a desarrollar una intensa campaña extraparlamentaria en la que fueron apoyados por algunos de los miembros del ala radical del progresismo.

En este contexto, destaca el opúsculo que J.A. Saco publicó bajo el título de Examen Analítico. En este documento Saco rebatía los argumentos aducidos por la Comisión especial de las Cortes en su informe. El representante cubano sostenía que la heterogeneidad de población y de intereses no suponía una excepción al principio de representación ordenado por la Constitución, aduciendo el ejemplo de los diferentes intereses y condiciones regionales existentes en la Península. Respecto a la existencia de un amplio porcentaje de población esclava en Cuba y otro menor, aunque también significativo, en Puerto Rico, así como el problema planteado por la presunta incapacidad del liberto y, en general, de la raza negra, a efectos de su participación en procesos electorales, Saco desarrolló una tesis

centrada en establecer una clara distinción entre representar y ser representado, señalando que todos los hombres libres de las colonias, incluyendo a los libertos, eran españoles y por tanto tenían el derecho a ser representados; si bien dicha representación se realizaría a través de la población blanca de la isla, única capacitada para elegir y ser elegida.<sup>9</sup>

Paralelamente tenía lugar el debate de esta cuestión en las Cortes. El núcleo principal de la discusión enfrentó al diputado catalán Domingo Vila con el líder progresista Agustín Argüelles los días 9 y 10 de marzo.

La base de la argumentación de Vila, que partía de la imposibilidad de aplicar una identidad de estructuras políticas, sociales y económicas a las colonias antillanas, era la necesidad de desarrollar en las colonias un modelo de organización autonómico. En relación a los aspectos que aquí nos interesan del Proyecto Vila, que ya ha sido objeto de análisis en el capítulo tercero, el diputado catalán defendía la presencia de los diputados de las Antillas en las Cortes de la Nación.<sup>10</sup> Y ello en un sentido mucho más liberal que el propugnado por los propios representantes cubanos, que actuaban como portavoces de sectores sociales de la colonia de signo liberal pero marcadamente oligárquico. En este sentido, Vila solicitaba la implantación del sufragio universal para todos los hombres libres de las Antillas,

independientemente de su raza. Para ello el diputado catalán sostenía la "probada inteligencia de los negros, que pese á su bárbaro origen los capacita para ocupar un escaño".<sup>11</sup> Por otra parte, Vila confiaba en que el desarrollo de la navegación de vapor, todavía incipiente, supondría a corto plazo la superación de los problemas de comunicación con la metrópoli.<sup>12</sup>

La oposición a la representación colonial en los Cuerpos legislativos metropolitanos fue liderada por el propio presidente del Partido progresista, Agustín Argüelles, quien realizó una exposición en la que se atribuía la pérdida del imperio continental americano a la actuación de los diputados americanos en las Cortes españolas, tras haber sido llamados a las mismas a raíz del Decreto de 22 de enero de 1809.<sup>13</sup> Tesis muy extendida entre la clase política y la opinión pública de esta época, cuya vigencia treinta años más tarde nos viene indicada por el hecho de que fuera de nuevo invocada entonces por el bloque antireformista.

No obstante, la tesis de fondo de quienes propugnaban una ruptura del proceso de integración de las colonias en las instituciones políticas metropolitanas, proceso que había caracterizado hasta ese momento los períodos de vigencia de un orden constitucional, se centraba en la imposibilidad de aplicar el mismo régimen a las Antillas y en las contradicciones que, en este sentido, se derivarían de la presencia de representantes

coloniales en las Cámaras legislativas de la Nación.

Este extremo se hace patente en la recurrencia continua por parte de Argüelles, Sancho y otros diputados a la diversidad étnica y a la imposibilidad de aplicar el régimen constitucional allí donde subsistía una sociedad esclavista.<sup>14</sup> En el mismo sentido, el ministro de Hacienda, Alvarez Mendizábal, insistía en la inviabilidad de una reforma fiscal que equiparara ambos ámbitos, lo que hubiera supuesto el final de los "sobrantes" de Ultramar.<sup>15</sup>

Finalmente, tras intensos debates, el pleno de las Cortes excluía el 16 de abril a los representantes coloniales de los Cuerpos colegisladores metropolitanos por 90 votos contra 65.<sup>16</sup>

De esta manera, las corrientes hegemónicas del liberalismo español renunciaban a aplicar el modelo de desarrollo político integrado entre la metrópoli y las colonias que el propio liberalismo había ensayado, con diversos matices, entre 1812 y 1823. Ello tendría consecuencias irreversibles, pues aunque las colonias recuperarían su derecho a participar en las Cortes de la Nación, si bien parcialmente ya que Filipinas nunca volvió a tener representación parlamentaria, la consolidación en el interín de una conciencia nacional cubana y, en menor medida, puertorriqueña, restó sentido a dicha experiencia.

## El caso de Cuba y Puerto Rico.

Desde 1837 el restablecimiento de la representación parlamentaria de las colonias se convirtió en uno de los principales objetivos de los sectores reformistas de la oligarquía antillana.<sup>17</sup> Extremo que se iría acentuando con el tiempo a causa del sistemático incumplimiento de los preceptos que, relativos a la promulgación de un *corpus* legislativo especial para dichos territorios, figuraron en los distintos ordenamientos constitucionales que se fueron sucediendo a lo largo del período. Máxime cuando dicha legislación especial tuvo un carácter sustitutorio, precisamente, respecto a la representación en Cortes de dichos territorios.

Ello privaba a importantes sectores de la oligarquía criolla de su única posibilidad de influir de forma significativa en el proceso de toma de decisiones metropolitano. Si bien, como analizaremos más adelante, el sector más radical de dicha oligarquía evolucionaría hacia el rechazo a la participación colonial en los Cuerpos Colegisladores de la Nación a causa de los posibles antagonismos que veía entre la misma y su objetivo político básico: la obtención de un monopolio sobre el proceso decisorio relativo a la colonia a través de la creación de una cámara autonómica insular.<sup>18</sup>

La supresión de la representación parlamentaria de las colonias fue una decisión política adoptada por la mayoría liberal metropolitana. No parece que los sectores político-económicos antillanos más interesados en el mantenimiento del *statu quo* colonial participaran de forma directa en la misma. La actitud de dichos sectores entre 1837 y 1868 osciló entre la oposición a una representación, que inevitablemente supondría la ruptura del monopolio ejercido por dichos sectores a la hora de influir sobre el proceso de toma de decisiones en materia de política colonial, y la reivindicación de la misma en aquellas coyunturas en que una hipotética reforma del régimen colonial parecía posible.

En este sentido, resulta significativo que dichos sectores comenzaran a reivindicar la restauración de la representación de las colonias en las Cortes de la metrópoli durante el Bienio Liberal. Seguramente porque de esta manera pretendían establecer un mecanismo que permitiera a dicho grupo bloquear en las Cámaras el planteamiento de cualquier reforma del régimen colonial que afectara a sus intereses.

Paralelamente, las autoridades coloniales apoyaron dichas reivindicaciones en cuanto a que veían en la representación colonial en las Cortes un instrumento que contrarrestaría el anexionismo latente en un importante sector de la élite criolla.<sup>15</sup>

En este contexto, uno de los principales representantes de

este grupo, Julián Zulueta, suscribía en octubre de 1854 junto a otros hacendados y comerciantes hispano-cubanos una exposición en la que se pedía el restablecimiento de la representación parlamentaria de Cuba en los siguientes términos:

" La representación de Cuba en las Cortes del Reino restablecerá la unidad política tradicional entre las provincias españolas de la Península y la grande Antilla, esa unidad que constituye uno de los pensamientos más grandes y gloriosos que pudiera honrar nunca a la Madre Patria como nación civilizadora".<sup>20</sup>

En tanto que, Araujo de Lira, Director del Diario de la Marina, publicaba el año siguiente un folleto, donde manifestaba similares opiniones:

"(...) si las provincias de Ultramar hubiesen tenido órganos leales en la Península, ningún Gobierno hubiera dejado de oírles (...) ¿Como, pues, si los intereses de las provincias de Ultramar han de ser respetados, al legislar para ellas, pudieran las Cortes dejar de oír á personas dotadas de los conocimientos que naturalmente deben suponerse en los representantes de esos países?".<sup>21</sup>

No obstante, durante los primeros años de la década de los sesenta, como consecuencia de la remisión de las tendencias anexionistas a partir del desenlace de la Guerra de Secesión americana y la subsiguiente abolición de la esclavitud en los Estados Unidos, dicho grupo cambió de estrategia, oponiéndose a las pretensiones presentadas por los comisionados reformistas en este sentido.<sup>22</sup>

Con ello, los sectores del lobby colonial radicados en las

Antillas pretendían seguramente mantener el monopolio de las presiones coloniales sobre los diferentes gobiernos metropolitanos, presiones que dicho grupo realizaba, de forma indirecta pero extremadamente eficaz, a través del control ejercido sobre la administración periférica y, en especial, a partir de su influencia sobre la cúspide de la misma, sobre cuyo nombramiento influía a través de los contactos políticos derivados de sus relaciones económicas.<sup>23</sup>

A mediados de los sesenta, coincidiendo con el cambio de estrategia de los grupos más conservadores de la oligarquía antillana, tuvo lugar la asunción de determinados postulados del reformismo colonial por ciertos sectores de la Unión Liberal. Dichos sectores comenzaron a plantear la necesidad de otorgar una representación en las Cámaras Colegisladoras a las colonias antillanas, en cuanto a que entendían que la obtención de un consenso con aquellos sectores de la oligarquía antillana que sentían desprotegidos sus intereses, era una precondition básica para el éxito de una serie de reformas regularizadoras del estatus jurídico y de la estructura político-administrativa de los territorios coloniales. Cuya condición jurídico-política estaba sumida en un marco de ambigüedad a resultas del controvertido art.80 de la Constitución de 1845. Reformas que un número creciente de miembros de la clase política comenzaba a creer

indispensables para la conservación de las colonias.<sup>24</sup>

Merced al apoyo de dicho sector del unionismo, los círculos reformistas antillanos pudieron desarrollar entre 1864 y 1865 una campaña cerca del Gobierno metropolitano, solicitando el restablecimiento de la representación antillana en Cortes, al tiempo que pedían el cumplimiento del precepto constitucional que establecía la necesidad de una legislación especial para las Antillas.

Con ello dichos sectores pretendían conciliar dos aspectos del problema inicialmente contradictorios, pues la necesidad de una legislación especial para las colonias había sido el principal argumento para justificar el extrañamiento de la representación colonial en Cortes.<sup>25</sup>

De esta manera, durante el verano de 1864, una comisión de notables antillanos pedía en Madrid el cumplimiento del art.80 de la Constitución de 1845 y la admisión de representantes antillanos en las Cortes para llevar a cabo lo establecido en el mismo, obteniendo una respuesta dilatoria por parte del Gobierno Mon.<sup>26</sup>

Una petición similar era presentada por los sectores del unionismo vinculados al reformismo colonial, a través de un voto particular en el Senado al Discurso de la Corona durante la legislatura 1864/65. En dicha propuesta se defendía la presencia

de representantes de las colonias en las Cortes a fin de legitimar la adopción por las mismas de un mayor protagonismo en el proceso de toma de decisiones en materia colonial, en detrimento del monopolio que en materia colonial mantenía el Ejecutivo desde 1837.<sup>27</sup>

Pocos meses después, en marzo de 1865, el senador cubano Arango presentaba una proposición relativa a la creación de una comisión senatorial "que abra una información parlamentaria sobre el gobierno y administración de las provincias ultramarinas y proponga lo conveniente a fin de que tenga cumplido efecto el art. 80 de la Constitución del Estado". Dicha proposición de Ley tenía el objetivo añadido de reclamar la representación de las colonias en las Cámaras Colegisladoras, extremo rechazado por el ministro de Ultramar, Manuel Seijas Lozano, aduciendo la inexistencia de tal representación en las restantes naciones coloniales, con la excepción de Portugal, lo que vendría explicado, según el ministro, por las diferencias existentes en todas partes entre las colonias y la metrópoli.<sup>28</sup>

Finalmente, en mayo de ese año, con motivo del debate al que daba lugar en el Congreso una iniciativa de la Revista Hispanoamericana similar a las precedentes, se concretaba la fórmula para que dicha representación tuviera lugar, proponiéndose, bien la inmediata elaboración por las Cortes de una ley electoral, con carácter de interinidad, bien, el establecimiento de las condiciones del sufragio, a través de un decreto del Gobierno.

Si bien ambas fórmulas revestían un carácter sustitutorio, como todo lo legislado en materia de Ultramar hasta esa fecha, respecto a la acción posterior de unas Cortes de las que formaran parte los representantes coloniales. Dicha petición fue igualmente rechazada, en sustitución de su compañero, por el ministro de Hacienda y ex ministro de Ultramar, Alejandro de Castro, que culpaba a la representación americana en las Cortes de Cádiz de la pérdida de las colonias.<sup>29</sup>

En realidad, el debate en torno a la admisión o no de representantes coloniales en las Cortes, se inscribía dentro de otro debate de mayor importancia coyuntural: el que enfrentaba a los partidarios de un mayor protagonismo del Legislativo frente al Ejecutivo en materia de elaboración de las disposiciones aplicadas en Ultramar.

En este contexto, la cerrada oposición del Gobierno moderado a la presencia de representantes coloniales en los Cuerpos Colegisladores se basaba en el hecho de que, privadas de tal representación, las Cortes carecían de la legitimidad que de otra forma hubieran podido invocar a la hora de reclamar una mayor participación en el gobierno de las colonias.

Este extremo no dejó de ser percibido por los partidarios de llevar a cabo ciertas reformas en materia colonial. De manera

que al retornar la Unión Liberal al poder en junio de 1865, los sectores de la misma favorables al reformismo colonial trataron de legitimar sus proyectos acudiendo al concurso de una comisión de notables coloniales.

En este sentido hay que interpretar el preámbulo del Real Decreto de 25 de noviembre de 1865, disponiendo la formación de una Junta Magna que, escuchando a los comisionados de Cuba y Puerto Rico, propusiera un proyecto de reforma del régimen político y administrativo colonial.<sup>30</sup>

La inexistencia de unos cauces formales para la obtención de un consenso con los sectores reformistas de la oligarquía colonial obligaba a recurrir a canales de comunicación alternativos, como era la negociación con una comisión representativa de las principales corporaciones y grupos de interés de la oligarquía colonial. Creando con ello el precedente de ulteriores problemas de legitimación y superposición de competencias, provocados por el recurso posterior a este tipo de comisiones en un contexto ya caracterizado por la presencia de representantes coloniales en el seno de los cuerpos colegisladores de la Nación.

Dicha fórmula distó de ser satisfactoria, tanto por la coyunturalidad de la misma, como por la menor fuerza de los intereses así representados, frente a la acción combinada de los diputados de las regiones españolas afectadas por una posible modificación del pacto colonial y las presiones del conserva-

durismo colonial, opuesto a la existencia de cualquier tipo de representación colonial de carácter electivo ante el Gobierno de Madrid.<sup>31</sup>

Por otra parte, el carácter abrumadoramente reformista de los comisionados elegidos en las Antillas, de los que solo dos de un total de veintidós se oponían a las reformas, quedó diluido por la designación directa por el Gobierno de una serie de funcionarios y personalidades con "experiencia" en materia colonial, quienes formarían parte de la Junta de Información en unión de los comisionados coloniales, lo que aseguraba al Gobierno un dictamen moderado por parte de este organismo.<sup>32</sup>

En este contexto, los sectores más templados del reformismo colonial llegaron a la conclusión de que solo la presencia de representantes antillanos en las Cortes posibilitaría una defensa eficaz de sus intereses. Con este objeto realizaron un último esfuerzo en junio de 1866, presentando una propuesta que planteaba directamente, por primera vez, la necesidad de otorgar a las colonias antillanas una representación en el Parlamento de la Nación.

Dicha propuesta, suscrita por gran número de hacendados de Cuba, fue congelada por el Congreso, pasando para su examen al Ministerio de Ultramar, el cual, a su vez, pospuso su estudio hasta que tuviera lugar el dictamen de la Junta de Información.<sup>33</sup>

El fracaso de la experiencia reformista colonial y la reacción desencadenada por el régimen moderado tras la crisis suscitada en junio de 1866, bloquearían el debate político acerca de la representación colonial en Cortes hasta la Revolución de Septiembre. Pese a lo cual, la prensa vinculada al reformismo colonial continuaría reivindicando tal representación a lo largo de 1867 y 1868, secundada por algunos órganos cercanos al carlismo.<sup>34</sup>

Entre octubre de 1868 y junio de 1869 tuvo lugar un período de intensas discusiones acerca del carácter que debía tener la estructura política y administrativa del nuevo régimen surgido de la Revolución de Septiembre. En el marco general de este debate volvió a plantearse la cuestión de la presencia de representantes de las colonias en los Cuerpos Legislativos de la Nación.

La primera manifestación favorable a la representación colonial en las Cortes Constituyentes que iban a ser convocadas fue efectuada el 15 de octubre por la Junta Central Revolucionaria de Madrid.<sup>35</sup>

Dicha declaración fue recogida por el Gobierno Provisional, el cual en su "Manifiesto a la Nación", hecho público el 25 de octubre, afirmaba, en relación a la política colonial que pensaba

desarrollar, que se harían extensivos a las colonias los avances políticos fruto de la Revolución.<sup>36</sup> Este extremo se concretaba más en la Circular dirigida a las autoridades coloniales por el ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala, el 28 del mismo mes. En dicho documento se aceptaba por fin la presencia de diputados antillanos en las Cortes de la Nación, si bien se difería la cuestión fundamental del procedimiento electoral, que se remitía a la elaboración de una ley electoral especial posteriormente.<sup>37</sup>

Paralelamente, desde principios de octubre, había tenido lugar la organización en Madrid de una Junta Cubana integrada predominantemente por hacendados. Con la constitución de dicha Junta los elementos moderados de la burguesía reformista criolla pretendían constituir un grupo de presión ante el Gobierno de la metrópoli que les permitiera influir en el nuevo diseño de la política colonial.

Dicho organismo tenía un carácter sustitutorio, en tanto no tuviera lugar la formalización de la representación de los intereses de este grupo ante el Gobierno metropolitano, a través de la presencia de los representantes del mismo en las Cortes.

Este extremo puede apreciarse perfectamente en la exposición presentada por la Junta de Hacendados al Gobierno Provisional el 5 de noviembre. En la misma, se pedía la supeditación de la

política del Gobierno en materia colonial a la presencia de diputados antillanos en las Cortes de la Nación. Dichos diputados serían elegidos a través de un sistema censitario centrado en el pago de una elevada contribución territorial, es decir, en la propiedad.<sup>38</sup>

Con ello, los representantes del sector dominante de la burguesía criolla pretendían convertir a la futura representación parlamentaria colonial en una plataforma de defensa de sus intereses, en unos momentos en los cuales se planteaba abiertamente la abolición de la esclavitud y, ligada a ésta, la cuestión del régimen político y administrativo de las colonias.

La aceptación por importantes sectores progresistas y demócratas del principio de la representación colonial en las Cortes condujo al Gobierno Provisional a aplicar su propia normativa electoral a las colonias antillanas, tras la convocatoria el 6 de diciembre de 1868 de elecciones a Cortes Constituyentes, de acuerdo a lo prometido en noviembre de ese mismo año.

Con este objetivo, reunidas las Cortes Constituyentes en febrero de 1869, se procedió a la formación de una Comisión Constitucional cuyo proyecto de Constitución fue discutido entre abril y mayo. En virtud del art.107 de dicho proyecto, que con posterioridad pasaría a ser el art.108 de la Constitución promulgada el 5 de junio, se establecía que las Cortes reformasen

el sistema de gobierno vigente en Cuba y Puerto Rico cuando tomaran asiento en las mismas los diputados de Cuba o Puerto Rico.<sup>39</sup>

Con ello quedaba sancionada constitucionalmente la participación de las colonias en el Legislativo de la metrópoli, si bien las elecciones solo llegarían a celebrarse en Puerto Rico, en tanto que la guerra colonial que se desarrollaba en Cuba determinaría la suspensión del proceso electoral en esta colonia.

En este sentido, anticipándose a la aprobación del mencionado precepto constitucional, un Decreto Ley de 14 de diciembre de 1868 había reconocido a Puerto Rico el derecho a enviar a las Cortes Constituyentes once diputados.<sup>40</sup> Representación posteriormente ampliada por un Decreto de 1 de abril de 1871 hasta quince diputados y cuatro senadores.<sup>41</sup>

La convicción del Gobierno Provisional respecto a la necesidad de aplicar a la isla algunas reformas a fin de impedir un estallido revolucionario similar al cubano, fundamentalmente el restablecimiento de la representación en Cortes, se impuso a la oposición conservadora a dichas medidas.<sup>42</sup> Máxime, cuando el nombramiento del reaccionario gobernador Sanz y la aprobación de una ley electoral sumamente restringida garantizaban a este grupo la hegemonía durante el proceso electoral.

Desde este momento, los representantes más conspicuos del

conservadurismo en Puerto Rico aceptaron participar en las Cortes metropolitanas para poder actuar en las mismas como un grupo de presión antireformista.<sup>43</sup>

Por el contrario, el peso de los sectores interesados en el mantenimiento del *statu quo* en el caso de Cuba, magnificado a raíz de su protagonismo en la guerra colonial, determinó el sucesivo aplazamiento de las elecciones en esta colonia, que finalmente no llegarían a celebrarse durante el Sexenio.

Debido a la estrategia obstruccionista y dilatoria adoptada por los grupos interesados en el mantenimiento del *statu quo* colonial, frente al planteamiento de una serie de reformas sociales y jurídico-políticas en las Antillas, el debate relativo a la conveniencia o no de otorgar una representación a algunos territorios coloniales dentro de las Cámaras Legislativas metropolitanas se prolongaría hasta 1873. Pese a estar establecido constitucionalmente desde 1869 el principio de la representación colonial en las Cortes de la Nación y de llevarse éste a efecto en el caso de Puerto Rico.

La actitud del conservadurismo colonial frente a la presencia de representantes antillanos en las Cortes fue de calculada ambigüedad. Por una parte, algunos de los más significados líderes del mismo, como Manuel Calvo, figuraron entre los

firmantes del manifiesto de noviembre de 1868 de la Junta Cubana, presionando para obtener un modelo de sufragio lo más favorable posible al conservadurismo hispano-cubano.

Asimismo, la obtención de una representación parlamentaria para las colonias constituyó uno de los puntos del programa político enunciado en otoño de 1869 por un grupo de moderados cubanos, agrupados en torno al Conde de San Ignacio.<sup>44</sup>

Por otra parte, de forma paralela, dicho grupo, si bien aceptando formalmente el precepto constitucional relativo a la representación antillana en las Cortes del Reino, se opuso abiertamente en Cuba a la realización de elecciones en tanto no terminara el conflicto.

Esta actitud era justificada oficialmente aludiendo a las presuntas divisiones que la celebración de elecciones en la colonia podría provocar dentro del bloque españolista de la isla, en unos momentos en que era precisa la unidad de todos los elementos peninsulares para hacer frente a la insurrección.<sup>45</sup> En realidad dicha postura encubría una estrategia dilatoria, pues la ausencia de diputados cubanos permitía a los sectores del unionismo, adheridos a última hora al proceso revolucionario y que desde un primer momento adoptaron la representación de los intereses de este grupo en las Cortes, defender el aplazamiento de cualquier tipo de reforma en Cuba hasta la definitiva normalización de la situación de la isla. Aduciendo la inconveniencia

de realizar elecciones en la isla en tanto dicha pacificación no tuviera lugar y la imposibilidad de estudiar en las Cortes la aplicación de ningún tipo de reforma mientras los diputados elegidos por la colonia no estuviesen presentes.<sup>46</sup>

Este extremo se hace patente en el cambio de estrategia del bloque opuesto a las reformas coloniales, que tuvo lugar a partir de noviembre de 1870.

Como vimos, la llegada de los demócratas al Ministerio de Ultramar, en la persona de Manuel Becerra, supuso un impulso favorable a la adopción a corto plazo de una serie de reformas en materia colonial.

En un primer momento se trató de contar para las mismas con el concurso de diputados cubanos, a través de la celebración de elecciones en la isla, elecciones que se encontraban suspendidas desde septiembre de 1869. La cerrada oposición del grupo hispano-cubano y de la propia Administración periférica, que desarrollaron a lo largo de septiembre y octubre una exaltada campaña en contra de la celebración de elecciones en Cuba, determinó que el Gobierno renunciara a las mismas y decidiera presentar sus proyectos de reforma colonial sin la presencia de los diputados cubanos.<sup>47</sup>

Para ello le facultaba la trascendental modificación del art.107 del proyecto de Constitución que había tenido lugar

durante el proceso de discusión de la Carta Fundamental. En el curso de dicho debate, los diputados de Puerto Rico habían conseguido que se aceptase una enmienda, en función de la cual el artículo pasaba de exigir la concurrencia simultánea de los representantes de Cuba y Puerto Rico a la hora de reformar el sistema de gobierno y administración de dichas colonias, a establecer como suficiente la presencia de los representantes de una sola de estas colonias en las Cortes, para que éstas tuvieran la potestad de legislar en materia colonial.<sup>46</sup>

Ello determinó un cambio en la estrategia de los grupos partidarios del *statu quo* colonial que desde finales de noviembre desarrollaron una campaña de prensa exigiendo la celebración de elecciones en Cuba.<sup>49</sup>

Con ello, se proponía aplazar la realización de reformas hasta la próxima legislatura, dado la avanzado de la legislatura vigente y el hecho de que los diputados cubanos no podrían tomar posesión de sus cargos antes del fin de la misma. En efecto, el 30 de noviembre se presentaba la candidatura de Amadeo de Saboya al trono de España, la Asamblea Constituyente ponía fin a su existencia, posponiéndose la celebración de elecciones en Cuba hasta el inicio de la siguiente legislatura, dado que, como indicaba el nuevo ministro de Ultramar, Segismundo Moret, "Ni por el tiempo ni por los asuntos de que ya pudieran ocuparse tiene ya objeto alguno la venida de los diputados cubanos".<sup>50</sup>

Los grupos interesados en el mantenimiento del *statu quo* habían logrado su objetivo. De ahí que ante la convocatoria de elecciones para las Cortes Ordinarias que habían de reunirse el 3 de abril, estos sectores volvieran a mostrarse reacios al envío de diputados, logrando, a través de uno de sus instrumentos, el Consejo de Administración de la isla de Cuba, el aplazamiento *sine die* de las elecciones en la colonia.<sup>51</sup>

Para Pirala, la adopción de esta nueva estrategia radicaría en la inseguridad de los elementos más reaccionarios del grupo peninsular respecto a la obtención de la mayoría de los representantes de la colonia frente a la influencia que, sobre el sector electoralmente dominante de las clases medias, podrían llegar a tener los elementos progresistas y democráticos si fuesen apoyados por el Gobierno metropolitano.<sup>52</sup>

No obstante, sin desdeñar la explicación precedente, consideramos que la postura de este grupo respondería de nuevo a la actitud dilatoria, que condiciona directamente, a lo largo de todo el Sexenio, el debate acerca de la presencia de diputados de las Antillas en la metrópoli. Al respecto, no habría que olvidar que en el artículo adicional de la Ley Preparatoria para la abolición de la esclavitud, aprobado en julio de 1871, se remitía el compromiso del Gobierno relativo al fin definitivo de

la esclavitud a la presencia de los representantes cubanos en las Cortes de la Nación.<sup>53</sup> Por ello, el aplazamiento indefinido de la participación cubana en las Cámaras Legislativas metropolitanas paralizaba cualquier tipo de ulteriores decisiones relativas a la trascendental cuestión de la abolición.

Paralelamente, los sectores más reaccionarios de este grupo realizaban una campaña contra el principio mismo de la presencia de diputados coloniales en las Cortes de la Nación, interpretando el art.108 de la Constitución en el sentido de una declaración de intenciones hacia las colonias a muy largo plazo: "no para hoy, sino para cuando convenga, cosa que dilatándose para mejores tiempos se aceptaría como buena".<sup>54</sup>

Solo a partir del Convenio del Zanjón, que puso fin a una década de guerra colonial, se pondría en práctica el principio de representación de las colonias antillanas en las Cortes, que había sido recogido por el art.89 y el artículo transitorio del Título XIII de la Constitución de 1876.<sup>55</sup> De esta manera, el Real Decreto de 1 de marzo de 1878 concedía a Cuba representación en las Cortes de la próxima legislatura.<sup>56</sup>

De esta manera, se cerraba momentáneamente un debate que se remontaba a 1837, no sin que los sectores conservadores más integristas manifestaran por última vez su oposición a la extensión del régimen representativo a las colonias por más

matizado que éste fuese.<sup>57</sup>

### **El caso de Filipinas.**

Una cuestión colateral del problema planteado por la participación de representantes de las colonias en las Cámaras Legislativas metropolitanas hacía referencia a la posible extensión del modelo aplicado a las Antillas a Filipinas.

El Archipiélago Filipino, junto a sus dependencias de Carolinas, Palaos y Marianas, constituyó, desde un principio, un modelo colonial atípico dentro del marco genérico del colonialismo español. En las colonias antillanas la población indígena autóctona se había extinguido mucho antes del siglo XIX, ocupando su lugar una numerosa población criolla, producto de una secular emigración metropolitana, que coexistía con una mayoría negra, resultado de un modelo de explotación esclavista. Frente a lo anterior, en el caso de los territorios asiáticos, una exigua colonia metropolitana, integrada en su mayor parte por funcionarios y militares, controlaba a una vasta población indígena, escasamente aculturada. Las condiciones eran, pues, muy diferentes.

Pese a ello, el afán uniformador de los constituyentes de

Cádiz había concedido al archipiélago asiático representación en Cortes, ello permitió a la reducida colonia peninsular instalada en dicho archipiélago estar representada en las Cortes del Reino entre 1813 y 1814, así como entre 1820 y 1823, a resultas de la restauración de la Constitución de 1812. Perdiendo dicha representación en 1837 al igual que las restantes colonias como ya vimos en el capítulo precedente.

La exigua supraestructura peninsular radicada en Filipinas no planteó ninguna reivindicación relativa a la recuperación de su representación en Cortes, pues su misma supervivencia como grupo foráneo enquistado entre una masa de población autóctona no asimilada, unida al carácter funcional y transitorio de una gran parte de la misma, dependía de una estrecha supeditación a los dictados de una metrópoli que siempre confirió a los territorios asiáticos un carácter marginal, llegando a plantearse en varias ocasiones la venta de los mismos.<sup>58</sup>

A inicios de la década de los sesenta tuvo lugar un intento de reactivación de dichas colonias con el envío a las mismas de Patricio de la Escosura en calidad de Comisario Regio, a fin de que estudiara los mecanismos precisos para la implantación en los vastos archipiélagos asiáticos de una colonia de explotación similar a otros ejemplos contemporáneos.<sup>59</sup>

En las memorias presentadas por el político liberal con este motivo se remitía una hipotética representación en Cortes de este Archipiélago a la obtención de un mayor grado de desarrollo por parte del mismo, potenciándose, en cambio, una estructura administrativa de corte netamente autonómico.

Sin embargo, la Comisaría Regia era suprimida el 21 de septiembre de 1864, siendo sus trabajos archivados en el recientemente creado Ministerio de Ultramar.<sup>60</sup>

Solo durante el Sexenio volvería a plantearse la cuestión de la representación filipina en Cortes.

La oposición soterrada del lobby hispano-cubano a la representación colonial en Cortes y la ocupación de la cartera de Ultramar por un representante de los intereses de aquel, como Adelardo López de Ayala, determinaron un inicial distanciamiento del Ministerio respecto a la idea de otorgar una representación parlamentaria a las colonias asiáticas.

Este extremo puede confirmarse en el preámbulo al Real Decreto de 30 de enero de 1869 creando una Junta Especial de Reformas de la Administración y Gobierno de las Islas Filipi-

nas:

"(...) ni con el más exagerado criterio revolucionario pueda creerse con perfecta sinceridad, ni en la conveniencia de una representación directamente designada (...) ni en el otorgamiento de franquicias

políticas que son allí, por su naturaleza, exóticas.".<sup>61</sup>

Esta tesis fue rápidamente contestada por los partidarios de conceder algún tipo de representación parlamentaria a la colonia. Dichos sectores políticos, en representación del sector liberal radicado en la colonia, integrado tanto por peninsulares como por algunos criollos, no llegaban sin embargo a proponer una fórmula concreta. En este sentido, Labra planteó varias opciones que iban desde una representación parlamentaria basada en un sufragio más o menos restringido, al recurso puntual a comisiones coloniales de carácter electivo, a la hora de legislar sobre la reforma del régimen colonial filipino.<sup>62</sup>

La llegada de Manuel Becerra al Ministerio abrió nuevas perspectivas a los reformistas filipinos. En una Circular de 23 de julio de 1869, dirigida al Gobierno Superior Civil de Filipinas, el ministro se mostraba "partidario decidido de la libertad bajo todas sus manifestaciones, sociales, económicas y políticas; y deseoso de hacer extensivos sus beneficios á los dominios españoles de Ultramar".<sup>63</sup>

Con este motivo, en octubre de 1869 tenía lugar en Manila la creación de una Comisión de Reformas Administrativas, en la que algunos intelectuales vinculados al progresismo solicitaron la representación en Cortes, llegando a plantearse la conveniencia o no del sufragio universal.<sup>64</sup> Paralelamente, los elementos más significados de la sociedad colonial encontraron en la representación en Cortes la manera de defender sus intereses frente

a la presumible ofensiva de los elementos reformistas en la metrópoli.

En este contexto, al igual que los conservadores hispano-cubanos con motivo del manifiesto de noviembre de 1868, este grupo decidió hacer suya la propuesta reformista de representación en Cortes a fin de que, en caso de producirse, ésta tuviera lugar en los términos que convenían a dicho grupo.

Para ello consiguieron que la Comisión se decantara finalmente por solicitar una representación en Cortes de cinco miembros, sometida a un sistema electoral restringido de base rentística. Dicha petición fue enviada a Madrid con el apoyo del Gobernador General De la Gándara.

Paralelamente, Becerra suprimía la Junta Especial de Reformas creada en el seno del Ministerio por su predecesor, cuyas reuniones se encontraban suspendidas por la voluntad obstruccionista de los funcionarios del Ministerio integrantes de la misma, que aducían problemas de sobrecarga de trabajo para excusar la asistencia a sus sesiones.<sup>65</sup>

En su lugar se constituía en diciembre de 1869 una Comisión Consultiva de las reformas que deben introducirse en el régimen administrativo y económico de las islas, cuyo objeto era asesorar al Ministerio de Ultramar respecto a las innovaciones que habían de ser aplicadas a las Filipinas, en materia de organización política, administrativa y económica.<sup>66</sup>

A fin de evitar la dilación de sus trabajos, el nuevo ente dependiente del Ministerio era presidido por el propio ministro, estableciéndose en el art.4 del decreto precedente un plazo improrrogable de sesenta días para la culminación de los trabajos de dicha Comisión.

La supervisión directa del ministro hizo posible un mayor ritmo de trabajo dentro del nuevo organismo. El dictamen presentado finalmente por la mayoría de los integrantes de la Comisión se pronunciaba negativamente respecto a la representación en Cortes de la colonia asiática. No obstante, un voto particular, integrado por siete vocales de la misma, proponía asignar a los archipiélagos asiáticos una representación en Cortes de doce diputados, con un sentido menos restrictivo del sufragio que el contemplado en la propuesta de la Comisión de Manila.<sup>67</sup>

Sin embargo, el debate suscitado en las Cortes, en relación a la conveniencia o no de la presencia de diputados antillanos en las mismas, congelaría la cuestión. De esta manera, la petición enviada por la Comisión de Manila se remitiría al recién creado Consejo de Filipinas, que no informaría de la misma hasta 1876.<sup>68</sup> Entre tanto, la sublevación de las tropas indígenas en Cavite en 1872 provocaría un repliegue de las posiciones reformistas hacia Filipinas, que en lo sucesivo se limitarían al

campo económico, aplazándose indefinidamente la aplicación de cualquier reforma política de importancia.

Pese a las ocasionales declaraciones de diversos intelectuales filipinos y españoles a lo largo de la segunda mitad de los ochenta,<sup>69</sup> la cuestión de la representación filipina en Cortes no volvería a constituir objeto de un debate político propiamente dicho hasta 1891. En marzo de este año, con ocasión de la enmienda al Discurso de la Corona presentada por Manuel Pedregal, un grupo de diputados autonomistas planteó la extensión progresiva a Filipinas del régimen de doble representación que se pedía para las Antillas, es decir de una Cámara insular compatible con la representación simultánea del Archipiélago en las Cortes metropolitanas.<sup>49</sup>

Poco después, con motivo de la constitución del Partido Republicano Centralista y a iniciativa de Rafael de Labra, se incluía en el programa de este partido la reivindicación de la representación en Cortes de aquellas "comarcas del Archipiélago filipino, cuya cultura y cuyas condiciones lo permitan".<sup>71</sup>

Si bien sería el Marqués de Casa-Jiménez, quien, en el curso de un debate en el Senado en junio de 1895, plantearía directamente la necesidad de dicha representación, considerando que dicho Archipiélago estaba preparado para la misma.<sup>72</sup>

El estallido de un conflicto colonial en Filipinas en 1896, paralelamente al recrudecimiento de la Guerra de Cuba, paralizaría este incipiente debate. Solo la concesión del régimen autonómico a Cuba y Puerto Rico en noviembre de 1897, unida a la temporal pacificación del Archipiélago asiático, permitirían plantear de nuevo la cuestión, circunscribiendo dicha representación a algunas comarcas de Luzón o Visayas en función de su mayor grado de desarrollo.<sup>73</sup>

El comienzo de la guerra hispano-norteamericana y la rebelión de amplios sectores indígenas y mestizos de Filipinas impidieron que dicho proyecto llegara siquiera a plantearse, de forma que la representación de las colonias asiáticas en las Cortes metropolitanas no llegaría a restablecerse.

### El problema de la doble representación.

Otro aspecto del problema planteado por la representación de las colonias en las Cortes de la metrópoli sería el suscitado en julio de 1883, cuando, con ocasión de los debates relativos a la viabilidad del modelo colonial autonomista, se planteó la compatibilidad de la representación antillana en las Cortes con la existencia de una hipotética Cámara insular.

Esta cuestión se remontaba a los debates planteados con motivo de las deliberaciones de la Junta de Información convocada

por Cánovas en 1865. En el curso de los mismos, frente al dictamen presentado por la mayoría de los comisionados antillanos, José Antonio Saco y Calixto Bernal presentaron un voto particular, asociando la constitución de una cámara insular a la no representación de las colonias antillanas en las Cortes del Reino.<sup>74</sup>

Dicho voto se sustentaba en las siguientes razones: la lógica desatención de los asuntos coloniales por el Legislativo metropolitano, que para los comisionados cubanos hacía inútil la participación colonial en el mismo; la imposibilidad de la mayoría de los particulares de afrontar los gastos derivados de dicha representación, con el consiguiente peligro de que el cargo quedara vinculado en exclusiva a individuos de un alto nivel económico; y, fundamentalmente, la incompatibilidad existente entre las atribuciones de dichos diputados y las de la propia Cámara insular:

¿Bajo que carácter se presentarán en las Cortes los diputados ultramarinos? ¿Gozan de los mismos derechos y prerrogativas que los peninsulares? Pues ved aquí absorbida por ellos la potestad de las legislaturas provinciales. ¿No gozan de las mismas prerrogativas que los diputados peninsulares? Entonces tenemos que los diputados ultramarinos vienen con atribuciones tan menguadas, que ni pueden ocuparse de los asuntos de la Península, ni tampoco en los de Cuba y Puerto Rico, sino únicamente en los pocos que se les hayan preservado en la Constitución especial de las Antillas (...) A la verdad que tal representación en Cortes ni es digna de éstas ni

decorosa á las provincias de Ultramar...".<sup>75</sup>

La discusión de dicha cuestión en el marco de las Cortes estaría directamente determinada por la división de los autonomistas respecto a la misma y el subsiguiente intento de los partidos conservadores coloniales de instrumentalizar dichas diferencias.

La aglutinación de diferentes tendencias autonomistas en el seno del Partido Liberal Cubano determinaría la existencia en el mismo de un debate interno acerca de la necesidad o no de conservar la representación antillana en las Cortes de la Nación, una vez conseguido el objetivo de creación de una Cámara insular.

Los partidarios de establecer un modelo autonómico similar al concedido por Gran Bretaña a Canadá se acercaban más a la antigua tesis de Saco, centrada en la incompatibilidad entre la representación de las colonias en Cortes y la existencia de una Asamblea autónoma colonial. En tanto que la postura adoptada en la metrópoli por la mayoría de los diputados y senadores del partido sostenía la necesidad de conservar la representación en Cortes, si bien sin definir claramente el nivel de atribuciones de los futuros representantes en los Cuerpos Colegisladores.

Esta postura obedecía no solo a razones de estrategia, derivadas de la instrumentalización de dicha presencia como garantía ante eventuales tentaciones separatistas, sino también al desarrollo dentro de este grupo de modelos autonómicos pro-

pios, influidos, lógicamente, por la política colonial precedente.

En este contexto, la cuestión hubo de ser declarada libre dentro del partido.<sup>76</sup> La división en torno a esta cuestión daría lugar a intensos debates y sería aprovechada por el bloque antireformista para destacar la falta de un programa coherente por sus adversarios.

En este sentido, en julio de 1883, con motivo de un discurso de Portuondo en Santiago de Cuba, en el que éste se había mostrado personalmente contrario a la existencia de una participación de las colonias en el Parlamento una vez hubiera sido obtenida la Cámara insular, la Unión Constitucional aprovechaba para atacar a los autonomistas. Los portavoces de dicho partido tildaban de inconsecuentes a los autonomistas y se mostraban de acuerdo respecto a la incompatibilidad que la creación de una Cámara insular plantearía entre el derecho de los representantes antillanos a intervenir en los asuntos de la metrópoli y la imposibilidad de que los diputados electos por la Península, pudieran hacer lo propio respecto a los asuntos de las colonias, por ser competencia exclusiva de dicha Cámara insular.<sup>77</sup>

Las referencias en ese sentido, constituirían, en numerosas ocasiones a lo largo de la década de los ochenta, un argumento

para que los diputados de la Unión Constitucional defendieran el carácter separatista que inevitablemente tendría la creación de un Legislativo colonial. Ante las protestas de la mayoría de los representantes autonomistas, favorable a la doble representación colonial.

Este debate remitiría a partir de 1888, momento a partir del cual los autonomistas van a poder invocar el modelo colonial aplicado por Francia en Guadalupe y Martinica como ejemplo de la viabilidad de una doble representación colonial.<sup>78</sup> Pese a lo cual, los partidarios del *statu quo* colonial siguieron recurriendo periódicamente a argumentos centrados en la hipotética deslegitimización en la que incurriría la representación colonial en Cortes como consecuencia necesaria de la constitución de una cámara insular. Como sucedió en junio de 1893, con motivo de la discusión del proyecto de reforma colonial de Maura.<sup>79</sup>

### Los mecanismos de representatividad colonial alternativos al modelo establecido en el sistema político.

Una última cuestión marginal derivada del debate acerca de la participación de representantes de las colonias en las Cortes de la Nación, fue la provocada por el recurso a comisiones de

notables o corporaciones coloniales, a la hora de diseñar determinadas medidas de carácter político o económico aplicables a las colonias.

Ello provocó lógicamente problemas de legitimación y superposición de competencias, derivados de la preexistencia de unos cauces formales dentro del procedimiento legislativo del sistema político.

Este debate se inició con anterioridad a la restauración de la representación parlamentaria de las colonias, con motivo de la constitución de la Junta de Información a raíz del Decreto de 25 de noviembre de 1865.

Como vimos en el capítulo tercero, dicha Junta se constituyó con el objeto de determinar cuáles debían ser los principios y bases sobre los que se sustentarían las leyes especiales prescritas en el art.80 de la Constitución. Ello chocaba con las competencias de los Cuerpos Colegisladores cuyo teórico ámbito de acción se extendía a todo el Estado, incluidas las colonias.

Ahora bien, el hecho de que estos territorios no estuvieran representados en el Legislativo restaba legitimidad al mismo para legislar sobre la trascendental reforma del marco colonial. Problema que se puso de relieve con motivo del debate suscitado paralelamente, relativo al deslindamiento de atribuciones entre el Ejecutivo y el Legislativo en materia de legislación colonial.

Este extremo, unido a la búsqueda de un consenso con los elementos reformistas de la oligarquía colonial, obligaba a los sectores del Gobierno favorables a la realización de determinadas transformaciones en el régimen existente en las Antillas a recurrir a canales de comunicación alternativos, a la hora de llegar a acuerdos con los sectores reformistas coloniales.

El mecanismo empleado fue la negociación con una comisión representativa de las principales corporaciones y grupos de la oligarquía colonial, como único medio de conocer "los intereses palpitantes de aquel país".

En este contexto, en tanto los elementos partidarios del *statu quo* colonial trataban de restar validez a los trabajos de dicha Junta, aduciendo usurpación de funciones respecto a las competencias propias del Legislativo, los sectores del unionismo favorables al reformismo colonial, mantuvieron la conveniencia de la misma como solución transitoria, en tanto no se resolviese el problema suscitado por la participación de representantes de las colonias en las propias Cortes.<sup>80</sup>

La cuestión se reactivaría entre 1883 y 1884, con motivo de la fuerte crisis agrícola y financiera que afectó a Cuba. En este contexto, a iniciativa del Círculo de Hacendados de esta colonia, se produjo una convergencia entre los diversos sectores productivos afectados por la crisis, a resultas de la cual se

redactó un primer proyecto del programa de lo que posteriormente sería denominado "el Movimiento Económico".

El aspecto que nos interesa de dicho programa hacía referencia al planteamiento directo al Gobierno de una serie de reformas económicas, pero también políticas y administrativas, por parte de diversas juntas de productores de la isla reunidas al efecto.<sup>81</sup> Este planteamiento suponía la deslegitimación de la mayoría constitucional de los representantes de la colonia en las Cortes, a la que se negaba, implícitamente, el carácter de portavoz de los intereses del país, máxime cuando el Movimiento Económico estaba integrado y dirigido por numerosos miembros de base de la propia Unión Constitucional.<sup>82</sup>

Sin embargo, el intento de unificar los intereses de los distintos sectores económicos de la colonia a través de la convocatoria de una Junta Magna, en la que estuvieran representados todos los sectores afectados, fracasó finalmente en marzo de 1884, ante las presiones de los diputados constitucionales y del aparato del partido.<sup>83</sup>

Pese a ello, la idea de crear un organismo representativo de los diferentes grupos de intereses económicos de la colonia que negociase directamente con el Gobierno de la metrópoli permaneció latente. De manera que en abril de 1887, el Círculo de Hacendados resucitaba los proyectos de 1884, planteando direc-

tamente al gobierno en un informe todo un plan de reformas político-administrativas y económicas, "con el único objeto de que las clases productoras, los que pagan y sufren, los que callan y sostienen las cargas públicas, tomaran de una vez para siempre la dirección activa de sus legítimos intereses".<sup>84</sup> Sosteniendo sus proyectos a través de una campaña de telegramas dirigidos al Gobierno.

Dicha idea se sustentaba sobre la práctica del derecho de petición, reconocido a las corporaciones por el sistema político de la época, si bien el carácter global y programático de las medidas planteadas sobrepasaba ampliamente los límites de aquél, sobreponiéndose al papel asignado por la Constitución a los representantes en Cortes de las mismas.

El punto álgido de este tipo de movimientos tuvo lugar a lo largo de 1890 y 1891 con motivo de la campaña llevada a cabo contra la Ley de Relaciones Comerciales.

La amplitud alcanzada en esta ocasión por el mismo llevaría al ministro de Ultramar, Antonio María Fabié, a autorizar a los diversos órganos de los grupos de intereses económicos existentes en la colonia para presentar informes explicativos de sus pretensiones.<sup>85</sup>

Esta medida, quizá tendente a dividir el movimiento mediante su fragmentación, tuvo el efecto contrario, acelerando el proceso de concertación de intereses entre los diferentes

grupos económicos de la colonia, en torno a lo que, en un primer momento, sería denominado Liga Arancelaria, siendo más tarde conocido genéricamente como Movimiento Económico.

Todo este proceso desembocó en la convocatoria por el Gobierno de una nueva Junta de Información, integrada por comisionados de la totalidad de los sectores productivos cubanos, que desarrolló su actividad en Madrid entre noviembre de 1890 y enero de 1891.<sup>86</sup>

Esta medida dio lugar a una reactivación del debate en Cortes sobre la legitimidad del recurso a este tipo de comisiones, en función del conflicto de superposición de competencias que planteaba respecto al papel de los legítimos representantes de la colonia en las Cortes, pese a que las tareas de la Junta se desarrollaron en su mayor parte mientras las Cortes estaban cerradas.

Una vez abiertas las Cámaras Legislativas, la oposición liberal, espoleada por los grupos económicos peninsulares interesados en el mantenimiento del "pacto colonial", arremetió contra la convocatoria de dicha Información, aduciendo la superposición de competencias que suponía respecto a las funciones de los parlamentarios coloniales, así como cuestionando la legitimidad de dicha Junta para obtener la derogación de leyes votadas por las Cortes, en referencia a la suspensión de la

publicación de la Ley de Aranceles por el Gabinete conservador en virtud de las recomendaciones de dicha Junta.<sup>87</sup>

La posición oportunista del Partido Liberal era sintetizada, en un discurso pronunciado en junio de 1891 por el antiguo subsecretario de Ultramar Tirso Rodrigáñez, en los siguientes términos:

"Después de eso se le ocurrió una desdichada idea, que ya no era novedad, que era una triste y peligrosísima repetición: la de convocar aquí a unos comisionados, sobre los cuales hemos sostenido aquí por medio de preguntas un debate, para saber de labios de su S.S. el carácter y alcance de las aludidas conferencias y de la representación de los citados comisionados (...) hora es ya de que el señor Ministro de Ultramar diga que es ministro de la Nación española entera, y que no admite de ninguno de los territorios ni regiones que forman la Nación, embajadores que vengan a tratar con S.S. de poder a poder; hora es de que S.S. declare, como lo exige la dignidad de las Cortes españolas, que esos comisionados no vinieron aquí con otro derecho que con el derecho de petición, que concede la Constitución a todos los españoles; y hora es ya, por fin, de que sepamos si las leyes que nosotros hacemos y que S.M. sanciona, son leyes del Reino entero, sin que pueda haber Junta, representación, ni Comisión alguna que pueda empujar al Ministro a derogarlas (...) Decidme ahora, Sres. Diputados de las provincias antillanas, qué sois y qué representáis en las Cámaras españolas."<sup>88</sup>

Por su parte, la mayoría de los representantes autonomistas sostuvieron una postura ambigua.

Por un lado, defendían la legitimidad de los comisionados, que venía a poner de relieve la distorsión que, respecto a la representatividad real de los partidos coloniales, provocaba el mecanismo electoral existente en las Antillas. Máxime cuando el autonomismo cubano se encontraba retraído como protesta por la nueva ley electoral. En este sentido, el Marqués de Muros, en una sesión del Senado celebrada en abril de 1891, se manifestaba favorable a esta medida.<sup>69</sup>

Pero, en tanto defendían lo anterior, criticaban el procedimiento que se había seguido en la convocatoria de la Junta, en el que veían una suplantación inadmisibles de las competencias asignadas a las Cortes por la Constitución. Al respecto, uno de los principales líderes del Partido Autonomista Cubano en las Cortes españolas, Bernardo Portuondo, comisionado él mismo por la Cámara de Comercio de La Habana, definía en el Senado a la Junta, como integrada por "los que yo estimo como la más pura y genuina representación de los intereses de Cuba". Si bien, matizando que dicho papel correspondía a la Junta, en tanto "no se pudiera contar con el concurso de las Cortes por no estar abiertas", entendiéndo por tanto las actividades de la Junta como incompatibles con el normal funcionamiento del Legislativo.<sup>70</sup>

En esta misma línea incidía Rafael Labra, para quien los comisionados deberían haber acudido al seno de la Comisión General formada en las Cortes para el estudio de los tratados de

comercio, mezclándose con los delegados de corporaciones económicas del resto del país en busca de apoyos puntuales.

De manera que, aceptando la legitimidad de la consulta a los grupos y corporaciones económicos coloniales, rechazaba el procedimiento que se había seguido, marginando a los legítimos representantes coloniales en Cortes del proceso de negociación.

Con ello, Labra sostenía la existencia de un conflicto de competencias entre las actividades desarrolladas por la Junta y la propia existencia de representantes coloniales en las Cortes. Conflicto que hacía ilegítimo el proceso seguido, máxime, cuando en la formación de dicha Junta se había prescindido del concurso de las corporaciones económicas de Puerto Rico:

"Esto no puede hacerse, porque no puede darse a una Comisión, por respetable que sea, la representación de un país cuando hay una representación política, porque no puede admitirse de ninguna suerte una representación de una localidad apartada y separada de todas las demás localidades".<sup>92</sup>

Por su parte, en el seno de la mayoría conservadora también se alzaron numerosas críticas relativas al recurso a este tipo de comisiones.

La oposición en bloque de los representantes de la Unión Constitucional y del Partido Incondicional de Puerto Rico obligó al ministro a rectificar sus declaraciones iniciales, en torno al carácter oficial conferido a la Comisión, explicando el recurso a la misma en términos relativos a la atención debida por

el Gobierno a la expresión del derecho de petición concedido por la Constitución a corporaciones y particulares.<sup>92</sup>

En la misma línea, se fueron desmarcando de la polémica aquellos diputados y senadores del Partido Liberal que habían contraído el compromiso de exponer y defender las demandas de los comisionados coloniales en cortes. Compromiso al que aludían en función de su mera receptividad ante el ejercicio del legítimo derecho de petición.<sup>93</sup>

La definición del debate en el sentido de remitir a las Cortes para su resolución los proyectos elaborados por la Junta hizo fracasar el intento realizado por las corporaciones económicas cubanas de crear una vía directa de comunicación con el Gobierno metropolitano.

En este contexto, los principales órganos de los grupos económicos cubanos diseñaron un proyecto político centrado en torno a la conversión de los comisionados en representantes coloniales ante las Cámaras Colegislativas de la Nación, con motivo de las elecciones de febrero de 1891. Procediendo a la presentación de sus propios candidatos frente a los de los partidos políticos tradicionales.<sup>94</sup>

Con ello quedaba definitivamente cerrado este debate, constituyendo en adelante las Cortes el único instrumento a

través del cual canalizarían sus demandas los grupos de intereses coloniales.<sup>95</sup>

Si bien, con ocasión de los debates de 1893 relativos a la discusión del proyecto de reforma colonial de Maura, el Gobierno trató de afrontar la oposición en bloque de los representantes de la Unión Constitucional, aludiendo de nuevo a la escasa representatividad de aquellos respecto a la realidad política de la colonia. Para lo cual se valió de una campaña de adhesiones por parte de las corporaciones económicas que anteriormente habían constituido el Movimiento Económico.<sup>96</sup>

No obstante, el paralelo encuadramiento de estas fuerzas dentro del Partido Reformista, junto a los restos de la disidencia izquierdista de la Unión Constitucional, supuso una nueva canalización dentro de los cauces instituidos por el sistema político, de las demandas de aquellas fuerzas que, no sintiéndose suficientemente representadas dentro de aquel, hubieran podido llegar a constituir opciones alternativas que privaran de contenido a la representación colonial en Cortes.

## 2 LA PUGNA ENTRE EL EJECUTIVO Y LOS CUERPOS COLEGISLADORES EN MATERIA DE LEGISLACIÓN COLONIAL.

Una de las cuestiones más relevantes para poder comprender determinados aspectos de las políticas coloniales desarrolladas por España a lo largo del siglo XIX, hace referencia a las formas externas revestidas por el proceso de toma de decisiones en esta materia.

En este sentido hay que destacar que si el sistema de adopción de las decisiones políticas, dentro del régimen liberal implantado desde 1836, respetó en términos generales los aspectos formales del funcionamiento parlamentario, este extremo no se cumplió en el caso de la legislación colonial.

La marginación de las Cortes en relación con dicho proceso durante una gran parte del período, unida al carácter sumamente limitado de su actuación a partir de 1876, determinaron que la legislación colonial, salvo durante el breve paréntesis que se extiende entre 1868 y 1874, no fuera objeto de discusión, aprobación o control suficientes por parte de las Cámaras Legislativas de la Nación. Ello originó un prolongado debate entre quienes defendían la extensión de la práctica parlamentaria a este ámbito y aquellos políticos metropolitanos, que representaban al bloque favorecido por el *statu quo* colonial, que veía

en dicha excepción uno de los pilares del poder autónomo del que gozaba en los ámbitos coloniales.

### El Ejecutivo y el monopolio de la legislación colonial (1837-1868).

La ambigüedad reflejada por el artículo segundo adicional de la Constitución de 1837, reproducida en el art.80 de la Constitución de 1845, en lo relativo al carácter de las futuras leyes especiales coloniales, permitió la arrogación en exclusiva por parte del Ejecutivo, de la potestad de legislar para las colonias, marginando de esta función a los propios Cuerpos Colegisladores. Máxime, cuando la dinámica del régimen parlamentario español del período, se caracterizó por un creciente ejercicio por parte del Ejecutivo de la facultad legislativa, asignada constitucionalmente a las Cortes con la Corona.<sup>97</sup>

Así sucedió en materia de legislación colonial hasta 1865, momento en el que, a raíz del movimiento de reforma colonial propiciado por determinados sectores del unionismo, tendrá lugar el planteamiento de un debate en torno al sentido del art.80, a partir del cual, los sectores reformistas van a reivindicar una participación activa de las Cortes a la hora de legislar para las colonias.

Dicho debate se inició en marzo de 1865 con la presentación por el senador Arango de una proposición no de ley, con el objeto de abrir una información parlamentaria sobre el sentido del art.80 de la Constitución del Estado, en uso de las atribuciones concedidas por el art.57 del Reglamento del Senado.<sup>98</sup> Con ello, el senador cubano pretendía establecer un precedente que pudiera ser invocado posteriormente a la hora de reivindicar la intervención del Parlamento en materia de legislación colonial. Extremo perfectamente percibido por el ministro de Ultramar, Manuel Seijas Lozano, quien desechó la propuesta, alegando que, precisamente, el mencionado precepto constitucional excluía implícitamente la legislación colonial de la competencia de las Cámaras.<sup>99</sup>

Ello daba lugar un mes más tarde al planteamiento de la cuestión en el Congreso. Donde el ministro de Hacienda, Alejandro de Castro, remitía la reforma del régimen jurídico-político colonial a la clarificación del carácter de las leyes especiales contempladas en el texto constitucional, alegando una posible doble interpretación del precepto constitucional: legislación especial como *corpus* de decretos emitidos por el Gobierno; o, por el contrario, legislación especial entendida como conjunto de normas votadas por los Cuerpos Colegisladores y sancionadas por la Corona.

Ahora bien, bajo esta delimitación de la posible doble

responsabilidad del Ejecutivo y las Cortes a la hora de legislar para Ultramar, los sectores más radicales del moderantismo, ahora en el poder, sostenían la tesis de que el mandato constitucional en materia de legislación colonial, derivado de la redacción del segundo artículo adicional a la Constitución de 1837, se había respetado a lo largo de todo el período precedente.

Dicha tesis atribuía implícitamente al conjunto de decretos relativos a las colonias emitidos por el Ejecutivo, el carácter de *corpus* de legislación colonial contemplado en la normativa constitucional. Paralelamente adoptaba un carácter que transcendía una mera interpretación partidista al tomar como referente de la misma a la propia *praxis* colonial de los gobiernos progresistas que se habían sucedido hasta 1844.

El papel asignado a la Representación Nacional por este planteamiento se limitaba al conocimiento y fiscalización de la acción del Ejecutivo en materia colonial, quedando por completo fuera de sus atribuciones la elaboración de disposiciones para Ultramar, competencia exclusiva del Ejecutivo.<sup>100</sup>

Esta interpretación no era compartida por los sectores unionistas, favorables a un mayor protagonismo de las Cámaras Legislativas en este punto, que interpretaban el precepto constitucional relativo al futuro planteamiento de leyes especiales para las colonias, entendiendo dichas leyes *strictu sensu*, es decir, como aquellos acuerdos emanados de los Cuerpos

Colegisladores y sancionados por la Corona. Teniendo la acción del Ejecutivo en este punto, un carácter provisional.<sup>101</sup>

Sobre la base de dicha interpretación estos sectores van a plantear la competencia de las Cámaras para examinar y aprobar los presupuestos coloniales. Enlazando con un antiguo debate relativo a la participación de las Cortes en este punto.

La no intervención de las Cortes en la matización y aprobación de los presupuestos coloniales desde 1837, constituía uno de los más claros exponentes de la inhibición de las mismas en materias de índole colonial. Extremo solo roto entre 1855 y 1856, cuando, a consecuencia de haberse establecido así en la Ley de Presupuestos, los presupuestos de Ultramar habían sido llevados a las Cortes para su discusión y aprobación, siendo remitidos para su examen a una Comisión Especial de Presupuestos formada en febrero de 1856.<sup>102</sup> No obstante, la subsiguiente disolución de las Cortes impediría el cumplimiento de dicha disposición.

La cuestión volvería a plantearse a comienzos de la década de los sesenta, recuperando los Cuerpos legislativos cierta participación en este sentido a raíz de una Real Orden de 30 de junio de 1863, en función de la cual se disponía que dichos presupuestos fueran enviados para su examen a una comisión de diputados y senadores, que, a su vez, sometería su dictamen a la

discusión de las Cámaras.<sup>103</sup>

Dicha propuesta, que pretendía establecer una fórmula transaccional que solventara el conflicto de competencias planteado entre el Ejecutivo y las Cortes en materia de presupuestos coloniales, no llegaría a prosperar debido a la oposición que suscitó en el seno de las propias Cortes, por entender que dicha fórmula era insuficiente.<sup>104</sup>

A mediados de 1865, como consecuencia directa del desarrollo del debate relativo al papel desempeñado por el Ejecutivo y las Cámaras de la Nación en la elaboración de la legislación dirigida hacia los ámbitos coloniales, se reactivaría la cuestión de la competencia de las Cortes en materia de aprobación de los presupuestos coloniales. Consiguiendo los sectores favorables a dicha participación, una fórmula de consenso dentro de la Comisión General de Presupuestos del Congreso. Solución que sería recogida por el preámbulo del informe de la Comisión, referido a las secciones de Estado y Ultramar de los Presupuestos Generales del Estado.<sup>105</sup>

En dicho informe, se recogían las aspiraciones de los diputados favorables a someter los presupuestos ultramarinos al control de las Cortes, si bien de forma ambigua y remitiendo la resolución de dicha cuestión "para los años sucesivos".<sup>106</sup>

La recomendación expresada por la Comisión al Gobierno, en

un sentido favorable al control de las Cortes, determinó la presentación en el Congreso de varias proposiciones dirigidas a que dichos presupuestos fueran remitidos a las Cortes para su aprobación. Los promotores de las mismas eran un grupo de diputados unionistas, entre los que se encontraban antiguos funcionarios de la Administración central en materia colonial, como Augusto Ulloa o Antonio María Fabié.<sup>107</sup>

Dicho debate venía a coincidir en el tiempo, con el planteamiento de esta cuestión en el seno de los Estados Generales de los Países Bajos, resuelta en un sentido dilatorio.<sup>108</sup> Este ejemplo, unido a la inexistencia a mediados de la década de los sesenta de mecanismos de control parlamentario sobre los presupuestos coloniales en ninguna de las grandes potencias coloniales, con la única excepción de Portugal, fue utilizado por el Gobierno para rechazar cualquier participación parlamentaria en materia presupuestaria ultramarina.<sup>109</sup>

La llegada al poder de los sectores unionistas que habían sostenido el principio del protagonismo de las Cortes en materia de legislación ultramarina, decantaba momentáneamente el debate en este sentido.

De esta manera, el nuevo ministro de Ultramar, Antonio Cánovas, declaraba en marzo de 1866, que el desarrollo del precepto

constitucional referente a las leyes especiales era competencia exclusiva de "los Cuerpos colegisladores y la Corona", rechazando implícitamente la tesis moderada, relativa a la identificación del conjunto de decretos en materia colonial emitidos por el Ejecutivo desde 1837 con las leyes especiales establecidas en el Texto Constitucional.<sup>110</sup>

Sin embargo, el Gobierno O'Donnell no pudo llevar a cabo sus propósitos en este punto. Por el contrario, el fracaso de la experiencia reformista de 1865/66 y el progresivo reduccionismo de la base de consenso del régimen isabelino a los sectores más reaccionarios del sistema político, llevaron a los Gobiernos moderados que se sucedieron desde 1867 a un planteamiento más radical de la cuestión.

De esta manera, por una parte, los elementos partidarios del mantenimiento a ultranza del *statu quo* colonial van a interpretar el sentido de las leyes especiales como la vuelta a la antigua legislación de Indias, a la que exaltaban en su calidad de legislación hecha *a posteriori*. Esta tesis, extremadamente reaccionaria, suponía la reivindicación de la aplicación del ordenamiento derivado del Antiguo Régimen en las colonias.<sup>111</sup>

La fuerte campaña realizada en apoyo de su postura por los detentadores de la tesis anterior y la ausencia de contrapesos

importantes a la misma, a consecuencia del retraimiento y proscripción de la mayoría de los restantes grupos políticos, determinaría un nuevo planteamiento de la cuestión por los sectores dominantes del moderantismo, que habían defendido en 1865 el protagonismo del Ejecutivo en la emisión de la legislación colonial.

Estos sectores van a sostener ahora una nueva doble interpretación del carácter de las leyes especiales: en términos relativos, bien a la vigencia del ordenamiento legislativo anterior a 1837, bien a la emisión de un *corpus* legislativo nuevo, cuyo desarrollo correspondería en exclusiva al Ejecutivo. Justificando esta última actitud, tanto por la ausencia de legitimidad de los Cuerpos Colegisladores para emitir disposiciones relativas a las colonias, al no tener éstas representantes en Cortes, como por el hecho de estar las colonias excluidas del ámbito de observancia de la Constitución del Reino, a consecuencia de lo cual las competencias legislativas, reguladas en virtud del régimen preconstitucional, corresponderían en exclusiva a la Corona.

Con ello, dichos sectores supeditaban a una futura e hipotética aplicación del régimen constitucional a los ámbitos coloniales la definición de la cuestión en sentido favorable a la participación de las Cortes.<sup>112</sup>

## La aceptación del protagonismo de las Cortes en materia de legislación ultramarina (1868-1873).

El debate relativo a la participación de las Cortes en el proceso de emisión de la legislación privativa de Ultramar quedó resuelto en sentido progresista durante el Sexenio. Período a lo largo del cual el Legislativo compartió con el Ejecutivo la potestad en materia legislativa colonial.

Como hemos visto, la ausencia de representantes cubanos fue aprovechada por los sectores interesados en el mantenimiento del *statu quo*, para intentar bloquear la legislación reformista dirigida a esta colonia, aduciendo la incompetencia de las Cortes para entender en esta materia, en tanto no tuviera lugar la llegada de los representantes de dicha colonia, condicionada, a su vez, al fin de la guerra.<sup>113</sup>

Ello dio lugar al planteamiento desde sectores demócratas de la capacidad de las Cortes para entender en asuntos de legislación colonial, incluso sin la presencia de representantes de las colonias, aduciendo para ello una discutible inclusión de los ámbitos coloniales dentro de los límites de la Nación-Estado y su subsiguiente dependencia de las Cámaras Colegislativas, en virtud del carácter detentado por las mismas de representación genuina de toda la Nación.<sup>114</sup>

Consecuencia del nuevo papel asignado a las Cortes, en virtud de la interpretación dada a los arts.108 y 109 de la Constitución de 1869 que venían a reproducir el ordenamiento en materia colonial dispuesto por las Constituciones precedentes, fue la participación activa de las Cámaras en la elaboración de disposiciones relativas a las colonias. Tanto a partir de la propia producción legislativa de iniciativa parlamentaria, como, en mayor medida, a partir de la discusión, modificación y aprobación de los principales proyectos de ley en materia colonial, elaborados por el Ejecutivo y presentados a las Cortes para su aprobación.

Ello respondía a una interpretación en sentido literal del carácter de las leyes especiales preceptuadas por la Constitución, es decir, entendiendo aquéllas como el conjunto de normas sancionadas por las Cortes con el Rey.

Si bien el Ejecutivo conservó la capacidad de legislar a través de decretos en materia de legislación colonial, con carácter excepcional y dando cuenta posteriormente a las Cortes si se trataba de cuestiones no puramente administrativas, no hizo un uso abusivo de dicha potestad durante el Sexenio, excepto durante la presidencia por Castelar de la I República y a lo largo del período de excepcionalidad constitucional del régimen de Serrano.<sup>115</sup>

El nuevo protagonismo adquirido por los Cuerpos Colegisladores en materia de legislación colonial, tuvo una expresión fundamental en el ejercicio del control parlamentario sobre los presupuestos coloniales, derivado del cumplimiento del art.26 del Decreto de 12 de septiembre de 1870. Norma, por consiguiente, expedida por el propio Ejecutivo, en función de la cual se establecía la obligatoriedad de someter los proyectos de presupuestos coloniales a la discusión, modificación y aprobación de las Cortes.<sup>116</sup> Si bien, paralelamente, se establecían una serie de mecanismos tendentes a diluir bajo distintas formas el control parlamentario sobre los presupuestos, extremo analizado en el capítulo referido a la dinámica presupuestaria del Ministerio de Ultramar.<sup>117</sup>

#### La competencia limitada de las Cortes en materia de legislación ultramarina (1875-1898).

El advenimiento de la Restauración, suponía una reactivación del debate derivado de la participación de los Cuerpos Colegisladores en la elaboración de disposiciones relativas a las colonias.

Curiosamente, serían políticos procedentes en su mayoría de aquellos sectores del unionismo que habían propugnado el protagonismo de las Cortes en esta cuestión entre 1865 y 1868,

quienes sostendrán la postura contraria entre 1876 y 1877.<sup>118</sup> De manera que, sin llegar a negar la facultad detentada en principio por las Cortes para intervenir en los asuntos de Ultramar, van a defender el principio de autonomía de la legislación en materia colonial emitida por el Ejecutivo, respecto del control parlamentario.

Con este fin, dichos sectores del unionismo pondrían en duda que una interpretación correcta de las leyes especiales destinadas a Ultramar excluyera de tal carácter a cualesquiera disposiciones que no fueran aprobadas por las Cortes y sancionadas por la Corona. Al tiempo que remitían una posible participación de las Cortes en materia de legislación colonial, a la futura elaboración de leyes especiales, pospuesta hasta la llegada de representantes coloniales. Correspondiendo, entre tanto, al Ejecutivo la facultad de legislar para Ultramar.<sup>119</sup>

En coherencia con los argumentos precedentes, el ministro de Ultramar condicionaba la discusión de los presupuestos coloniales por las Cortes a un acuerdo previo del Consejo de Ministros.<sup>120</sup>

Dicho acuerdo debió producirse en sentido negativo, pues los presupuestos correspondientes al ejercicio 1876/77 no serían presentados finalmente a las Cortes para su aprobación,<sup>121</sup> en tanto que los créditos extraordinarios y supletorios, que matiza-

ban decisivamente a los mismos, fueron sometidos únicamente al dictamen del Consejo de Estado, excluyéndose asimismo a las Cámaras de su discusión.<sup>122</sup>

La marginación de los Cuerpos Colegisladores frente al Ejecutivo en materia de legislación ultramarina, se acentuó además por el frecuente recurso que los gobernadores coloniales hicieron a lo largo de este período a la prerrogativa de legislar provisionalmente para las colonias a través de decretos u órdenes, refrendados o desautorizados *a posteriori* por el Gobierno Central.<sup>123</sup>

La llegada de los representantes coloniales, como consecuencia del final de la Guerra de los Diez Años, supuso una mayor actividad de los Cuerpos Colegisladores en materia de legislación colonial. Si bien, más que a la emisión directa de normas dirigidas hacia las colonias, el papel de las Cortes se centraría en la fiscalización de la acción del Ejecutivo en este punto.

Ahora bien, por una parte, dicha función sería desempeñada casi con exclusividad por el Congreso, quedando la acción del Senado relegada a un mero refrendo de aquélla, en especial en lo referente a la crucial cuestión de los presupuestos coloniales.<sup>124</sup> No recurriéndose, salvo en algún caso excepcional, al mecanismo instituido para decidir las discrepancias entre ambos Cuerpos en

esta materia, a través del nombramiento de una Comisión Mixta.<sup>125</sup>

Por otra parte, la fiscalización por las Cortes de la acción del Ejecutivo en materia colonial fue muy deficiente. Ello se debió fundamentalmente al mecanismo consignado en el segundo párrafo del art.89 de la Constitución de 1876, añadido por las Cortes Constituyentes al resto de dicho artículo, que inicialmente venía a reproducir en líneas generales lo preceptuado por anteriores disposiciones constitucionales en este sentido. Dicho párrafo, autorizaba al Ejecutivo a aplicar a las colonias las leyes ya promulgadas o que se promulgaran para la Península, con las modificaciones que juzgara necesarias, si bien dando cuenta a las Cortes posteriormente de dicha acción.

En realidad, este extremo envolvía una autorización genérica de las Cortes al Ejecutivo para que continuara legislando en materia colonial a través de decretos-ley, autorización que revestía, y es lo excepcional, un carácter no circunstancial y transitorio, sino permanente. Dicha autorización suponía una sanción constitucional de la autonomía del Ejecutivo para legislar en materia colonial, con el simple compromiso de informar *a posteriori* a las Cámaras Legislativas.

En un primer momento pareció que el Partido Liberal, en la oposición, adoptaba una postura favorable a una mayor parti-

cipación del Parlamento en la elaboración de disposiciones dirigidas a las colonias. En este sentido, el propio Sagasta declaraba en marzo de 1880 que la segunda parte del artículo 89 de la Constitución "es la secundaria, siendo la substancial, la preceptiva, la primera, que dispone que las provincias de Ultramar sean gobernadas por leyes especiales".<sup>126</sup> Dado que, como señalaba el propio Sagasta, dichas leyes:

"(...) no las hacen más que las Cortes con el rey, como no había cuando se hizo la Constitución ninguna ley especial para Cuba y no era cosa de esperar á que vinieran los diputados y senadores por Cuba y por Puerto Rico para hacer esas leyes especiales, añade el artículo: El gobierno podrá llevar á Cuba aquellas leyes que rijan en la Península, con las modificaciones que crea conveniente dando cuenta á las Cortes. Es claro, es evidente, que esta segunda parte no es más que para satisfacer la necesidad de la urgencia y mientras se hacen las leyes especiales. Por las Cortes han de hacerse esas leyes, que ya debiéramos tener aquí; el cuerpo de leyes especiales que deben regir en Cuba y puerto Rico después de tener hecha la Constitución".<sup>127</sup>

Sin embargo, dichas declaraciones solo reflejaban el característico oportunismo político del dirigente liberal. De manera que al llegar al poder en febrero de 1881, el Partido Liberal se limitó a presentar a las Cortes para su discusión dos proyectos de ley. Continuando por lo demás con la práctica establecida por el Partido Conservador desde 1876.<sup>128</sup>

En este sentido, la participación de las Cortes en materia

de legislación colonial entre 1876 y 1895 se limitó a la aprobación de las siguientes leyes: la Ley de abolición de la esclavitud de 1880, las dos de relaciones mercantiles de 30 de junio y 20 de julio de 1882, las diversas leyes relativas a la deuda colonial, la de secuestros de 1888 y la Ley Hipotecaria de 1894.<sup>129</sup> El resto de la legislación aplicada a las colonias durante este período se realizó al margen de las Cortes. Es decir respondió, bien a la autorización concedida al Gobierno por el mencionado segundo párrafo del art.89 de la Constitución, bien a la regulación de las más importantes materias a través de reales órdenes y decretos.

En 1890, se replantearía la cuestión relativa al control por las Cortes de la acción del Ejecutivo en Ultramar. Ello se produjo en el marco de la presentación en el Congreso de un proyecto de ley, a través del cual se pretendía someter los decretos del Ejecutivo en materia colonial al dictamen de comisiones del Congreso, dictamen sometido, a su vez, a discusión y aprobación en la Cámara Baja, pasando como proyecto de ley al Senado, en el caso de que el Congreso decidiera modificar, total o parcialmente, la disposición original del Gobierno.<sup>130</sup>

Dicha proposición, presentada por un antiguo funcionario demócrata colonial, Manuel de Azcárraga, y apoyada por varios grupos republicanos, fue rechazada por la mayoría liberal de la

Cámara, a instancias del titular de Ultramar, cartera desempeñada precisamente en aquel momento por otro representante de la tendencia demócrata del Fusionismo, Manuel Becerra.

Ello ponía de manifiesto el consenso existente entre las dos grandes formaciones políticas con posibilidades de Gobierno en torno al recurso continuado a la vía otorgada por la Constitución al Ejecutivo en materia de emisión de disposiciones relativas a las colonias.

A raíz de este consenso, la normativa legislativa metropolitana modificada al efecto, aplicada progresivamente por el Ejecutivo a las colonias, acabará siendo interpretada como el conjunto de las leyes especiales preceptuadas para las colonias por el primer párrafo del art.89 de la Constitución. Dicha identificación se irá conformando a lo largo de la década de los ochenta a fin de dotar de un substrato legitimizador a la práctica legislativa del sistema político en cuestiones coloniales.

Ello privaba a los Cuerpos Colegisladores del protagonismo que, en materia de legislación colonial, les correspondía legítimamente en función del art.18 del Texto Constitucional, por el que se determinaba la potestad exclusiva de las Cortes con el Rey a la hora de elaborar leyes de cualquier tipo. Máxime, cuando en 1876, con motivo de la discusión del propio art.89 de la Constitución, la mayoría de la Comisión rechazó una enmienda, en

la que se pedía que a la frase "las provincias coloniales se gobernarán por leyes especiales" se agregaran las palabras "hechas en Cortes", aduciendo cínicamente que sería incurrir en un pleonasma, puesto que solo las Cortes podían hacer leyes, tanto para la Península como para Ultramar.<sup>131</sup>

Este argumento sería utilizado por algunos juristas contemporáneos al debate para criticar el sistema seguido en materia de legislación ultramarina, aduciendo el desvirtuación del sentido inicial del art.89. Encontrando, asimismo, defensores entre aquéllos que veían en dicho sistema una manera de agilizar la acción reformista del Ejecutivo en Ultramar, obviando el obstruccionismo practicado en las Cámaras por los beneficiarios del *statu quo* colonial.<sup>132</sup>

La ilegitimidad de base que afectaba a gran parte de la acción legislativa desarrollada hacia las Antillas, esto es, a todas aquellas normas dictadas por el Ejecutivo que no tenían un carácter puramente administrativo, trató de ser superada a través de la presentación a los Cuerpos Colegisladores de las disposiciones más importantes relativas a las colonias para su discusión y aprobación.

Asimismo, el Congreso tuvo un importante papel, como

institución básica a la hora de autorizar y matizar la previsión presupuestaria del Gobierno en relación a las colonias. Cuestión que había de ser objeto de una ley parlamentaria en función del art.85 de la Constitución, salvo en los casos previstos por la misma.<sup>133</sup>

Si bien, el papel del Legislativo se limitó generalmente a introducir ligeras matizaciones al proyecto de presupuestos presentado por el Ejecutivo, rechazándose cualquier propuesta tendente a hacer más efectiva la participación de las Cámaras en la discusión y aprobación de dichos presupuestos. Como sucedió con un proyecto de ley, presentado en mayo de 1890, relativo a conformar en el seno del Congreso una Comisión Permanente para los Presupuestos de Ultramar, a semejanza de las Comisiones Generales de Presupuestos existentes para la Península.<sup>134</sup>

El escaso grado de control de los presupuestos coloniales por las Cortes nos viene indicado por un hecho casi anecdótico, de no ser por las connotaciones del mismo: a lo largo de todo el período de la Restauración los presupuestos coloniales se discutieron y votaron en el Parlamento en el curso de sesiones matinales, ante unas cámaras semidesiertas, integradas casi exclusivamente por los representantes coloniales y aquellos diputados o senadores que ocupaban, o habían desempeñado recientemente, cargos relevantes en el Ministerio de Ultramar.<sup>135</sup>

Este funcionamiento defectuoso del sistema parlamentario

circunscribía, en virtud de un tácito acuerdo por parte de las dos alternativas de poder, el debate en esta materia a los representantes coloniales, dentro de los cuales fue siempre mayoritario el bloque conservador, representado por la Unión Constitucional y, en menor medida, por el Partido Incondicional de Puerto Rico, caracterizado por su ministerialismo.<sup>136</sup>

Por otra parte, el uso de autorizaciones genéricas a la acción del Gobierno en materia presupuestaria se generalizó a lo largo de la década de los ochenta. En virtud de dichas autorizaciones, concretadas en un artículo invariablemente presente en la totalidad de las leyes de presupuestos coloniales, se autorizaba al Ejecutivo a realizar transferencias de unas a otras partidas presupuestarias, siempre y cuando ello no afectara al presupuesto global.<sup>137</sup>

Si bien dicha autorización fue utilizada de forma discrecional por la totalidad de los ministros que se sucedieron al frente de la cartera de Ultramar, sin distinción de credo político, en algunos casos el abuso que se hizo de la misma fue escandaloso. Hay que citar, en este sentido, el recurso a dicho mecanismo por Romero Robledo en 1890, para alterar por completo toda la estructura periférica de la Administración colonial y del sistema impositivo sin la intervención del Parlamento.<sup>138</sup>

No obstante, la arrogación por el Ejecutivo de amplias parcelas de la potestad legislativa de las Cortes en esta

materia, unida al recurso continuado, por parte de éste, a la vía arbitrada por la solicitud de autorizaciones a las Cámaras, con el objeto de elaborar y aplicar a las colonias normas cuyo carácter excedía una naturaleza puramente administrativa, y que, pese a carecer de la sanción expresa del Legislativo, adquirirían así el carácter de leyes, si bien permitió un reforzamiento de la acción fiscalizadora de las Cortes, respecto a las disposiciones coloniales emitidas por el Ejecutivo,<sup>139</sup> implicó, al propio tiempo, el postergamiento de las Cámaras a la hora de ejercer las potestades que, en materia de legislación colonial, le correspondían legítimamente.<sup>140</sup>

### **3 ELEMENTOS DE DEBATE EN TORNO A DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA POLITICO-ADMINISTRATIVA COLONIAL**

El debate en torno a los diferentes modelos de organización jurídico-política aplicables a las colonias no se circunscribió por completo al planteamiento de dichos modelos en su conjunto. Extremo éste que es objeto de análisis separado en uno de los principales capítulos de este trabajo. La confrontación entre los diferentes modelos de organización colonial dio lugar a debates políticos colaterales que, circunscritos en apariencia a cuestiones puntuales de la estructura administrativa colonial, encubrían el enfrentamiento entre los grandes modelos de la política colo-

nial. De ahí que dichos debates se prolongaran durante la totalidad del período estudiado.

**La concentración de funciones en la cúspide de la Administración periférica: Poderes excepcionales e inexistencia de contrapesos institucionales.**

Una consecuencia del planteamiento de modelos alternativos de organización político-administrativa colonial fue el debate en torno al carácter y funciones de los gobernadores coloniales.

Pese a la consolidación del régimen liberal en la metrópoli, la estructura de gobierno implantada por España en las Antillas se caracterizó por la rígida jerarquización del entramado burocrático-administrativo, así como por la concentración de funciones en los niveles superiores de la estructura colonial, representados por la figura de los capitanes generales/gobernadores generales coloniales. Dicha concentración de competencias era aún más amplia, en cuanto el nuevo régimen liberal confirmaba en 1837 las facultades omnímodas conferidas por Fernando VII a los máximos representantes de la metrópoli en la colonia en 1824 y 1825.<sup>141</sup>

En este contexto, la separación de la máxima autoridad civil de la militar constituyó uno de las principales reivindicaciones

planteadas por el programa de los reformistas coloniales de mediados de la década de los sesenta. Lógicamente, dicho programa ligaba la implantación de los contrapesos institucionales derivados del ejercicio autónomo de ambas potestades al final del régimen de excepcionalidad al que estaban sometidas las colonias.<sup>142</sup>

La caída en julio de 1866 del último gobierno unionista y la feroz reacción desatada por el Gobierno Narváez desembocaron en la desestimación de las demandas de una mayor descentralización del poder en las colonias y, en general, en el fracaso de la vía reformista moderada. En este sentido, un Real Decreto de 28 de noviembre de 1867 ratificaba explícitamente la vigencia de la Real Orden de mayo de 1825.<sup>143</sup>

El desarrollo de la prolongada guerra colonial cubana impidió que la cuestión fuera abordada adecuadamente durante el Sexenio. De manera que un Decreto de 14 de diciembre de 1868 se limitaba a suspender las facultades excepcionales concedidas a los gobernadores coloniales de Puerto Rico durante el período electoral y aún se supeditaba dicha supresión a las excepciones establecidas por las Leyes de Indias "para la tranquilidad de la tierra".<sup>144</sup>

A lo largo de este período, si bien no faltaron críticas a la continuación del régimen de excepcionalidad existente en las

colonias, éste solo sería suprimido durante los últimos meses de la breve existencia de la I República, a través de un Decreto de 15 de octubre de 1873.<sup>145</sup> Sin embargo dicho decreto no desembocó en la subsiguiente desconcentración de las funciones cívico-militares, ya que dicha medida no llegó a ponerse en práctica.

Por el contrario, entre 1868 y 1875, se acentuó el recurso a la concentración de cargos de carácter civil y militar en manos de jefes del ejército, debido a la frecuente identificación del ejercicio de las funciones de gobernador civil y comandante militar de la provincia.

Dicha concentración llegó a alcanzar tales proporciones que obligó al ministro de Ultramar, Santiago Soler y Plá, a revocar mediante un Decreto de 11 de noviembre, la resolución del gobernador de Cuba de 16 de octubre de 1872, relativa al deslinde de atribuciones entre el gobernador civil de La Habana y el jefe de policía de la ciudad.<sup>146</sup>

El final de la guerra colonial en Cuba desbloqueaba el obstáculo continuamente aducido por el bloque antireformista para oponerse a la división de mandos. Ello llevó al antiguo ministro de Ultramar, Manuel Becerra, a plantear abiertamente la necesidad de potenciar la autoridad de la estructura administrativa periférica entregando su dirección a un civil, con independencia del general en jefe destacado en la colonia. Dicho proyecto

contaba con un precedente exitoso: el ejercicio separado de ambas potestades por los generales Jovellar y Martínez Campos durante la fase final de la guerra colonial.<sup>147</sup> El proyecto, no obstante, fue rechazado por la mayoría conservadora de las Cortes y no llegaría a ser discutido en las mismas.

El principio de la separación de mandos no era planteado por primera vez en el marco político de la Restauración, pues venía siendo solicitado en el Congreso por un grupo de diputados desde 1876,<sup>148</sup> pero Becerra iba más allá, en cuanto a que proponía la supresión de la Capitanía general existente en Puerto Rico. Con ello, se pretendía disminuir la capacidad de la máxima autoridad militar de la colonia, ahora dependiente jerárquicamente de un superior radicado en la metrópoli o en Cuba, de poder contraponer su influencia a la de la máxima autoridad civil de la isla, dependiente directamente del Gobierno metropolitano.<sup>149</sup>

La importancia adquirida por esta cuestión dentro del programa de los partidos antillanos constituidos a raíz de la paz del Zanjón, contribuyó a convertir a la misma en objeto de debate de primera magnitud.

El Partido Liberal Cubano y el de Puerto Rico, herederos de las antiguas reivindicaciones reformistas, defendieron el principio de separación de mandos como uno de los puntos básicos de su programa.<sup>150</sup> Los autonomistas fueron apoyados en esta cues-

ción por aquellos sectores políticos coloniales que sostenían un programa *identista*, tanto desde la fracción *identista* de la propia Unión Constitucional, como desde el Partido Liberal Progresista.

Los representantes en Madrid de este último grupo tomaron la iniciativa en mayo de 1882, presentando en el Congreso una proposición de ley en la que solicitaban que el Gobierno procediera a separar la máxima autoridad civil de la militar en las colonias antillanas. Dicha proposición contaba con el apoyo de la facción demócrata del bloque liberal, uno de cuyos principales líderes, Manuel Becerra, suscribió la misma.<sup>151</sup>

Paralelamente, V. Romero Girón, antiguo subsecretario de Ultramar con Becerra, planteaba en el Senado la necesidad de llevar a efecto la separación de mandos en las colonias, aduciendo criterios *identistas*:

"¿ Qué sistema de asimilación es este, por donde se determina un estado administrativo, político, de derecho público, completa y diametralmente opuesto al de la Península?. ¿Por qué no se tiene el valor (no se necesita mucho) de secularizar y civilizar, es decir de hacer civiles las autoridades de Cuba? (...) ¿Hay alguna razón suprema, eficaz, para que el gobernador superior de Cuba, así como el de Puerto Rico, y dejo a un lado Filipinas porque no se halla en el período de colonización que Cuba y Puerto Rico, sean funcionarios civiles, lo cual no tiene menoscabo de ninguna de las facultades que han corresponder á la autoridad militar que haya en aquellas provincias?".<sup>152</sup>

No obstante, las expectativas suscitadas respecto a una posible aceptación por el Partido Liberal del principio de separación de mandos se desvanecieron en julio de ese mismo año, con motivo de unas declaraciones efectuadas en el Senado por el ministro de Ultramar, Fernando León y Castillo, en las que sostenía la necesidad de conservar "por el momento" la concentración de funciones bajo un militar.<sup>153</sup>

Sin embargo, el ministro sí se había mostrado favorable a una regulación de las facultades de la máxima autoridad colonial, cuyas potestades omnímodas habían sido conservadas en virtud del Real Decreto de 7 de junio de 1878,<sup>154</sup> en un sentido que armonizara a las mismas con los derechos concedidos en sentido lato a las colonias, a raíz de la reciente extensión a las mismas de la Constitución del Estado. Con este objeto, en el Gobierno había presentado ante el Congreso en marzo de 1882 un proyecto de ley en ese sentido.<sup>155</sup>

El obstruccionismo practicado por los elementos conservadores partidarios del mantenimiento del *statu quo*, con motivo de la formación y funcionamiento de la correspondiente comisión, unido al viraje conservador que en materia ultramarina supuso el segundo Gabinete de Sagasta, impidieron la discusión del proyecto durante la siguiente legislatura.<sup>156</sup>

En este sentido, el Gobierno congelaría indefinidamente el planteamiento de esta cuestión, pese a las repetidas excitaciones

que, con motivo de la aplicación a las colonias de la nueva Ley Provincial, dirigieron los representantes autonomistas al nuevo ministro de Ultramar, Gaspar Núñez de Arce, para que se definiera al respecto.<sup>157</sup>

La cuestión de la separación de mandos no volvería ser discutida en las Cortes hasta principios de 1886. El nuevo ministro de Ultramar, Germán Gamazo, antiguo presidente de la comisión del Congreso creada por León y Castillo en 1882, se había manifestado a favor de dicha separación. Además en febrero de 1886 había obrado en consecuencia, nombrando a una serie de gobernadores civiles en Cuba con independencia de los comandantes militares de dichas provincias.<sup>158</sup>

Reactivada la cuestión en las Cortes en septiembre de 1886, con la presentación por los diputados autonomistas de una nueva proposición de ley en este sentido, el ministro de Ultramar presentó un proyecto de ley que recogía las aspiraciones autonomistas en dicha materia.

Sin embargo, la sustitución de Gamazo al frente de la cartera de Ultramar un mes más tarde supuso la congelación de la actividad de la respectiva comisión del Congreso nada menos que durante cuatro años. El éxito del mecanismo dilatorio utilizado impidió que la comisión llegara a emitir su dictamen sobre el primitivo proyecto de ley, ya que cuando, en marzo de 1890, se

reactivaron los trabajos de la citada comisión, la rápida disolución de las Cortes impidió definitivamente su debate.<sup>159</sup>

Pese a ello, la iniciativa autonomista había supuesto la ruptura formal del bloque conservador ante esta cuestión. Ya que, por una parte, la disidencia reformista existente en el seno de la Unión Constitucional adoptaba dicha medida como uno de los principales puntos de su programa.<sup>160</sup> En tanto que, por otra, el Partido Liberal Conservador y la propia directiva de la Unión Constitucional, rechazaban frontalmente, no solo cualquier fórmula que afectara en sentido restrictivo a la concentración de funciones existente en la cúspide de la Administración periférica, sino también, que dicha concentración pudiera tener lugar bajo un funcionario civil.<sup>161</sup>

De hecho, el bloque conservador contraatacaba poco después presentando una fórmula que aumentaba aún más el número de competencias dependientes de los capitanes generales/gobernadores generales, de los que se trataba de hacer depender el nombramiento directo del alto funcionariado de la Administración periférica. Ello suponía el contrasentido de defender una mayor centralización en la Administración colonial mientras se propugnaba el relajamiento de uno de los principales nexos que sometían los ámbitos administrativos coloniales al control de la Administración central del Estado en materia colonial, como era la directa dependencia de los cargos altos y medios del funciona-

riado colonial respecto del Ministerio de Ultramar.<sup>162</sup>

No obstante, las diferencias existentes dentro del propio campo de la Unión Constitucional en torno a este tema llevarían finalmente a la adopción de una solución de consenso de carácter dilatorio.

En función de misma, este partido declaraba la cuestión de la separación de mandos como no opuesta, en principio, al programa del partido, si bien se aplazaba *sine die* la discusión de la misma.<sup>163</sup>

Este mismo sentido dilatorio era compartido por el Partido Liberal, el cual, pese a aceptar teóricamente dicha fórmula, demoró la aplicación de la misma entre 1885 y 1890.

Expresión de dicha actitud fue el giro experimentado por Becerra, quien, pese a ocupar la cartera de Ultramar a comienzos de 1889, no llevaría nunca a cabo la separación de mandos por la que tanto había abogado en 1882:

"Habló S.S. de la división de mandos y paréceme á mi indisputable que á eso marchamos y llegará un día que habrá la división de mandos; y digo más que el mando se ejercerá siempre civilmente (...) pero pregunta S.S. "¿Cuándo y de qué manera?" Yo no lo sé".<sup>164</sup>

Dejando al margen el perfil de un personaje como Becerra, caracterizado por sustentar a lo largo de su carrera política las tesis más contradictorias en materia de política colonial en aras del oportunismo político, encontramos sobre la base de dicha

actitud la posible incidencia de uno de los elementos del *modus vivendi* establecido entre el ejército y los gobiernos de la Restauración: la autonomía concedida al primero en las colonias. Máxime, dado el componente pactista de las políticas aplicadas por el fusionismo en sus relaciones con los diferentes agentes sociales del sistema político.<sup>165</sup>

La postura del Partido Conservador fue menos ambigua, al sostener la concentración de funciones como elemento básico para la conservación de las colonias. Si bien, las divisiones provocadas en el seno del conservadurismo antillano por esta cuestión produjeron una suavización de sus posturas iniciales, reflejada en la aceptación, hacia finales de la década de los ochenta, de lo que García Tuñón describía como una hipotética "civilización del mando", es decir de que la dirección de la Administración Periférica y del ejército coloniales fuera desempeñada por un civil.<sup>166</sup>

Esta última postura sería utilizada como argumento por los representantes de las tendencias *identistas* en materia colonial, al presentar una nueva proposición de ley relativa al establecimiento del principio de la separación de mandos como elemento capital de la reorganización de la estructura administrativa cubana en curso.

En esta ocasión, los grupos conservadores coloniales cercanos a estas tesis, representados por Vergez, incorporaron a su discurso parte de las tesis oficiales del conservadurismo, solicitando, al propio tiempo, la subordinación de la máxima autoridad militar colonial a un Gobierno General desempeñado por un civil.<sup>167</sup> Paralelamente, en marzo de 1890 los autonomistas presentaban una proposición similar dirigida a Puerto Rico.<sup>168</sup>

Ante esta nueva ofensiva de los sectores políticos partidarios de llevar a cabo la separación de mandos en las colonias, el Gobierno liberal recurrió a una nueva y curiosa tesis, sustentada sobre la base del antiguo Derecho Hispano-Indiano.

Dicha tesis diferenciaba los conceptos de separación y división de mandos. En función de la misma, la división de mandos existiría ya como tal en las colonias, aduciendo para ello que el nombramiento del cargo de Gobernador General era realizado por el Presidente del Consejo, con el acuerdo del ministro de Ultramar, y el de Capitán General por el ministro de la Guerra. Si bien, lo que no existía era la separación de dichos cargos al recaer ambos sobre la misma persona.<sup>169</sup>

La llegada de los conservadores al poder en julio de 1890 cerraba momentáneamente el debate ante la firme oposición de este partido a proceder a una división de la máxima autoridad civil

y militar en las colonias o, al menos, a situar a un civil al frente de la colonia, remitiendo dicha posibilidad a un futuro impreciso.<sup>170</sup>

Solo las reiteradas peticiones del sector más ortodoxo de la Unión Constitucional, relativas a incrementar la concentración de funciones en manos del capitán general/gobernador general, reactivarían el debate.

Estos planteamientos respondían a un modelo colonial basado en la existencia de una autonomía de la Administración periférica, monopolizada por los grupos peninsulares trasplantados a los ámbitos coloniales. El radicalismo de los planteamientos de este grupo, partidario de "que la primera autoridad de Cuba no esté sometida, como lo está hoy, al ministro de Ultramar" llevó a los propios ministros conservadores que ocuparon la cartera de Ultramar a enfrentarse a los mismos, aduciendo que, de llevarse a cabo, supondrían la destrucción del sistema de control trabajosamente establecido por la metrópoli sobre la administración colonial.<sup>171</sup>

Por su parte, tampoco los gobiernos liberales de la década de los noventa avanzaron en esta vía. De manera que, hacia fines de 1893, el Proyecto Maura no solo no incluía el principio de la separación de mandos, sino que incluso incrementaba el nivel de competencias detentado por la máxima autoridad colonial en su calidad de gobernador general, adquiriendo el carácter de virtual

garante ante la metrópoli de las actividades de la nonata cámara insular.

El apoyo sin ambages, brindado por los autonomistas al proyecto suponía la aceptación por aquellos, con todos los matices de transitoriedad que se quiera, de un modelo de organización que no contemplaba el principio de separación de autoridades.

En síntesis, la cuestión de la concentración de atribuciones cívico-militares en torno a la figura del máximo representante del Gobierno en la colonias provocó un cierto confusionismo, relativo a la posición adoptada ante este punto por los grupos partidarios de distintos modelos de política colonial.

En este sentido, dentro del bloque defensor de una solución asimilista en sentido amplio, encontramos grandes diferencias teóricas (unos aceptaron el principio de división de mandos, otros demoraron su definición ante el mismo, en tanto que un último sector rechazó frontalmente dicho principio), diferencias que, sin embargo, no se trasladaron a la práctica.

En tanto que una definición en sentido favorable ante dicha cuestión tampoco formó parte de todos los modelos autonomistas articulados a lo largo del período.

Solo los sectores políticos que defendieron una política colonial de carácter *identista* persiguieron este objetivo a lo

largo de todo el período estudiado.

### **El particularismo de la organización económica del Estado en las colonias: Estructura presupuestaria, Tesoro y Deuda Pública.**

Uno de los aspectos colaterales más relevantes del debate político en torno al modelo de organización colonial fue el referente a la configuración de la Hacienda Pública en las Antillas.

La autonomía conferida por la Administración central del Estado a la estructura administrativa existente en las colonias durante los dos primeros tercios del siglo XIX, determinó la aparición en las mismas de una organización económica autónoma de la metropolitana.

Desde una óptica presupuestaria este extremo se manifestaba en el hecho de que los organismos competentes de la Administración periférica de cada una de las tres unidades administrativas coloniales elaboraran anualmente un proyecto de presupuesto, relativo a los gastos e ingresos del Estado en cada una de dichas colonias. Dicho proyecto, era enviado a la metrópoli, para su matización en el seno del Ministerio de Hacienda, tras lo cual

era presentado a la aprobación del Ejecutivo.

El escaso papel asignado a la Administración central en este proceso viene indicado por la tardía aparición de un organismo específico para tan importantes materias dentro de la misma.<sup>172</sup>

La absorción desde 1853 de las competencias en materia hacendística colonial por la recién creada Dirección General de Ultramar y, de forma más acentuada, la posterior creación del Ministerio de Ultramar, dotaron a la Administración central de los órganos precisos para poder ejercer el control de la organización económica colonial. A partir de este momento surgió un debate político relativo al replanteamiento de la organización económica del Estado en las colonias.

Como ya hemos visto, esta cuestión fue planteada por primera vez a mediados de la década de los sesenta, a raíz de la campaña parlamentaria realizada por un sector del unionismo, para llevar a las Cortes la discusión de los presupuestos coloniales, cuestión que tendría su continuación en el debate suscitado a partir de la constitución de la Junta de Información.<sup>173</sup>

Durante el Sexenio, el caos administrativo y los apuros hacendísticos provocados por el estallido de la guerra colonial en Cuba supondrían el aplazamiento de dicha cuestión, pese a la aceptación por algunos políticos de una hipotética inclusión de

las colonias en el modelo presupuestario general del Estado, una vez hubiera concluido el estado de excepcionalidad provocado por la existencia de una guerra colonial.

En este marco, solo a partir del final de la Guerra de los Diez Años se replantearía abiertamente el modelo presupuestario y hacendístico aplicado por el Estado en sus colonias.

Como en otras cuestiones de este tipo, la organización de partidos políticos en las colonias, con la sistematización subsiguiente de propuestas programáticas, más o menos estructuradas, convirtió en tema de debate político una cuestión que, hasta ese momento, había sido objeto casi exclusivo de discusión en círculos hacendísticos y jurídicos. En este contexto, los nuevos partidos políticos coloniales plantearon modelos alternativos de organización hacendística para las Antillas, algunos de cuyos elementos influirían, con el tiempo, en la actitud adoptada por otros sectores políticos metropolitanos ante este tema.

Como ya hemos mencionado anteriormente, el programa autonomista en esta materia propugnaba la división de los presupuestos de gastos coloniales en dos grandes conceptos: gastos locales y gastos generales del Estado en las colonias.<sup>174</sup>

Los gastos locales estarían constituidos por todas aquellas

partidas derivadas del sostenimiento de la estructura administrativa periférica del Estado, es decir, de la radicada en las propias colonias, así como por todas las materias competencia del antiguo Ministerio de Fomento (comunicaciones, educación, obras públicas...). La discusión y aprobación del conjunto de dichos gastos correspondería a las respectivas Cámaras insulares coloniales, si bien el acuerdo de las mismas se supeditaba a la aprobación *ad referéndum* del Gobernador General, en su calidad de superior jerárquico de la Administración colonial y representante directo de la metrópoli en la colonia.

Por su parte, los gastos generales estarían conformados por todos aquellos conceptos englobables bajo lo que los autonomistas denominaban "gastos de soberanía de la Nación en las colonias". Es decir, el sostenimiento de la Administración central en materia colonial, que hasta 1871 había dependido de los Presupuestos Generales del Estado; el del ejército y los demás instrumentos coactivos del Estado; el de la Administración judicial, el de la Administración exterior radicada en Iberoamérica, y, en general, el de todas aquellas partidas que no tuvieran un carácter meramente local, sino que constituyeran la prolongación colonial de las instituciones de gobierno metropolitanas. Estos gastos serían sufragados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, dependiendo para su fijación y discusión de las Cortes de la Nación.

Respecto a los mecanismos de financiación, el modelo autonomista establecía un sistema basado en la corresponsabilidad fiscal. En función del mismo, los gastos puramente locales, competencia de las Cámaras insulares, serían sufragados con cargo a una serie de ingresos cedidos por el Estado a los legislativos coloniales, cuya recaudación y gestión competirían en exclusiva a los mismos. En tanto que las Cortes metropolitanas establecerían la participación que correspondía a las colonias en los gastos generales del Estado, sufragada a través de diversos mecanismos tributarios, paralelos a los anteriores, cuya gestión dependería directamente del Estado.<sup>175</sup>

Todo este programa de raíz doctrinal, en cuanto a que constituía un elemento básico del propio programa político autonomista, tenía un soporte funcional centrado, tanto en la deficiente intervención de las Cortes en el proceso de elaboración y control de los presupuestos coloniales, como en una distribución de los gastos del Estado en las colonias sumamente lesiva para los intereses de dichos territorios.

Las deficiencias de funcionamiento de los mecanismos de control parlamentario sobre los presupuestos coloniales existentes en el sistema político de la Restauración, fueron instrumentalizadas por los grupos autonomistas para plantear la necesidad de

un nuevo modelo de organización hacendística colonial. De esta manera, ya durante la discusión de los presupuestos coloniales del ejercicio 1879/80, Bernardo Portuondo denunciaría la imposibilidad material de discutir unos presupuestos cuya presentación a las Cámaras se demoraba hasta los últimos días de la legislatura, teniendo lugar en sesiones vespertinas y ante el absentismo generalizado de la mayoría de los diputados:

"Cuando por primera vez se hablaba de las necesidades económicas, de las necesidades administrativas, en suma de las necesidades verdaderamente locales de Puerto Rico, todo se condensaba y se reducía al cortísimo intervalo de tiempo de seis o siete horas de sesión, y algunas adicionales de la noche, en que permanecemos aquí en la más completa soledad cinco ó seis diputados enfrente de los bancos vacíos, hasta altas horas de la madrugada".<sup>176</sup>

La creciente pugna entablada entre los intereses de los principales grupos productivos coloniales y los de los sectores metropolitanos implicados en el pacto colonial, se reflejó a lo largo de la década de los ochenta en la progresiva adopción por las Cámaras Legislativas de un mayor protagonismo en relación con la discusión de dichos presupuestos. No obstante lo cual, las modificaciones introducidas en los proyectos presupuestarios coloniales presentados por el Gobierno nunca rebasaron el carácter de matizaciones de escasa importancia. Al tiempo que la pervivencia de aquellas disfunciones del sistema de control parlamentario sobre los presupuestos coloniales, que habían sido

denunciados por Portuondo en 1879 (demora en la presentación de los presupuestos a las Cortes, subsiguiente precipitación en la discusión de los mismos y desinterés de las Cámaras ante este tema), fue objeto de continua denuncia por parte de autonomistas e *identistas*. cuyas protestas estaban tanto más justificadas en el seno de la Cámara Alta, cuya actividad quedaba reducida a un meteórico refrendo de lo realizado por el Congreso en esta materia.<sup>177</sup>

Todo ello llevó a los grupos autonomistas a desarrollar una estrategia progresiva respecto a la necesaria reorganización del sistema presupuestario y fiscal existente en las colonias. Esta estrategia se centró en apoyar a lo largo de la década de los ochenta el programa *identista* en materia de Hacienda Pública ultramarina, como alternativa temporal al propio modelo autonomista.<sup>178</sup>

Como consecuencia directa de la adopción de dicha estrategia, los representantes autonomistas presentaron en junio de 1882 una enmienda proponiendo la supresión de los presupuestos, el Tesoro y la Deuda coloniales y su subsiguiente refundición con los de la metrópoli.<sup>179</sup>

Este extremo suponía asumir como fórmula transicional los objetivos que en materia de presupuestos, deuda y tesoro coloniales tenía el otro gran modelo alternativo de organización

colonial: el *identismo*. Dicho modelo propugnaba la unificación de los presupuestos metropolitanos y coloniales y, por consiguiente, la existencia de un solo Tesoro y de una sola Deuda.

Este programa fue recogido por primera vez por el Partido Liberal Progresista de Santiago de Cuba, si bien de forma genérica y poco definida,<sup>180</sup> siendo adoptado posteriormente por la fracción más liberal del conservadurismo puertorriqueño, así como por determinados sectores políticos metropolitanos.<sup>181</sup> De manera que, en el verano de 1880, dicha tesis fue defendida por Martínez Campos, quien, con motivo de la discusión de los presupuestos de Cuba y Puerto Rico, sostuvo el carácter general de los gastos del Estado en dichas colonias, proponiendo la subsiguiente integración de los presupuestos coloniales en los Generales del Estado.<sup>182</sup>

No obstante, el modelo *identista* en materia de organización económica no adquiriría un carácter plenamente definido hasta julio de 1883, cuando el general Dabán expuso como una parte fundamental del programa del partido "que se pusiese fin a la separación existente entre la Hacienda cubana y la de la Madre Patria, que se reconociese la Deuda de Cuba como Deuda nacional, y que se incluyesen sus Presupuestos dentro de los de la nación".<sup>183</sup>

Los grandes partidos del turno no llegaron a adoptar ninguno de los dos modelos alternativos relativos a la estructura presupuestaria y hacendística colonial.

El Partido Liberal Conservador se limitó a ofrecer desde la oposición un equilibrio presupuestario entre gastos e ingresos. Nivelación presupuestaria que nunca llevó a la práctica al encontrarse en el poder.

Por su parte, el Partido Liberal Fusionista, si bien no se limitó, como el anterior, a consensuar pequeños recortes en los proyectos de presupuesto presentados a las Cámaras para su aprobación, no fue más allá de la remisión a los Presupuestos Generales del Estado de aquellas partidas más escandalosas de los Presupuestos coloniales. Es decir de las que hacían referencia al sostenimiento de las legaciones diplomáticas iberoamericanas, los gastos de Fernando Poo y los vapores-correo marítimos, en este último caso solo parcialmente.<sup>184</sup>

Esta remisión de una pequeña parte de los presupuestos coloniales a los metropolitanos era consecuencia de las propias contradicciones existentes en el seno de este partido en esta materia. Contradicciones derivadas de la presencia en el bloque liberal de un conjunto de políticos identificados en gran medida con un programa *identista*. Ello obligó a este partido a sostener como un objetivo a largo plazo la unificación de presupuestos, tesoros y Deuda, si bien, supeditando dicha fusión a la hipotética consecución de un equilibrio de los presupuestos colo-

niales, llevada a cabo a lo largo de un período de transición de duración indeterminada.

El carácter meramente teórico y de compromiso de dichos postulados, queda de manifiesto en la tendencia predominante del partido en este punto, expuesta crudamente por Villanueva en vísperas del Pacto del Pardo:

"Estamos conformes en que ni por razón del ejército, ni por razón de la deuda, sea el presupuesto de Cuba, ni el de Puerto Rico, ni el del Archipiélago filipino, una carga para el presupuesto de la Nación. Esos lujos de sostener colonias que no producen ninguna utilidad política a la metrópoli, solo puede permitírseles Inglaterra; pero lo que es España no debe soñar con ellos, y menos cuando esos lujos consisten en pagar toda la deuda y todo el ejército de nuestras provincias ultramarinas".<sup>185</sup>

Con ello, Villanueva ponía de manifiesto que el funcionamiento del particular pacto colonial puesto en práctica por el Estado liberal español a lo largo de los dos últimos tercios del XIX, estaba ligado al mantenimiento del modelo de organización económica colonial existente. Modelo de organización que, a *grosso modo*, se basaba, por una parte, en la extracción de las colonias de los mayores recursos posibles (en forma de ingresos fiscales para el Estado y de mercados protegidos para determinados sectores económicos peninsulares) y, por otra parte, en la utilización para todo ello de los menores recursos posibles (a través de la autofinanciación colonial, fundamentalmente mediante

un recurso crónico al endeudamiento de la Hacienda colonial).<sup>186</sup>

La estrategia adoptada por los autonomistas, centrada en el apoyo al programa *identista* en materia de organización económica, el progresivo descontento de las burguesías coloniales ante la perpetuación del pacto colonial, así como las propias contradicciones existentes a este respecto en el seno de los dos grandes partidos, determinaron la progresiva nuclearización de apoyos en torno al modelo económico *identista* en este punto.

En este sentido, a lo largo de la década de los ochenta, importantes sectores del conservadurismo colonial se fueron acercando progresivamente a las tesis *identistas* en esta materia. Esta evolución es perfectamente perceptible, pues si a principios de la década el planteamiento de estos sectores críticos se limitaba, bien a solicitar una redistribución interna del gasto entre las diferentes partidas presupuestarias coloniales, a fin de hacerla similar a la existente en los Presupuestos Generales de la metropolitano,<sup>187</sup> bien a sostener la unidad de tesoros como objetivo a muy largo plazo,<sup>188</sup> a la altura de 1887, estos sectores van a asumir las tesis defendidas por los *identistas* en materia de homogeneización de la Hacienda Pública colonial con la metropolitana.

Entre las razones que motivaron este cambio de posición se

encontraba el agravamiento del problema de la Deuda colonial, producida por las sucesivas emisiones que, con cargo al Tesoro cubano, habían tenido lugar durante la guerra. El pago de dicha Deuda llegó a suponer más de un tercio del Presupuesto total de Cuba, llegando a provocar suspensiones de pagos en 1880 y 1882. Los efectos distorsionadores producidos por esta Deuda sobre la actividad económica colonial llevarían a plantear la absorción de la totalidad o, al menos de una parte importante, de su pago por los Presupuestos Generales.

Este sentido tenía la enmienda presentada en julio de 1883 por el grupo autonomista, suscrita por un notable de la Unión Constitucional de la significación de Azpeteguía.<sup>189</sup>

La culminación del proceso de convergencia de distintos sectores políticos en torno al modelo de organización económica *identista* tendría lugar en 1886, con motivo de la adopción de parte de este programa por la disidencia izquierdista de la Unión Constitucional.

Este grupo, en el denominado "Manifiesto de la Unión Constitucional", proponía que el Tesoro de la metrópoli cubriese el déficit crónico de los Presupuestos antillanos, producto de la incorrespondencia existente entre el presupuesto de ingresos y lo recaudado realmente por el Estado en cada ejercicio. Paralelamente, se solicitaba una distribución proporcional de las cantidades consignadas en los distintos capítulos del Presupuesto

de Gastos en relación con la existente en el Presupuesto metropolitano. Este extremo constituía el primer paso para la fusión de ambos presupuestos en uno solo.<sup>190</sup>

Esta tesis sería retomada a finales de 1890 por el Movimiento Económico, que iría más allá, proponiendo la satisfacción de la Deuda con cargo al Tesoro peninsular.<sup>191</sup>

Frente a la creciente convergencia de los intereses de diversos grupos coloniales de distinto signo, en torno a una reforma de la organización económica del Estado en las colonias en sentido *identista*, los sucesivos gobiernos metropolitanos respondieron ligando cualquier posible reforma en materia de presupuestos, tesoro y deuda a la uniformización del sistema fiscal. Sabiendo de antemano que este extremo era imposible, pues hubiera conllevado necesariamente la implantación en las colonias de la contribución territorial.

Ello era inviable, ya que junto a los problemas que planteaba la construcción de mecanismos de control fiscales adecuados a dicho sistema, el mismo encontraba la oposición radical de la totalidad de los diferentes grupos de la oligarquía antillana. Este extremo llevó al propio Cánovas a reconocer con ocasión de los debates suscitados con motivo de dicha cuestión, que la progresiva aplicación a las colonias de las condiciones existentes en España era imposible en el terreno económico:

"No hay uno siquiera de estos ni esos bancos (en ref. a los representantes antillanos), que no crea que es imposible, que significa una catástrofe, llevar a Cuba inmediatamente el impuesto territorial en la cuantía en que ese impuesto grava á las provincias de la Península. ¿Qué es, pues, la asimilación en estas condiciones? La asimilación económica entre países de tan distintos productos, de tan distinto estado de propiedad, de tan distinta situación geográfica y topográfica es imposible".<sup>192</sup>

El discurso de Cánovas suponía la reafirmación de los planteamientos más inmovilistas del Partido Conservador en esta materia, frente a la creciente contestación de un sector de dicho partido proveniente de un sector del conservadurismo colonial.

La estrecha asociación entre el modelo de organización económica del Estado en las colonias y el propio sistema colonial construido por los gobiernos liberales a lo largo de los dos primeros tercios del XIX, hacía que cualquier reforma de importancia que afectara al primero entrara en conflicto con los intereses de los grupos que se beneficiaban del "pacto colonial".

Ello explica que también la minoría liberal adoptara implícitamente en su programa colonial esta doctrina de cerrado inmovilismo, respecto a la manera en que estaban conformados los presupuestos, tesoro y deuda coloniales. Limitando su programa alternativo para la corrección de los desajustes presupuestarios coloniales, a una difusa renegociación del convenio comercial con

los Estados Unidos.<sup>193</sup> Lo que chocaba frontalmente con los compromisos en sentido contrario, adquiridos anteriormente por algunas de las tendencias integrantes del fusionismo. Es el caso del grupo de antiguos demócratas que gravitaba en torno a Becerra. Lo cierto es que dichos grupos no plantearon ninguna medida en este sentido mientras el Partido Liberal estuvo en el poder, justificando su actitud retraída sobre la base de una disciplina de partido que, en otras cuestiones, fue escasamente respetada en el seno del fusionismo a lo largo de este período.<sup>194</sup>

Los posicionamientos oficiales de las dos formaciones con capacidad de gobierno daban la razón a los autonomistas, cuyo programa venía reclamando una organización económica del Estado en las Antillas basada en la propia especificidad de los ámbitos coloniales.

Fracasada la estrategia gradualista que les había llevado a apoyar los presupuestos *identistas* en esta materia, como solución transitoria tendente a reducir los desajustes presupuestarios, los autonomistas volvieron a plantear su programa original en esta materia. Incorporando a su discurso, en respuesta a las críticas de determinados sectores conservadores, la corresponsabilidad de las hipotéticas cámaras coloniales en materia de recaudación fiscal.<sup>195</sup>

La llegada al Ministerio de Ultramar de Antonio Maura en diciembre de 1892, supuso el primer intento sistemático de aplicación de un modelo de organización económica del Estado en las colonias cercano al propugnado por los autonomistas. Desde esta óptica hay que considerar la reforma de la estructura presupuestaria colonial.

El proyecto de diputaciones insulares diseñado por el ministro confería a estos entes coloniales la elaboración de sus propios presupuestos relativos a un amplio conjunto de competencias. Competencias que venían delimitadas, en líneas generales, por la división existente en el programa autonomista entre gastos generales, es decir aquellos relativos a la soberanía de la Nación en las colonias -cuya cuantía correspondía fijar a las Cortes- y gastos locales, cuya competencia se quería delegar en las nuevas Cámaras insulares. Si bien, se establecía, con carácter preceptivo, el asesoramiento que en esta materia debían prestar los consejos de administración coloniales.<sup>196</sup> Asimismo se sometía a dichos presupuestos a un doble refrendo, pues, tras su paso por las Cámaras coloniales, debían ser remitidos por el Gobierno a las Cortes para su aprobación. Ahora bien, el proyecto de presupuestos coloniales presentado a las Cortes, estaba sometido a las correcciones que el Gobierno hubiera realizado previamente sobre el mismo. Si bien éstas quedaban limitadas a "asegurar el pago de la deuda y de los servicios necesarios para la seguridad del Estado y la administración de justicia".<sup>197</sup>

La gestión del presupuesto votado por la Cámara insular era confiada a una Dirección general de Administración Local, responsable ante la propia Cámara colonial, a la cual competía "censurar y en su caso aprobar las cuentas del presupuesto provincial, que serán rendidas todos los años por la Dirección general de Administración Local declarando las responsabilidades administrativas que resultaran".<sup>198</sup>

El Proyecto Maura asumía en líneas generales el programa autonomista en materia presupuestaria colonial. Incorporando incluso el principio de corresponsabilidad fiscal colonial, incorporado al programa autonomista tan tardíamente como en julio de 1891, al delegar en las nōnatas cámaras autonómicas la recaudación de determinados tributos.

Ello no fue óbice para que los autonomistas antillanos y republicanos atacaran algunas facetas del proyecto Maura en materia de organización presupuestaria colonial. Fundamentalmente aquellos aspectos referidos al protagonismo atribuido a los Consejos de Administración dentro del proceso de elaboración presupuestaria.<sup>199</sup>

No obstante, como analizamos en el capítulo precedente, dichos ataques respondieron más a razones de estrategia que a una oposición real por parte de los autonomistas hacia un proyecto que recogía viejas reivindicaciones de los mismos. En este sentido, incluso en los sectores más radicales del autonomismo, se reconocía que, pese a sus limitaciones, las facultades concedidas

a las diputaciones coloniales en materia presupuestaria suponían un gran avance hacia la consecución de una autonomía hacendística colonial.<sup>200</sup>

Desde esta óptica, el principal reproche formulado por los conservadores al ministro se centraba en la consideración de que la Dirección general de Administración, encargada de la gestión del presupuesto, respondiera de sus actos, no ante su superior jerárquico, el gobernador general colonial, sino ante las Cámaras coloniales, en tanto que el propio gobernador solo era responsable ante el Gobierno de la Nación. Aduciendo, con cierta lógica, que ello establecía un cierto paralelismo con la delegación de responsabilidades que consignaba el precepto constitucional que establecía que el Rey no era responsable de sus actos ante las Cortes, sino que lo eran sus ministros. Con lo cual dichos sectores trataban de denunciar la pretendida formación del embrión de un ejecutivo colonial.

La cerrada oposición al conjunto del proyecto por parte de la mayoría de la Unión Constitucional impidió cualquier compromiso en relación con la reforma de la estructura presupuestaria colonial.

En este sentido, la junta directiva de la Unión Constitucional, reunida en La Habana el 9 de junio, tras descalificar

globalmente el proyecto, propuso como fórmula transaccional el establecimiento de un Consejo de Administración limitado al papel jugado en la Península por el Consejo de Estado.

Con ello, los conservadores antillanos no pretendían asimilar el nuevo ente colonial al supremo órgano consultivo del Estado, ya que los unionistas aceptaban que el Consejo participara en la formación del presupuesto colonial, pero limitaban su papel al de informar sobre el mismo con carácter no vinculante.<sup>201</sup>

Este extremo suponía que la oligarquía hispano-antillana recogía algunas de las tesis del Movimiento Económico, aceptando una participación limitada de los nuevos órganos coloniales en el proceso de elaboración presupuestaria. Pero dicha aceptación se supeditaba a que dichos órganos no tuvieran carácter electivo pudiendo ser controlados por la misma.

La negativa del ministro a aceptar una revisión global del proyecto condujo a la oposición activa de los diputados unionistas contra el mismo, oposición que se materializaría desde el 17 de junio, al comenzar el debate sobre el proyecto de ley de Presupuestos generales del estado para la isla de Cuba.<sup>202</sup>

Menos intransigente fue la reacción del Partido Incondicional de Puerto Rico que aceptaba en líneas generales la nueva estructura presupuestaria, centrandó sus críticas en aspectos relativos a la constitución y atribuciones políticas de la

Diputación Insular.<sup>203</sup>

Similar oposición, esta vez por parte de todos los sectores interesados, suscitó el proyecto de creación de una sucursal del Banco de España en Cuba, consecuencia de la crisis del Banco Español, el cual, desde la Restauración, monopolizaba la emisión de billetes en las colonias.

El proyecto trataba de corregir los desajustes provocados en la circulación monetaria de las colonias por la conclusión de la recogida de los billetes de guerra en diciembre de 1892. Máxime cuando a la falta de circulante se sobrepusieron una crisis de sobreproducción azucarera y una serie de maniobras especulativas del Banco Hispano-Colonial, que aspiraba a suceder al Banco Español en el privilegio de la emisión de papel moneda.<sup>204</sup>

Ante este estado de cosas, Maura planteó la extensión a las colonias de las competencias del Banco de España, a través de sucursales cuyas funciones estuvieran circunscritas a las colonias, si bien la división subsiguiente de competencias dentro de esta institución no estaba claramente delimitada.

En la práctica, dicha delimitación de competencias era imposible y la extensión de la actuación del Banco de España a las colonias suponía asumir una antigua reivindicación identista, es decir la unificación de tesoros y, consiguientemente, de la

deuda emitida por éstos.<sup>205</sup> Por otra parte, la magnitud de los intereses amenazados, fundamentalmente los de los accionistas del Banco Español, así como los de los restantes bancos coloniales, abortó el proyecto de raíz, que no llegó a pasar de su discusión por la prensa.<sup>206</sup>

El fracaso del proyecto de reforma colonial de Maura ante la ofensiva concertada de los diversos sectores interesados en el mantenimiento del *statu quo*, condujo a la fórmula consensual del posibilista Abarzuza. Las modificaciones introducidas por este proyecto sobre la organización económica del Estado en las colonias estaban directamente relacionadas con el nuevo carácter atribuido a las diputaciones insulares.

Suprimida del proyecto la creación de una diputación única en Cuba y desvirtuada la Diputación Provincial puertorriqueña a través de la división de la isla en dos regiones, San Juan y Ponce, los órganos electivos insulares perdían las competencias que el proyecto Maura les asignaba en materia de elaboración del presupuesto colonial.

El nuevo modelo presupuestario establecido por la Ley de Bases, no exento de vaguedad y pese a limitarse en parte a copiar los aspectos menos sustanciales del proyecto Maura sobre este extremo, establecía una política mucho más restrictiva que la de éste último. En este sentido, la base tercera de la Ley encomen-

daba la elaboración de los presupuestos generales de gastos e ingresos de las colonias a los respectivos intendentes de Hacienda, siendo remitidos a las Cortes para su discusión y aprobación, vía Ministerio de Ultramar.<sup>207</sup> Con ello, las competencias del Consejo de Administración de Cuba y de la Diputación puertorriqueña en esta materia se limitaban a proponer modificaciones sobre los proyectos de presupuestos elaborados por las intendencias. Si bien, al margen de las limitadas competencias asumidas en relación con los presupuestos generales de las colonias, la Ley de Bases encomendaba a los entes coloniales mencionados la elaboración de los presupuestos de gastos relativos a aquellas materias del ramo de Fomento (educación, obras públicas, beneficencia...), que en la Península eran en gran parte competencia de las diputaciones provinciales. Reteniendo el Gobierno la facultad de informar a las Cortes acerca de dichos presupuestos así como de rectificar aquellas cuestiones que creyera convenientes.

Este último extremo constituía una concesión del Gobierno hacia las posiciones autonomistas. No obstante, el nuevo marco presupuestario entrañaba una contradicción de fondo, derivada de la incongruencia que suponía el reconocimiento a los entes coloniales de la facultad de fijar los gastos relativos a aquellas materias que, en la Península, pertenecían al ámbito del Ministerio de Fomento, sin conceder a dichos órganos la capacidad

necesaria para generar los recursos precisos para el sostenimiento de dichos gastos, a través del desarrollo de una política impositiva autónoma.

En este sentido, pactados los aspectos fundamentales del proyecto, la asunción por parte de los nuevos órganos coloniales de competencias en materia de fijación y modificación de tributos, aún con carácter parcial, se convirtió en el eje del debate político que se desarrollaría en el Congreso durante la primera mitad de febrero de 1895. Ello suponía el último intento de los sectores predominantes del autonomismo, retraído temporalmente el Partido autonomista de Puerto Rico, de salvaguardar lo que fuera posible del primitivo proyecto de reforma de Maura.

En esta línea, Labra proponía en vísperas de la aprobación del proyecto la superación de las contradicciones mencionadas a través de dos fórmulas alternativas:

" Tengo para mí que sería más completa la obra, más franca, más orgánica, más definitiva, si se reconociese á aquellos países la facultad para determinar su orden financiero bajo su plena responsabilidad, lo cual pudiera hacerse de una de dos maneras: ó bien, como yo entiendo que sería lo más justo, dejando por completo esta facultad á las colonias, como sucede en las Antillas inglesas, ó bien dejando á la colonia la fijación y distribución, en un gran grupo de impuestos de la casi totalidad de ellos, y reservándose el Poder central algún impuesto determinado y que le parezca seguro y de fácil administración, como sucede, por ejemplo, en la Península por virtud del concierto económico vigente en la actualidad en las Provincias Vascongadas".<sup>206</sup>

Que los partidarios del mantenimiento del *statu quo* colonial eran conscientes de la inviabilidad práctica del marco presupuestario contemplado en la Ley de Bases se hace patente en las intervenciones del ministro de Ultramar, señalando el carácter abierto de la Ley que la hacía susceptible de un desarrollo posterior, y del propio Cánovas, aceptando una futura e hipotética ampliación de las facultades de los órganos coloniales en materia de fijación de determinadas cargas tributarias locales, extremo que finalmente recogería la Ley.<sup>209</sup>

El estallido de la guerra colonial en Cuba paralizó la aplicación de la Ley de Bases sobre régimen de Gobierno y Administración de Cuba y Puerto Rico y, por consiguiente, la prevista reforma del marco presupuestario colonial. Todo ello pese a que entre 1895 y 1896 la situación presupuestaria colonial se fuera haciendo progresivamente insostenible como consecuencia del crecimiento de la Deuda Pública colonial y del vertiginoso descenso de los ingresos como consecuencia de la guerra.

La Deuda, originada en 1868 y que en 1878 ascendía a 200 millones de pesos, se había agravado en el caso cubano a partir de las emisiones realizadas en 1886 y 1890 por Fabié y Romero Robledo respectivamente para hacer frente al creciente déficit de los presupuestos. A consecuencia de ello existía una Deuda cercana a los 400 millones en vísperas de la última guerra

colonial, de manera que si en el Presupuesto de 1891 se calculaba que hacían falta 7.800.000 pesos para el pago de los intereses de la Deuda, en 1896 dicha cifra ascendía a 10.500.000 de pesos. Entre 1896 y 1898 nuevos empréstitos producto de los gastos militares vendrían a empeorar aún más la situación.<sup>210</sup>

Por otra parte, si en el caso de Puerto Rico los ingresos experimentaron un ligero incremento como consecuencia de una mayor presión fiscal, en Cuba disminuyeron vertiginosamente a causa de la guerra, pasando las cantidades recaudadas por el arancel de aduanas entre 1892 y 1896 de 20.000.000 a 10.000.000 de pesos.<sup>211</sup>

La gravedad de la situación llevaría a los autonomistas a defender la asunción por el Tesoro metropolitano de una parte de la Deuda colonial, extremo que sería recogido tardíamente por los reales decretos de 25 de noviembre de 1897.<sup>212</sup>

No obstante, ello no sería obstáculo para que tras la crisis política subsiguiente al estallido de la guerra colonial y el acceso de los conservadores al poder, el Gobierno Cánovas presentara a las Cortes un proyecto de ley por el cual se autorizaba al Gobierno para formar el Presupuesto de gastos e ingresos de las colonias con sujeción a lo establecido por la Ley de Bases.

Ello suponía que, en tanto dicha Ley no fuera aplicada y ya que los presupuestos presentados por Becerra no llegaron a

aprobarse, se considerarían vigentes los presupuestos de 1893/94, presentados por Maura, en coincidencia substancial a su vez con los elaborados por Romero Robledo para el ejercicio anterior. Dichos presupuestos constituirían, junto con las modificaciones parciales de que fueron objeto con posterioridad a su aprobación, el marco presupuestario colonial hasta la tardía concesión de la autonomía.<sup>213</sup>

## NOTAS

- 1) Las Cortes Constituyentes fueron convocadas por la Junta Central a través de un Real Decreto de 1 de enero de 1810. En virtud de dicho Real Decreto se nombraría un diputado por cada 50.000 habitantes, pudiendo ser elector o elegido todo español mayor de 25 años, que tuviera propiedad inmueble o comercial. El Decreto se extendía a las colonias de América y Asia, si bien solo con efectos sobre la población blanca. El artículo 1 de la Constitución de Cádiz recogería este principio, en función del cual se consideraba a las colonias como partes de pleno derecho de la Nación española. Sobre éste y otros aspectos de la Constitución de 1812 vid. Solé, J. y Ajá, E.: Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936), Madrid, Siglo XXI, 1978, págs.13-20.
- 2) Infiesta, R.: Historia Constitucional de Cuba, La Habana, Ed. Selecta, 1942, pág.98.
- 3) Real Decreto de 13 de agosto de 1836, en Decretos de S.M. la reina Dña Isabel II, dados en su real nombre por su madre, la Reina Gobernadora y Reales Ordenes, resoluciones y Reglamentos expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde el 1 de enero hasta el fin de diciembre de 1836, Madrid, Imprenta Nacional, 1837, vol.XXI, pág.330.
- 4) Amblard, A.: Notas coloniales, Madrid, A. Pérez y Cía, 1904, pág.17.
- 5) La representación cubana a dichas Cortes estuvo integrada por Jose Antonio Saco, elegido por el distrito de Santiago de Cuba, Juan Montalvo del Castillo y Nicolás María de Escobedo, elegidos por el de La Habana, y Francisco de Armas, en representación de Puerto Príncipe. En el caso de Puerto Rico, un cuerpo integrado por los miembros del Ayuntamiento de San Juan y por los principales contribuyentes del país, elegía a Juan Bautista Herrera, antiguo alcalde de San Juan.
- 6) Infiesta, R., op.cit., pág.97.
- 7) "Dictamen de las comisiones reunidas de Ultramar y Constitución proponiendo que las provincias ultramarinas de América y Asia sean regidas por leyes especiales", en D.S.C, 10 de febrero de 1837, Apéndice.10, págs.1491-93.
- 8) La protesta, redactada por J. A. Saco el 21 de septiembre de 1837, fue suscrita por J. Montalvo y F. De Armas. Sobre este particular véase Ponte, F.J.: La personalidad política de Jose Antonio Saco, La Habana, Imprenta Molina y Co, 1931, pág.120.
- 9) Saco, J.A.: Colección de papeles científicos, históricos y políticos...sobre la vida de Cuba, La Habana, Dirección General de Cultura, 1960, vol.III, págs.112-143.
- 10) D.S.C, 9 de marzo de 1837, pág.2022.

- 11) D.S.C, 10 de marzo de 1837, pág.2040.
- 12) El acelerado proceso de innovaciones tecnológicas, desarrollado a lo largo del XIX, tuvo una gran incidencia en la redefinición del modelo de relaciones de las potencias coloniales europeas con el resto del mundo, en particular con sus antiguas dependencias. Pese al arcaísmo de sus estructuras coloniales el Estado liberal español no fue ajeno por completo a este proceso, como se desprende del estudio de las políticas coloniales ensayadas por España a lo largo del XIX. En relación a este tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes trabajos: Landes, D.: "The nature of Economic Imperialism", en The Journal of Economic History, n°21, (1961), págs. 511-554; Curtin, F.: "The white mans grave's: Image and Reality. 1780-1850" en Journal of British Studies, n°1 (1961), págs.94-110. Si bien la principal referencia la constituye la obra clásica de R. Headrick: Los instrumentos del imperialismo, Madrid, Alianza Editorial, 1989.
- 13) D.S.C, 10 de enero de 1837, pág.2044.
- 14) La argumentación utilizada para no extender la Constitución a las Antillas se sustentaba, fundamentalmente, en la presencia del elemento negro en las colonias, acerca del cual, el diputado liberal llegará a afirmar: "(...) los que han estado allí saben, como yo se por teoría, aunque desgraciadamente muy acorde con la práctica, los medios que hay que usar para obligarles al trabajo duro a que se les dedica (...). Son vagos, peligrosos e incapaces de hacer nada si no hay una mano dura que les obligue". En D.S.C, 10 de enero de 1837, pág. 2043.
- 15) Infiesta, R., op.cit., pág.101.
- 16) Acosta, D: Jose J. Acosta y su tiempo, San Juan, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1965, págs.123-125.
- 17) La obtención de dicha representación sería planteada constantemente en los folletos y artículos publicados por individuos vinculados a este grupo. Uno de los más que más resonancia llegó a tener fue el opúsculo publicado en 1859 por el abogado catalán Ramón Just, en el cual se llegaba a afirmar, entre otras cosas, lo siguiente: "Estoy plenamente persuadido de que sin ese artículo en nuestra Constitución, sin la exclusión de los diputados cubanos, con su admisión en el Parlamento español, con las demás garantías y libertades constitucionales, no hubiéramos presenciado tristes escenas cuyo recuerdo aflige el alma, y que ningún cubano hubiera pensado jamás en separarse de España". En Just, R.: Las aspiraciones de Cuba, París, Tipografía de Ch. Mourque, 1859, pág.24.
- 18) El voto particular de Saco puede consultarse en D.S.C, 18 de julio de 1883, pág.4123.
- 19) Betancort, J.R.: Las dos banderas. Apuntes históricos sobre la insurrección de Cuba, Sevilla, s.e., 1870, pág.7 y ss.
- 20) Amblard, A., op.cit., pág.20.
- 21) Ibid, pág.22.
- 22) Sobre dicha oposición puede consultarse el Informe del Duque de la Torre de 10 de mayo de 1867, en Ministerio de Ultramar. Junta Informativa de Ultramar: Extracto de las contestaciones

dadas al interrogatorio sobre las bases en que deben fundarse las leyes especiales que al cumplir el artículo 80 deben presentarse a las Cortes para el gobierno de las provincias de Cuba y Puerto Rico, Madrid, Imprenta de la Biblioteca Universal Económica, 1869, vol.II, pág.136.

23) Al convocarse la Junta de 1865, dicho grupo constituyó un Comité antireformista, radicado en Madrid y dirigido por el marqués de Manzanedo, quién posteriormente dirigiría el Centro Hispano-Ultramarino. En Sedano y Cruzat, C.: Cuba desde 1850 a 1873, Madrid, Imprenta Nacional, 1873, pág.357.

24) En este sentido, el 20 de enero de 1865 Serrano, antiguo gobernador de Cuba, dirigía un discurso al Senado por el que urgía al Gobierno a aplicar el artículo constitucional relativo a la elaboración de las leyes especiales para Ultramar. Según Artola, el cambio de actitud por parte de estos sectores del unionismo sería producto, en gran medida, de la resolución de la Guerra de Secesión Americana y del incremento de las presiones internacionales en sentido abolicionista. Artola, M.: La burguesía revolucionaria 1808-1874, Madrid, Alianza Universidad, 1980, pág.319.

25) Extremo que puede seguirse en el curso de los debates objeto de este tema. D.S.C, 10 de enero de 1837. pág.2044.

26) D.S.S, 6 de marzo de 1865, pág.349.

27) Ibid.

28) Ibid, págs. 341 y 350-52.

29) D.S.C, 6 de mayo de 1865, pág. 1693-1701.

30) Preámbulo del Real Decreto de 25 de noviembre de 1865, en Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1865, vol.XXIII, pág.558.

31) Respecto a la actuación política de los intereses económicos opuestos a la modificación del "pacto colonial", vid. D.S.C, 6 de mayo de 1865, pág. 1698. La posición del conservadurismo hispano-cubano ante esta cuestión puede seguirse en Sedano y Cruzat, op.cit., pág.357 y ss.; así como en el Informe del Duque de la Torre de 10 de mayo de 1867, en Extracto de las contestaciones..., op.cit., pág.136.

32) El 25 de marzo se celebraban las elecciones en Cuba, triunfando los autonomistas que consiguieron doce de los dieciséis comisionados electos. Los comisionados cubanos fueron los siguientes: por La Habana, Manuel de Armas y Antonio de San Martín; por Matanzas, Jose Luis Alfonso, que renunció y fue sustituido por Jose Miguel Angulo y Heredia; por Santiago, Jose Antonio Saco; por Pinar del Río, Manuel Ortega; por Colón Jose Antonio Echevarría; por Puerto Príncipe, Calixto Bernal; por Cienfuegos, Tomás Terry; por Villaclara, el conde de Pozos Dulces; por Cárdenas, Antonio Fernández; por Holguín, Juan Munné; por Sagua, el conde de Vallengano; por Remedio, José Morales Lemus; por Güines, Nicolas Azcárate; por Sancti Spiritus, Agustín

Camejo; y por Guanajay, Antonio Rodríguez Ojea. Guerra, R.: Manual de Historia de Cuba desde su descubrimiento hasta 1868, Madrid, Ediciones R, 1975, págs.584-85. En Puerto Rico las elecciones tuvieron lugar el 25 de diciembre, resultando elegidos Manuel Valdés, Julián Acosta, Luis Antonio Becerra, Manuel de Jesús Zeno, Francisco María Quiñones y Segundo Ruiz Belvis. Los comisionados conservadores Becerra y Linares se excusaron, no llegando a participar en la Junta. Ello supuso que la representación puertorriqueña llegada a Madrid fuera mayoritariamente autonomista, pues solo Zeno pertenecía al bloque antireformista. Cruz Monclova, L., op.cit.vol.I, págs.380-81.

33) D.S.C, 16 de mayo de 1866, págs.2170-76.

34) Fue el caso del diario La Constancia, dirigido por Jose María Musquiz, antiguo secretario de "Carlos VII". La Constancia, 11 de agosto de 1868.

35) Gaceta de Madrid, 16 de octubre de 1868.

36) Gaceta de Madrid, 25 de octubre de 1868.

37) Zaragoza, J.: Las insurrecciones en Cuba. Apuntes para la Historia política de esta isla en el presente siglo, Madrid, Imprenta J.Gómez, 1873, vol.II, págs. 734-36.

38) Sedano y Cruzat, C., op.cit., págs.349-352.

39) D.S.C, 24 de marzo de 1870, pág.6804.

40) En virtud de dicha Ley para ser elector se precisaba tener la nacionalidad española, ser mayor de edad y pagar un impuesto territorial o un subsidio industrial mínimo de 50 ptas al año. Labra, R.M. De: La República y las libertades de Ultramar, Madrid, Tipografía de A. Alonso, Madrid, 1897, pág.32.

41) Al mismo tiempo se elevaba el número de votantes al rebajarse hasta 40 ptas la cuota impositiva anual necesaria para poder participar, ibid, pág.33.

42) Pese a que en Puerto Rico el movimiento separatista no llegó a tener el desarrollo que adquiriría posteriormente en Cuba, será aquí donde se produzca el primer estallido revolucionario de las colonias españolas. El denominado "Grito de Lares", que tuvo lugar en septiembre de 1868, fue rápidamente abortado al inhibirse la mayoría de los elementos implicados en el mismo. Acerca del carácter del mismo existe una interesante polémica historiográfica entre quienes consideran a éste como la expresión de la existencia de una temprana conciencia nacional puertorriqueña (interpretaciones independentistas y, en general, marxistas) o quiénes ven en el mismo otros condicionantes de tipo económico o social (la Historia Tradicional, la denominada Nueva Historia, interpretaciones economicistas...). Entre la numerosa bibliografía existente sobre el tema destacan, entre otros, los trabajos de Cruz Monclova, L.: El Grito de Lares, San Juan, ICPR, 1968; Figueroa, L.: Tres puntos claves (Lares, Idioma, Soberanía), San Juan, Ed. Edil, 1972, págs.5-35; Maldonado, M.: "El Grito de Lares. La vigencia de un principio histórico", en

Revista Sin Nombre, vol.III, n°2, (1972), págs.61-75. Una visión marxista del proceso puede encontrarse en Corretger, J.A.: La revolución de Lares, San Juan, Ed. Bohique, 1947.

43) Al respecto, en el programa fundacional del Partido Liberal-Conservador, que pronto pasaría a llamarse Partido Incondicional Español, se manifestaba lo siguiente: " Para conservar estas provincias en el relativamente floreciente estado en que se encuentran y el más próspero a que pudieran llegar, es que deseamos mucho tacto, prudencia y proceder sin precipitación, a fin de que al decretar cualesquiera derechos políticos se tenga muy presente que hay unos cuantos ambiciosos, ávidos de aprovecharse con refinada astucia de nuestra imprevisión para llevar a cabo sus planes de independencia (...) Si, pues, van a las Cortes hombres que no juzguen varias y muy profundas modificaciones en la Constitución que hoy rige en la Península (en ref. a la Constitución de 1869) nuestra ruina es segura (...) con tan terribles ejemplos a la vista, ciegos, insensatos y dignos de castigo seríamos si todos los que tenemos algo que perder, aunque no fuera más que por personal egoísmo, no nos agrupáramos para contrarrestar con nuestros votos unánimes la perniciosa atmósfera política que va en Puerto Rico anulando nuestro porvenir y el de nuestros hijos". En Cruz Monclova, L., op.cit., págs.142-46.

44) Gelpi y Ferro, G.: Historia de la Revolución y Guerra de Cuba, La Habana, Tipografía de la Gaceta oficial, 1887-89, vol.I, págs.104-5.

45) Ibid, pág.101.

46) Dicho argumento constituyó la base de la campaña antireformista, realizada en las Cortes por este grupo entre 1869 y 1872. Fue utilizado por primera vez de forma sistemática, con motivo de la discusión del voto particular presentado por Romero Robledo al Proyecto de ley de Reforma de la Constitución del Estado para aplicarla a Puerto Rico. La discusión de este Proyecto, iniciada en enero de 1870 (D.S.C, 26 de enero de 1870, Apéndice 2°), se prolongaría hasta abril (D.S.C, 1 de abril de 1870, pág.7042).

47) Sobre la intención inicial de Becerra de realizar elecciones en Cuba, que permitieran la llegada de diputados cubanos a las Cortes, véase la Circular del gobierno general de Cuba de 23 de septiembre de 1869, en Pirala, A.: Anales de la Guerra de Cuba, Madrid, Felipe González Rojas, 1895-98, vol.II, pág.626.

48) D.S.C, 24 de marzo de 1870, pág.6804.

49) Al respecto, La Integridad de la Patria, diario publicado en Madrid por el bloque antireformista, sostenía en su primer número que: "(...) no hay excusa (sic) para no llamar a los diputados de Cuba a cortes". En La Integridad de la Patria, 28 de noviembre de 1869.

50) Real Academia de la Historia (R.A.H), Colección Caballero de Rodas, vol.IV, n° 9/7539, fol.14.

51) El Consejo de Administración, convocado por Valmaseda a instancias del propio ministro de Ultramar, emitía el 27 de abril de 1871 un informe negativo respecto de la conveniencia de llevar a cabo en Cuba el proceso electoral. El informe original puede consultarse en A.H.N, Ultramar, leg.4940.

52) Pirala, A., op.cit., vol.II, pág.175.

- 53) Discurso de Labra el 10 de julio de 1871, en Mesa, R.: La idea colonial en España, Ed. Fernando Torres, Valencia, 1976, págs.111-117.
- 54) Esta era la opinión expuesta por uno de los máximos exponentes del bloque antireformista hispano-cubano, Vicente Bas y Cortés, director de La Bandera Española. En Bas y Cortés, V.: Cartas al Rey acerca de la isla de Cuba, La Habana, Librería de Abraido, 1871, pág.197.
- 55) Esteban, J.: Las constituciones españoles, Madrid, Taurus, 1981, pág.190.
- 56) Gaceta de la Habana, 5 de marzo de 1878.
- 57) Sobre la oposición de los partidarios más integristas del statu quo a la representación colonial en Cortes, con motivo de la discusión de la Constitución de 1876, consúltese Roldán, I.: La Unión Constitucional y la política española en Cuba (1868-1898), Madrid, Universidad Complutense, 1990, págs.148-165.
- 58) El primer intento fue realizado por agentes de la Regente en 1837 ante Luis Felipe. El desacuerdo acerca del precio, 10 de millones de reales, así como la propia oposición a la venta por parte de la comisión negociadora frustraría el mismo. Si bien, probablemente, no se trató más que de una maniobra para tantear el precio que eventualmente se podría obtener por el Archipiélago, como parece demostrar el hecho de que también se hablara de Cuba y puerto Rico en la operación. Pirala, A.: Anales de la Guerra de Cuba, Madrid, Felipe González Rojas, 1895-98, vol.I, pág.802.
- 59) Real Decreto de 19 de septiembre de 1862, creando una Comisaría Regia para estudiar la reforma de "todos los ramos de la Administración civil del Archipiélago". En C.L., vol. LXXXVIII, pág.448.
- 60) Dicha Comisaría era suprimida por un Real Decreto de 21 de septiembre de 1864. En C.L., vol.XLIXII, pág.574. El conjunto de memorias resultado de sus actividades fue archivado y olvidado en el recién creado Ministerio de Ultramar. Las mismas no verían la luz hasta 1882, año en que fueron publicadas por el orientalista Francisco Cañamaque.
- 61) Sobre la creación y características de dicha Junta, vid. Sánchez, A.: "Los organismos consultivos de las colonias de Ultramar y el gobierno del Pacífico (1863-1899)", en Revista Española del Pacífico, año 4, 1994, págs.66-67. Sobre su composición vid. La Discusión, 2 de febrero de 1869.
- 62) Labra, R.M. De: La cuestión colonial por Rafael María de Labra. Artículos publicados en el periódico Las Cortes. Tip. de Gregorio Estrada, Madrid, 1869, págs.54-63. Sobre las discusiones relativas a este tema desarrolladas en el seno de las comisiones mencionadas vid. Montero y Vidal, J.: Historia General de Filipinas, págs.487-88 y 528.
- 63) La Democracia en el Ministerio de Ultramar 1869-1870. Colección de leyes, decretos, órdenes, circulares y otros

documentos emanados del Ministerio de Ultramar durante la administración del Excmo.Sr.D. Manuel Becerra, Madrid, s.e., 1870, pág.3.

64) Proyecto de bases para la organización política y administrativa central de Filipinas presentada al Excmo.Sr.Gobernador Superior Civil por la Comisión de reformas administrativas, Binondo, Imprenta de Bruno González, 1870. También en el Proyecto de ley municipal y en el Proyecto de ley para la organización, gobierno y administración de las provincias, presentado al Excmo.Sr.Gobernador Superior Civil por la Comisión de reformas administrativas, Manila, Imprenta Militar, 1870. Todos ellos en "Papeles relativos a las provincias de Ultramar recogidos por EAS", Biblioteca Nacional (B.N), mss. 13228, doc.28.

65) Preámbulo del Real Decreto de 4 de diciembre de 1869, en C.L., vol.II, pág.819.

66) Sánchez, A., art.cit., pág.67.

67) Dictamen de la minoría de la Junta Consultiva de reformas de Filipinas creada por decreto de 4 de diciembre de 1869, Madrid, Imprenta á cargo de J.E Marete, 1870, en B.N, mss.13228, doc.28.

68) Los proyectos presentados por la Comisión de reformas administrativas y la Junta Consultiva de reformas de Filipinas fueron remitidas por el ministro de Ultramar al Consejo de Filipinas, para que informara acerca de los mismos. Por su parte el Consejo de Filipinas decidió aplazar el estudio de las reformas planteadas, como puede deducirse de la congelación de las mismas desde abril de 1871 hasta enero de 1877. En el informe-comentario que acompaña al Proyecto se hace alusión a que el retraso había sido "meditado, perfectamente voluntario y acordado por unanimidad". En el estudio de la propuesta de reformas del Consejo de Filipinas, que tuvo lugar en el Ministerio entre 1876 y 1880, ya no se hace referencia a una posible representación en las Cortes del archipiélago. A.H.N, leg.5314, exp.510 y 511, y leg.5304, exp.31.

69) Blanco, M.: Política de España en Ultramar, Madrid, Imprenta de Francisco G. Pérez, 1890, pág.547.

70) D.S.C, 27 de abril de 1891, Apéndice 29.

71) Labra, R.M De: La cuestión colonial..., op.cit., pág.41.

72) D.S.S, 1 de junio de 1895, pág.2172.

73) Labra, R.M De: La reforma política en Ultramar. Discursos y folletos de 1868-1900, Madrid, Tipografía de Alfredo y Alonso, 1901, pág.530.

74) J.A. Saco aducía hasta nueve razones en contra de la doble representación. Su voto particular puede consultarse en: Ponte Domínguez, F., op.cit., págs.353-54. Por su parte, C. Bernal sostenía una postura parecida, vid. Valverde, A.L.: Jose Calixto Bernal y Soto. Preclaro defensor en España de los derechos de Cuba: autoridad y democracia, La Habana, Jesús Montes, 1942, págs.192-201.

- 75) Ponte Domínguez, op.cit., pág.354.
- 76) D.S.C, 17 de julio de 1883, pág.4124.
- 77) Ibid, págs. 4118 y ss.
- 78) Montoro, en respuesta a Rodríguez San Pedro, aduce el ejemplo de la reciente reforma colonial francesa en sus colonias antillanas. Dicha reforma se caracterizaba por la coexistencia entre una forma matizada de cámaras coloniales, los Consejos generales, con competencias en materia presupuestaria, con la existencia de diputados coloniales en las Cámaras de la República. En D.S.C, 24 de mayo de 1888, pág.3646.
- 79) Al respecto, Rodríguez San Pedro volvía a plantear la hipotética incompatibilidad que se derivaría de la doble representación, en el curso de los debates sobre la diputación única de Maura. En tanto que el propio Maura negaba dicha incompatibilidad, al considerar que la representación de Cuba en las Cámaras de la Metrópoli correspondía al conjunto de los diputados de las mismas, en calidad de diputados de la Nación, y no en exclusiva a la representación cubana en las Cortes. D.S.C, 17 de junio de 1893, págs.1680-87.
- 80) D.S.S, 24 de marzo de 1866, págs.468-478.
- 81) "Proyecto Ibáñez", en Revista de las Antillas, vol.II, nº29, 18 de octubre de 1883.
- 82) Los promotores de este movimiento fueron significados unionistas, como el conde de Casa Moré, presidente del Círculo de Hacendados, y el conde de Ibáñez, quién llevó a cabo la primera exposición sistemática de las demandas planteadas por este grupo. Ello ponía de relieve la existencia de una importante fractura en el seno de la Unión Constitucional. Extremo señalado por Roldán I., op.cit., págs.340-41.
- 83) La oposición del Gobierno conservador en general y, en particular, de los diputados unionistas llevaría al gobernador general Castillo a desautorizar la celebración de dicha Junta. Aduciendo, precisamente, la pretensión por parte de la misma de arrogarse la representación del país, usurpando las facultades propias y exclusivas de los representantes coloniales en las Cortes. La correspondencia reservada entre el Gobernador Castillo y el Gobierno con este motivo puede consultarse en A.H.N, Ultramar, legs.4283 y 4829. La interpretación reformista del proceso puede apreciarse en el discurso pronunciado por Montoro en Caridad del Cerro en agosto de 1884. En Montoro, R.: Discursos políticos y parlamentarios, informes y disertaciones por Rafael Montoro, Filadelfia, La Compañía Levytipe, 1894, págs.79-80.
- 84) Informe del Consejo de Hacienda de la isla de Cuba, sobre las reformas económico-administrativas que demanda la situación de la agricultura. Presentado por la Comisión nombrada al efecto por la Junta General del 20 de enero, autorizado por la directiva, y aprobado por la Junta General Extraordinaria de 22 de abril de 1887, La Habana, La Correspondencia de Cuba, 1887, págs.5-7.

- 85) García Polavieja, C.: Mando en Cuba del Teniente General D.Camilo G. Polavieja, copia de la memoria dirigida al Excmo ministro de Ultramar el 22 de diciembre de 1892, Madrid, Tipografía de los sucesores de Rivadeneira, 1898, págs.30-31.
- 86) La iniciativa de convocar a los comisionados partió del ministro de Ultramar, Antonio María Fabié, quién trató, en un primer momento, que dicha comisión tuviera un carácter extraoficial, derivado del mero ejercicio del derecho de petición que la Constitución concedía a dichas corporaciones. Al no lograrlo, accedió a invitar oficialmente a éstas a exponer en Madrid sus puntos de vista. La correspondencia entre el ministro y el gobernador de Cuba con este motivo puede consultarse en A.H.N, Ultramar, leg.4281.
- 87) Fabié, A.M: Mi gestión ministerial respecto a la isla de Cuba, Madrid, Imprenta del Asilo de Huérfanos del sagrado Corazón de Jesús, 1898, págs.268 y ss.
- 88) D.S.C, 25 de junio de 1891, pág.2553.
- 89) D.S.S, 15 de abril de 1891, págs.408-9.
- 90) D.S.S, 10 de mayo de 1892, págs.3074-76.
- 91) D.S.C, 5 de julio de 1891, pág.2790.
- 92) D.S.C, 25 de junio de 1891, pág.2563. En el mismo sentido se expresaría posteriormente el propio Cánovas. D.S.C, 9 de julio de 1891, pág.2799.
- 93) Tal fue el caso de López Domínguez y Moret. D.S.C, 11 de julio de 1891, pág.3026.
- 94) Sobre el origen de esta nueva estrategia vid.: Recuerdo electoral. Homenaje a los comisionados de Cuba en su regreso a La Habana, La Habana, La Propaganda Literaria, 1891, pág.11-16
- 95) Dichos grupos utilizarían desde 1892, la fórmula de asociar a las juntas directivas de los diferentes partidos coloniales a sus propuestas a las Cortes. Lo que, con motivo de la exposición en el Congreso de una de dichas propuestas en mayo de 1892, llevaría a Bernardo Portuondo a afirmar: "(...) no hay nada de violento, nada de artificial, nada de exagerado al decir: Cuba pide, Cuba propone, Cuba expone estas conclusiones, sustituyendo la palabra Cuba á las palabras corporaciones firmantes...". En D.S.C, 10 de mayo de 1892, pág.3075.
- 96) Ello propiciaría el desarrollo de un intenso debate en el Congreso acerca del carácter de esta campaña. Dicho debate se desarrollaría entre junio y julio de 1893. Véase, sobre todo, D.S.C, 17 de junio de 1893, págs.1695-1708. La postura oficial del ministro de Ultramar se encuentra en D.S.C, 8 de julio de 1893, pág.2349.
- 97) Pese a que el régimen parlamentario español instituido por la Constitución de 1837 hacía descansar las máximas facultades políticas en las Cortes, el funcionamiento político del Estado liberal desvirtuó la naturaleza de este principio. Extremo que no haría sino acentuarse a partir de la Constitución de 1845.

Colomer, A.: Los liberales y el origen de la monarquía parlamentaria en España, Valencia, UDF, 1993, pág.127.

98) D.S.C, 6 de marzo de 1865, pág.341.

99) Ibid, pág.350.

100) D.S.C, 6 de mayo de 1865, pág.4699 y D.S.C, 29 de mayo de 1865, pág.2294.

101) D.S.C., 29 de mayo de 1865, pág.4700.

102) "El Gobierno presentará á las Cortes el 1º de octubre los presupuestos que hayan de regir para la Península y posesiones de Ultramar desde el 1 de enero de 1856 hasta el 30 de junio de 1857, nivelados los gastos con ingresos de carácter permanente". Art.17 de la Ley de 25 de julio de 1855, fijando los presupuestos de gastos e ingresos para el año 1855, en C.L., vol.LXV, pág.514.

103) Real Orden de 30 de junio de 1863, en C.L., vol. LXXXIX, págs.554-56.

104) El proyecto de participación indirecta de las Cortes en la aprobación de los presupuestos coloniales sería retirado en enero de 1864.

105) El Real Decreto de 29 de agosto de 1871 suponía la desaparición de la Sección Novena de los Presupuestos Generales del Estado, pasando a depender de los respectivos presupuestos coloniales los gastos generados por el Ministerio de Ultramar. C.L., vol.CVII, págs.454-58.

106) "Sería de desear, atendida la creciente importancia de aquellas provincias, que formados sus presupuestos con la antelación debida, fueran sometidos al Congreso, lo mismo que los de la Península, acerca de lo cual la Comisión, sin formular una opinión resuelta, se limita á exponer la idea y llamar sobre el particular la atención del Congreso para los años sucesivos". En D.S.C, 29 de mayo de 1865, pág.2288.

107) Fabié había sido Jefe de Sección de la Dirección General de Administración y Fomento del ministerio de ultramar, así como vocal de la Junta creada para la organización y gobierno de Mindanao. Su expediente puede consultarse en A.H.N, Ultramar, leg.2427.

108) D.S.C, 29 de mayo de 1865, pág.2295. Sobre el replanteamiento de la estructura colonial de las Antillas holandesas a lo largo de la segunda mitad del XIX véase Hanson, P.: Netherlands America, London, Robert Hart Limited, 1943, págs.105-119 y 154-55.

109) D.S.C, 29 de mayo de 1865, pág.2295.

110) D.S.S, 24 de marzo de 1866, pág.472.

111) D.S.S, 4 de mayo de 1868, págs.520-522.

112) D.S.C, 9 de mayo de 1868, pág.1116-1125.

113) D.S.C, 26 de enero de 1870, Apéndice 2º.

114) A este fin iba encaminada la reforma del artículo 108 de la Constitución. D.S.C, 24 de marzo de 1870, pág.6804.

115) Mientras que todas las disposiciones de cierta relevancia referidas a las colonias fueron sometidas a la discusión y

aprobación de las Cortes durante el período precedente, no ocurrió lo mismo a lo largo de la Presidencia de la I República por Castelar, como puede desprenderse del análisis de la legislación colonial de esta etapa, que reviste casi siempre la forma de decreto. En tanto que la inexistencia de Cámaras Legislativas durante el régimen de Serrano impidió lógicamente su participación en materia colonial.

116) Real Decreto de 12 de septiembre de 1870, en C.L, vol.CV, pág.885.

117) En este sentido, los arts.27 y 28 del Real Decreto de 12 de septiembre de 1870 establecían la posibilidad de prorrogar los presupuestos coloniales, así como la de ampliarlos a través de créditos extraordinarios o supletorios. C.L, vol.CV, pág.885 y ss.

118) Durán ve en este giro una necesidad coyuntural de la Unión Liberal de ampliar su espacio político por la izquierda, a fin de frenar la creciente deserción de sus filas hacia el Partido Progresista. Durán, N.: La Unión Liberal y la modernización de la España isabelina. Una convivencia frustrada 1854-1868, Madrid, Akal, 1979, págs.277-8 y 298-304.

119) D.S.C, 21 de diciembre de 1876, pág.4235 y D.S.C, 14 de junio de 1878, pág.2486.

120) D.S.C, 18 de abril de 1876, pág.805.

121) Real Decreto de 13 de agosto de 1876, prorrogando los presupuestos del ejercicio anterior. A su vez estos presupuestos eran prórroga de los de 1874/75. En C.L, vol.XIX, pág.571.

122) D.S.C, 15 de diciembre de 1876, pág. 4167.

123) D.S.C, 21 de diciembre de 1876, pág.4242.

124) Las quejas de los senadores de la minoría de la Cámara fueron constantes en este sentido. El carácter de mero trámite adquirido por la discusión de los presupuestos en el Senado es patente en las siguientes palabras de Alcalá Galiano: "(...) yo no he estudiado el presupuesto de Ultramar ni bien ni mal, y la razón es muy sencilla. El presupuesto de Ultramar se leyó ayer aquí, se nombró la Comisión, que en media hora dio el dictamen, y nos fuimos a nuestras casas. Y yo pregunto: ¿Cuándo, cómo y de qué manera se va á estudiar el presupuesto de Ultramar, si no ha venido hasta ayer y ya hoy le estamos discutiendo". D.S.S, 21 de julio de 1883, pág.3299.

125) D.S.S, 22 de mayo de 1885, pág.2590. Respecto al absentismo derivado de estas circunstancias véase D.S.S, 21 de julio de 1883, pág.3302.

126) D.S.C, 5 de marzo de 1880, págs.2224-28.

127) Ibid, pág.2227.

128) Dichos proyectos hacían referencia a las dos leyes de relaciones mercantiles aprobadas el 30 de junio y el 20 de julio de 1882.

129) Giberga, E.: Obras, La Habana, Bouza y Cía, 1930, I vol., pág.219.

- 130) D.S.C, 3 de mayo de 1890, pág.4820.
- 131) Ibid, pág.4819.
- 132) Sobre esta cuestión vid. Martínez, M.: "Sobre la legislación ultramarina", en Diccionario de la Administración, Madrid, 1887, pág.VI.
- 133) En este sentido la normativa constitucional señalaba lo siguiente: "Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el Presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llevarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación. Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey". En Esteban, J.: Las Constituciones españolas, Madrid, Taurus, 1981, pág.153.
- 134) D.S.C, 3 de mayo de 1890, pág.4820.
- 135) Las referencias en este sentido son continuas. Puede consultarse Figueras, F.: Cuba y su evolución colonial, La Habana, Ed.Isla S.A, pág.120.
- 136) Sobre el carácter ministerial de la Unión Constitucional, véase Roldán, I., op.cit., págs.683-691.
- 137) Vid. a modo de ejemplo los presupuestos ordinarios de gastos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para los ejercicios 1880/81 (C.L, vol.CXXIV, pág.998; vol.CXXIV, pág.1267; C.L, vol.CXXIV, pág.517) y 1885/86 (C.L, vol.CXXXV, pág.99; vol.CXXXIV, pág.752; vol.CXXXV, pág.251).
- 138) En virtud de dicha autorización Romero Robledo realizó una serie de importantes cambios en la estructura de la Administración periférica. Estos fueron, entre otros, la modificación del Consejo de Administración de Cuba; la creación de nuevos consejos, que venía a aumentar el confusionismo administrativo existente al suponer una superposición de funciones con otros órganos preexistentes; la supresión de las intendencias; así como una serie de cambios menores en la estructura del Gobierno Superior Civil de Cuba. Además reformó los procedimientos administrativos e impuso un nuevo impuesto, el del timbre del fósforo. Todo ello sin consultar al Parlamento. Sobre las reformas de Romero en 1890 puede consultarse Giberga, E., op.cit., págs.220 y ss.
- 139) Esto sucedía así porque, con motivo de la comunicación a las Cámaras por el Gobierno de haber hecho uso de la autorización, tenía lugar la formación de una comisión para que dictaminara si se había hecho un uso correcto de la misma.
- 140) Este extremo fue denunciado por labra en junio de 1895, con motivo de su oposición a la autorización pedida por el Ejecutivo, para aplicar la ley de reformas de marzo de 1895 con las modificaciones que considerara oportunas. D.S.C, 19 de junio de 1895, pág.4717.
- 141) La concesión de dichas facultades excepcionales en 1824,

tenía un carácter inicialmente coyuntural, como se deduce del sentido de la norma. En 1825 se produjo una información del Consejo de Indias en sentido negativo hacia la continuación de las mismas. Pese a lo cual Fernando VII confirmaría a los capitanes generales coloniales en el ejercicio indefinido de éstas, a través de una Real Orden de 28 de mayo de 1825:

"(...) queriendo al mismo tiempo S.M. precaver los inconvenientes que pudieran resultar en casos extraordinarios de la división en el mando y de la complicación de facultades y atribuciones en los respectivos empleados para el importante fin de la de la conservación de esta preciosa Isla a su legítima Autoridad Soberana y la tranquilidad pública, ha tenido á bien, conformándose con el dictamen de su Consejo, autorizar a V.E., plenamente, confiriéndole todo el lleno de las facultades que por Reales Ordenanzas se conceden a los gobernadores de plazas sitiadas." El Real Decreto se

encuentra íntegramente reproducido en Pirala, I.: Anales de la Guerra de Cuba, Madrid, Imp. Felipe González Rojas, 1895-98, vol.I, pág.170.

142) En la Información de 1865 se proponía el nombramiento de un gobernador superior civil, un capitán general y un jefe de la Marina. La base 28 recogía explícitamente la separación de mandos. El cargo de gobernador superior civil podía recaer en un militar aunque sus funciones fueran estrictamente civiles, como puede desprenderse del estudio de las bases 27, 28 y 29 del proyecto, vid. Informe Político.-Informe sobre reformas: Cuba y Puerto Rico, vol.II, Nueva York, Hallet y Breen, 1867, págs.24-25.

143) Real Decreto de 28 de noviembre de 1867, ratificando la Real Orden de 28 de mayo de 1825, en C.L

144) Labra, R.M. De: La República y las libertades de Ultramar, op.cit., pág.33.

145) Decreto de 15 de octubre de 1873, en C.L, vol.CXI, pág.617.

146) En el referido decreto se manifestaba lo siguiente:

"(...) que la autoridad Superior de la Isla se atenderá á lo preceptuado en el Reglamento de 30 de enero de 1866 y á los decretos de 27 de marzo y 7 de junio de 1876, que claramente determinan las atribuciones que en punto á policía competen al Gobierno político de La Habana". Labra, R.M. De: La República y las libertades de Ultramar, op.cit., pág.39.

147) D.S.S, 9 de marzo de 1878, pág.83.

148) D.S.C, 21 de diciembre de 1876, pág.4242.

149) D.S.S, 9 de abril de 1878, pág.91.

150) "Programa del Partido Liberal o Autonomista de Cuba, aprobado por la Junta General de 3 de agosto de 1878"; la separación de mandos sería recogida, asimismo, por la "Circular del Partido de 2 de agosto de 1879" y por el artículo "Nuestra doctrina", publicado por el periódico El Triunfo el 22 de mayo de 1881. Todos ellos en Labra, R.M. De: La autonomía colonial en España, Madrid, Imp. de los Sucesores de Cuesta, 1892, págs.191, 193 y 197 respectivamente. En tanto que, en el caso de Puerto Rico era recogido por el Plan de Ponce enunciado el 14 de noviembre de

- 1886, en Triás, J.: Historia Constitucional de Puerto Rico, Barcelona, 1980, pág.74.
- 151) D.S.C, 5 de mayo de 1882, Apéndice 1°.
- 152) D.S.S, 26 de junio de 1882, pág.2640.
- 153) El Triunfo, 4 de agosto de 1882.
- 154) D.S.S, 7 de julio de 1885, pág.3515.
- 155) D.S.C, 20 de abril de 1882, Apéndice 42.
- 156) Sobre dicho obstruccionismo vid. D.S.C, 16 de julio de 1883, pág.4057.
- 157) D.S.C, 8 de febrero de 1883, pág.781-2.
- 158) Se trataba de los gobiernos civiles de las provincias e La Habana, Pinar del Río y Matanzas, cargos que tradicionalmente habían sido asignados a los comandantes militares de estas provincias. Las reacciones provocadas por dichos nombramientos pueden consultarse en A.H.N, Ultramar, leg.4887.
- 159) La proposición en el diario El País, 31 de septiembre de 1886. Respecto a la reactivación de los trabajos de la Comisión en 1890 vid. D.S.C, 15 de abril de 1890, pág.3507.
- 160) A.H.N, Ultramar, leg.4887.
- 161) Sobre la postura del Partido Conservador respecto a esta cuestión, vid. D.S.S, 7 de julio de 1885, pág.3516. El manifiesto de la Unión Constitucional sobre el mismo puede encontrarse en El Diario de la Marina, 6 de marzo de 1887.
- 162) Circular de la Unión Constitucional, en Diario de la Marina, 30 de abril de 1887.
- 163) Ibid.
- 164) También Romero Girón sustentaba dichas tesis en junio de 1882. D.S.C, 26 de junio de 1882, pág.2640.
- 165) Hasta el punto de que en 1897, al producirse una crisis de gobernabilidad a causa de la actitud de un amplio sector del ejército ante el Gobierno, Sagasta preferirá ceder el poder a los conservadores, ante la imposibilidad de encontrar una solución aceptable para todos los sectores implicados.
- Varela, J.: Los amigos políticos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900), Madrid, Alianza, 1977, págs.306-313.
- 166) D.S.C, 11 de febrero de 1889, pág.645.
- 167) D.S.C, 15 de abril de 1890, pág.3503.
- 168) Extremo defendido por Labra ante el Congreso. D.S.C, 15 de abril de 1890, pág.3507.
- 169) D.S.S, 31 de mayo de 1890, pág.3193 y D.S.C, 21 de febrero de 1890, pág.1674.
- 170) D.S.S, 28 de mayo de 1890, pág.1680.
- 171) Estos planteamientos fueron expuestos por el conde de Galarza por primera vez, con motivo de un incidente en el Senado en febrero de 1890. D.S.S, 21 de febrero de 1890, pág.1669.
- 172) Se trataba de la Dirección general de Ultramar, perteneciente al Ministerio de Hacienda y creada por un Real Decreto de

7 de enero de 1851. La norma constitutiva original y sus borradores previos pueden consultarse en Archivo General de la Administración (A.G.A), leg.45, exp.15010.

173) En la base 15 del Informe Político se otorgaba a las diputaciones insulares la facultad de aprobar o rechazar los presupuestos coloniales (es decir, los relativos a las diputaciones de distrito). Si bien en la base 26 se especificaba que de no aprobarse quedarían en vigencia los del año anterior. Informe Político, op.cit., págs.44-45.

174) Una buena exposición del programa autonomista en relación a la organización económica colonial puede encontrarse en D.S.C, 20 de junio de 1882, págs.4547 y ss.

175) Labra, R.M. De: La autonomía colonial en España, op.cit., pág.199.

176) D.S.C, 19 de junio de 1882, pág.4494.

177) "(...) sé de antemano que su S.S podrá invitarme a que aplace todas mis observaciones sobre esta materia para cuando vengan á esta cámara los Presupuestos de Cuba, presentados en el otro Cuerpo Colegislador. Pero su S.S sabe muy bien que una vez discutidos y aprobados dichos presupuestos en el Congreso raya en imposible obtener modificaciones de ninguna especie, por tenerlo así establecido la costumbre, la Jurisprudencia Constitucional, salvo en algún caso rarísimo, en que es forzoso dirimir las discrepancias de ambos cuerpos por una comisión mixta". D.S.S, 25 de mayo de 1885, pág.2590.

178) D.S.C, 20 de junio de 1882, pág.4495. Desde entonces, los diputados y senadores autonomistas defenderían todos los proyectos identistas en materia presupuestaria. Dicha actitud se mantendría hasta los debates a los que dio lugar la discusión del proyecto Maura en 1893.

179) D.S.C, 19 de junio de 1882, pág.4497.

180) El programa esta expuesto en D.S.C, 30 de junio de 1885, pág.5606.

181) Discurso de Sanz, en D.S.C, 12 de junio de 1880, pág.4736.

182) Ibid, pág.4739.

183) Dabán, junto a Vergez, pertenecía al Partido Liberal Progresista de Santiago. D.S.C, 14 de julio de 1883, pág.3984.

184) D.S.S, 22 de mayo de 1885, pág.2590.

185) D.S.C, 26 de junio de 1885, pág.5466.

186) Sobre este extremo, vid. Maluquer, J.: "El mercado colonial antillano en el XIX", en Nadal, J. y Tortella, G. (ed.): Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España Contemporánea. Actas del I Congreso de Historia Económica de España, Barcelona, Ariel, 1972, págs.322-57. Sobre la inadecuación de la España del XIX para asumir el papel de metrópoli económica, vid. Mesa, R.: La idea colonial en España, Valencia, Fernando Torres, 1976, págs.89-99.

187) D.S.S, 26 de junio de 1882, pág.2621 y ss.

188) D.S.C, 25 de junio de 1885, pág.5398.

- 189) D.S.C, 8 de junio de 1883, pág.1883, pág.2897.
- 190) Diario de la Marina, 30 de abril de 1888.
- 191) A.H.N, Ultramar, leg.4888.
- 192) D.S.C, 3 de julio 1891, pág.2801.
- 193) D.S.C, 11 de julio de 1891, pág.3031.
- 194) Quizá la mayor evolución fue la experimentada por Manuel Becerra, quién en noviembre de 1869 no solo defendía en las Cortes la viabilidad de la autonomía como forma de organización colonial, sino que, superando los propios postulados autonomistas, llegaba a sostener la independencia como fase final del proceso de maduración política. D.S.C, 13 de noviembre de 1869, pág.4225. Con el acceso del Partido Liberal al poder en 1881 esta actitud ha variado notablemente, hasta el punto de sostener como objetivo de la política colonial la conversión de Cuba y Puerto Rico en provincias españolas. Vid. D.S.C, 30 de junio de 1885, pág.5591. Ello explicaría la decepción de los autonomistas. Vid. discurso de Labra en D.S.C, 30 de junio de 1885, pág.5602.
- 195) D.S.C, 8 de julio de 1891, pág.2920.
- 196) Formados por un conjunto de vocales natos: el gobernador, el obispo de la Habana, el comandante del apostadero, el segundo cabo, el presidente de la Audiencia provincial, el coronel decano de los voluntarios, así como los diputados provinciales que estuvieran en el segundo bienio de su cargo.
- 197) "Proyecto de ley reformando el Gobierno y Administración civil de Cuba y Puerto Rico", en D.S.C, 19 de junio de 1893, págs.1728-29.
- 198) D.S.C, 17 de junio de 1891, pág.1689.
- 199) D.S.C, 14 de julio de 1891, pág.2590 y ss.
- 200) Esta actitud fue censurada por autores cercanos ya al independentismo, como Juan Gualberto Gómez. Al respecto, puede consultarse la serie de artículos publicados por el diario Patria con este motivo, recogidos por Gómez, J.G.: Preparando la Revolución, La Habana, 1936, págs.67 y ss.
- 201) Diario de la Marina, 10 y 11 de junio de 1893.
- 202) La ruptura tenía lugar poco después de que una comisión de diputados de la Unión Constitucional fracasara al negociar con el Ministerio un consenso, en torno a las posiciones sostenidas por la directiva del partido. A partir de ese momento la oposición de la Unión al proyecto se hizo tan frontal que los medios autonomistas pronto se percataron del peligro de crisis ministerial que ello entrañaba, lo que seguramente influyó en la postura de apoyo matizado al proyecto por parte de estos grupos. El País, 9 de junio de 1893.
- 203) D.S.C, 17 de junio de 1893, págs.1704 y 1712
- 204) La Discusión, 30 de septiembre de 1893.
- 205) González López, A.: Echese la llave. Discursos y artículos políticos por... Diputado a Cortes, Madrid, Imprenta de Francisco

G. Pérez, págs.37-38.

206) La misma directiva reformista hubo de telegrafiar solicitando una rectificación. Diario de la Marina, 8 y 27 de septiembre de 1893.

207) El texto íntegro de la ley puede consultarse en su conjunto en Fraga, M.: Las constituciones de Puerto Rico, Madrid, ICH, 1953, págs.149-161.

208) D.S.C, 13 de febrero de 1895, pág.1651.

209) Ibid, pág.1659.

210) Collazo, E.: Apuntes para una historia de la casa bancaria Gelats y Cía, La Habana, Instituto del Libro, 1983, pág.194.

211) Ibid, pág.193.

212) Real Decreto referente a la Constitución Autonómica de Cuba, en C.L, vol.II (1898), págs.507-8.

213) Este presupuesto se extendería hasta el ejercicio 1897/98, ya que tras estar vigente durante el ejercicio 1896/97, fue presentado por Tomás Castellano como proyecto de ley de presupuestos para el año 1897/98, supeditando la realización de un nuevo presupuesto colonial a la pacificación de los departamentos occidentales y a la realización de las reformas ultramarinas previstas por el Gobierno Cánovas. D.S.C, 28 de mayo de 1897, pág.3056 y ss.

## CONCLUSIONES

El estudio de la evolución a lo largo del siglo XIX del estatuto jurídico-político concedido a las Antillas en el marco del Estado español, permite distinguir la existencia de distintas respuestas hacia el problema colonial a lo largo de este período y, en especial, de varias políticas coloniales diferentes englobadas bajo la denominación genérica de asimilismo.

Menos clara es la relación que se produjo entre la existencia de coyunturas reformistas en la metrópoli y el desarrollo de políticas coloniales menos restrictivas, ya que dicha relación se circunscribió a determinadas etapas del período.

Veámos las respuestas a las hipótesis planteadas a lo largo del período analizado.

La crisis del Antiguo Régimen en la Península se superpuso al desarrollo de la crisis del Imperio español en América. Ello determinó que el nuevo régimen liberal hubiera de hacer frente, desde el primer momento, al problema planteado por la necesaria reformulación del modelo de relaciones establecido con las colonias durante el siglo XVIII.

Como hemos analizado en el capítulo tercero, el liberalismo adoptó inicialmente una política vacilante frente a la cuestión colonial, no obstante lo cual, las dos políticas alternativas ensayadas por el mismo durante los tres primeros tercios del siglo suponían, en ambos casos, una ruptura respecto al modelo colonial precedente.

Los sectores liberales hegemónicos en las Cortes de Cádiz, mediatizados por la importante presencia de representantes coloniales en su seno, adoptaron una política colonial dirigida a asociar a las colonias al nuevo modelo de Estado liberal que se pretendía construir en la Península. En consonancia con esta política, la Constitución de 1812 sancionaba un modelo de organización jurídico-política que integraba a las colonias en el nuevo marco estatal, en condiciones muy similares a las de los

restantes territorios de la Monarquía. Ello suponía en la práctica la desaparición de la condición colonial revestida por dichos territorios. Extremo garantizado por la extensión sin matices del Texto Constitucional a dichos territorios, por la uniformidad del marco político-administrativo de todo el Estado y, especialmente, por la asignación a las colonias de un número de escaños en las Cámaras Legislativas de la Nación similar al que correspondía a la metrópoli.

No obstante, dicha política resultó inviable y no pudo llegar a ser desarrollada.

Por un lado, la existencia de un proceso de abierta insurgencia por parte de un amplio sector de las élites americanas, derivado del surgimiento de una incipiente conciencia nacional, forzó al Gobierno metropolitano, que se encontraba reducido a la impotencia en América, a aliarse con los sectores de la sociedad colonial identificados con el mantenimiento del anterior sistema colonial, del que eran los más directos beneficiarios. Esta alianza y el conflicto subsiguiente determinaron la imposibilidad de llevar a la práctica dicha política.

Por otro lado, la diversidad del marco económico, étnico y social, así como la propia extensión geográfica de los territorios bajo la soberanía española, implicaban tal acumulación de particularismos que resultaba imposible aplicar un modelo de organización estatal de carácter uniforme y centralizado.

En este marco, determinados sectores radicales del liberalismo peninsular, más lúcidos que el resto de sus compañeros, así como la oligarquía antillana, que se había mantenido al margen del proceso revolucionario desarrollado en el resto de América pero aspiraba a una cierta descentralización, plantearon los primeros proyectos de organización colonial de carácter autonómico. No obstante, dichos proyectos ocuparon un espacio marginal dentro del debate colonial de este período.

El fracaso de los intentos encaminados a obtener una solu-

ción militar a la crisis colonial, ensayados tras el restablecimiento del absolutismo real y el final de la ocupación francesa, puso de manifiesto la impotencia de la metrópoli para intervenir directamente en el conflicto.

En este marco, la política colonial desarrollada durante el nuevo período constitucional abierto en 1820 hubo de diferir radicalmente de la política planteada anteriormente por las Cortes de Cádiz.

El desarrollo del proceso de emancipación en Sudamérica, que pronto de extendería a México y Centroamérica, forzó a las Cortes a reconocer el particularismo de los territorios ultramarinos. Con este objetivo la mayoría "exaltada" de las Cámaras planteó dos políticas simultáneas.

Por una parte, entre mayo y junio de 1821, tuvo lugar la presentación de varios proyectos dirigidos a la creación de un marco confederal, que permitiera establecer algún tipo de vínculo institucional con aquellos territorios que habían escapado al control de la metrópoli o estaban a punto de hacerlo. El decidido basculamiento hacia la independencia de la oligarquía hispano-mexicana fue el detonante de dichos proyectos, en los que tuvieron una relevante participación los representantes de dicha oligarquía en las Cortes españolas, interesados en una transición consensuada que garantizara la estabilidad social.

Sin embargo, las dificultades técnicas planteadas por esta política, la oposición del Consejo de Estado y del Rey a cualquier acuerdo en este sentido y la propia dinámica del proceso emancipador americano hicieron inútiles dichos intentos que, en algún caso, llegaron a pasar de la fase embrionaria.

Por otra parte, el régimen liberal planteó durante el Trienio la construcción de un nuevo modelo de relaciones con aquellos ámbitos del antiguo imperio colonial que no habían llegado a substraerse al Gobierno de la metrópoli. Especialmente en el caso de aquellas colonias que presentaban una clase dirigente lo suficientemente poderosa como para no ser tenida en

cuenta: las Antillas.

Obviamente, el objetivo último de la nueva política colonial no era otro que evitar que dichos territorios se incorporasen al proceso revolucionario general. En este sentido, los liberales españoles y antillanos sentarían durante el Trienio las bases de una nueva política colonial a la que podríamos denominar "asimilismo reformista".

Dicha política se caracterizaba por el reconocimiento del hecho diferencial colonial y, sobre esta base, por la concesión a las Antillas de un estatuto jurídico-político particular. La nueva posición otorgada a estas colonias estaba basado en dos factores:

Por un lado, en la construcción de un marco jurídico privado para las Antillas y, por consiguiente, adaptado a la idiosincrasia antillana, fundamentalmente en lo que se refería a la diversidad étnica y a la existencia de la esclavitud.

Por otro, en la creación de un modelo político-administrativo más descentralizado que el metropolitano, caracterizado por la asignación de un mayor nivel competencial a los órganos representativos de carácter territorial radicados en la colonia. Ello implicaba dotar a la oligarquía antillana de un cierto grado de participación en el proceso de toma de decisiones relativas a la colonia. Si bien, dicha política excluía desde el primer momento la posibilidad de delegar cualquier porción, por mínima que fuera, de la potestad legislativa de las Cortes en algún tipo de Legislativo colonial.

Con ello, el sector "exaltado" del liberalismo favorable a dicha política no hacía sino aplicar la experiencia adquirida durante el período anterior, en relación con la rápida evolución hacia el independentismo de los organismos de este tipo. Este extremo constituirá la principal diferencia entre este modelo teórico y el autonomista, cuyo proceso de conformación arrancaba del período anterior.

La inexistencia de instituciones representativas coloniales

con facultades legislativas, aún delegadas, ha servido de base a un sector importante de la historiografía antillana y anglosajona para sostener la existencia de una continuidad substancial entre la política colonial desarrollada en este período y la de la etapa precedente.

Creemos que dicha tesis carece de fundamento, en cuanto a que reduce la cuestión a la aplicación o no de un modelo autonómico a las Antillas, sin tener en cuenta la posible existencia de políticas intermedias.

No hay que olvidar al respecto que durante el primer tercio del siglo XIX el concepto de soberanía nacional estuvo íntimamente ligado al de representación nacional, en su calidad de encarnación de la voluntad de la Nación. Este extremo explicaría la rápida evolución hacia la independencia de los cuerpos representativos surgidos en América entre 1808 y 1811. Esta identificación entre Legislativo y soberanía nacional hacía inviable la creación de Cámaras autonómicas en las Antillas planteada durante el Trienio por el Proyecto Zequeira.

Sin embargo, ello no significa que el marco de organización colonial planificado durante el Trienio no constituyera un gran avance hacia el reconocimiento del particularismo antillano. En este sentido, el nuevo marco de organización colonial recogía la mayor parte de las reivindicaciones de la oligarquía antillana, como demuestra la exclusión de las colonias del proyecto Gómez Becerra y la aprobación de las propuestas de Quiñones y Varela que configuraban un marco territorial considerablemente más descentralizado que el metropolitano, que no llegaría a ser aplicado a causa del rápido derrumbamiento del régimen constitucional pocas semanas después de su aprobación.

El problema del estatuto jurídico-político de las Antillas no volvería a ser planteado hasta la consolidación definitiva del régimen constitucional en España en 1837.

En contra de una tesis sumamente extendida en nuestra historiografía creemos que existen suficientes elementos de análisis para considerar que, en un principio, el sector progresista del liberalismo trató de aplicar a las Antillas los aspectos más substanciales de la política colonial diseñada durante el Trienio.

En este sentido, la totalidad de las fuentes contemporáneas coinciden en señalar, en relación con el carácter atribuido a la legislación especial preceptuada para las Antillas, que el marco jurídico-político particular sancionado ambiguamente para Cuba y Puerto Rico por la Constitución de 1837 estaba basado, a grandes rasgos, en los mismos elementos que hemos analizado anteriormente al hablar del asimilismo reformista. Ello explicaría que dicha cuestión contara con el apoyo de la totalidad de la Cámara, frente a la polarización existente en torno a la presencia de los diputados coloniales en la misma. En este sentido, consideramos que la exclusión de los diputados coloniales, que se produjo por un reducido margen de votos, pudo tener un carácter provisional, supeditado a la definición del nuevo modelo de organización colonial.

Sin embargo, las Cortes Constituyentes no llegaron a crear en las Antillas un modelo de organización colonial que respondiera al nuevo estatuto jurídico-político colonial sancionado por la Constitución. Limitándose a remitir a los gobiernos posteriores el desarrollo del artículo segundo adicional.

Creemos que en la base de esta actitud se encontraba el temor de la mayoría liberal de las Cámaras a que una descentralización del marco político-administrativo colonial, diera pie a los sectores más radicales del liberalismo para reivindicar la modificación del modelo de organización territorial del Estado, sumamente centralizado, introducido por Javier de Burgos en 1833. Modelo político-administrativo cuyo mantenimiento constituía una parte esencial del pacto entre los sectores reformistas de la Administración de Fernando VII y los sectores predominantes del

liberalismo.

El modelo de organización colonial sancionado por la Constitución de 1837 y recogido por la de 1845 no llegaría a ser aplicado entre 1837 y 1868.

En una primera etapa, la inestabilidad política existente entre 1837 y 1844 impidió que las diversas comisiones parlamentarias y ministeriales creadas con este objetivo a lo largo del período pudieran llegar a culminar con éxito sus trabajos.

La llegada al poder de los moderados en 1845 congelaría definitivamente la cuestión, planteando una nueva interpretación acerca del sentido de las leyes especiales. Dicha interpretación aprovechaba la ambigüedad con que estaba redactado el artículo segundo adicional, reproducido por el art.80 del nuevo Texto Constitucional, para distorsionar el espíritu del mismo. En este sentido, los sectores más reaccionarios comenzaron a identificar el sentido de la legislación especial preceptuada para las Antillas, bien con el conjunto de decretos y órdenes relativos a las mismas emitidos por el Ejecutivo o los gobernadores coloniales, bien con la antigua legislación indiana. Si bien dicha tesis no llegaría a cobrar cierto desarrollo hasta la década de los sesenta, en el marco de un debate más amplio relativo al protagonismo que correspondía al Legislativo en materia de legislación colonial.

La nueva actitud adoptada por el sector hegemónico del liberalismo estaba condicionada por la creación, a lo largo del segundo tercio del siglo, de un poderoso grupo de presión interesado en el mantenimiento del *statu quo* colonial. Este grupo, objeto en la actualidad de numerosos estudios sectoriales, estaba compuesto por intereses de muy diversa naturaleza que se beneficiaban directamente del nuevo pacto colonial establecido por España con los restos de su antiguo imperio.

El aplazamiento indefinido de la reforma del régimen

colonial comenzó a desplazar a un sector creciente de la sociedad antillana hacia posiciones separatistas. Máxime cuando la desvirtuación del marco de organización colonial, sancionado implícitamente por los sucesivos ordenamientos constitucionales, dotaba de una cobertura legal al régimen de excepción existente desde 1824 en las Antillas.

Este extremo, al contrario de lo que sostiene un considerable sector de la historiografía antillana, no implicaba la continuación durante este período del modelo colonial propio del Antiguo Régimen, ya que el sistema de gobierno vigente en las colonias entre 1824 y 1868, basado en la concentración de poderes en torno a la figura de los gobernadores coloniales, carecía de los contrapesos institucionales que habían caracterizado el funcionamiento del modelo de organización colonial durante el Antiguo Régimen.

Paralelamente, el vertiginoso proceso de desarrollo económico experimentado por las Antillas durante este período dotó a la oligarquía antillana de un creciente grado de autoconfianza. En este sentido, la actitud de este grupo frente a la metrópoli comenzó a experimentar una creciente radicalización. De manera que, frente a la aceptación de las líneas maestras del asimilismo reformista durante el período precedente, la oligarquía antillana pasaría a reivindicar durante este período la creación de un marco autonómico en las Antillas que le permitiera imponer sus intereses a los del *lobby* colonial.

Este extremo, unido a los referentes exteriores proporcionados por la concesión de la autonomía a Canadá, propició un gran desarrollo teórico de las fórmulas de organización autonómica del estado y desembocó en la creación de un modelo de organización colonial de carácter autonomista, perfectamente definido y perfilado hacia mediados de la década de los sesenta.

Dicho modelo pudo ser planteado entre 1865 y 1867 a partir del establecimiento de una coyuntural alianza con determinados sectores reformistas de la Unión Constitucional. El fracaso de

dichas demandas llevaría a un amplio sector de la oligarquía criolla a plantear la separación de la metrópoli y desencadenaría los estallidos revolucionarios de Cuba y Puerto Rico en 1868.

Durante el Sexenio la política colonial estuvo determinada fundamentalmente por tres factores: la existencia de una voluntad reformista hacia las Antillas por parte de amplios sectores del espectro político metropolitano; la resistencia opuesta por los sectores interesados en el mantenimiento del *statu quo* colonial a cualquier modificación del mismo y el desarrollo de una guerra separatista en la más importante de las colonias.

Los intentos realizados por el Gobierno metropolitano durante la primera mitad de 1869 para obtener una solución consensuada a la crisis cubana fracasaron debido a la oposición frontal del *lobby* colonial. Los sectores más radicales de éste rechazaron cualquier solución que conllevara una modificación del modelo de relaciones establecido con Cuba. En este marco, el gobierno metropolitano llegó a perder el control efectivo sobre la Administración periférica de esta colonia, que pasó a ser ejercido por los sectores más reaccionarios del *lobby* antireformista quienes dominaban los principales núcleos de población de la isla a través de cuerpos paramilitares.

Desde este momento, la estrategia reformista planteada en un principio por determinados sectores progresistas y demócratas y continuada posteriormente por radicales y republicanos, hubo de circunscribirse necesariamente a Puerto Rico. Si bien, en última instancia, dicha estrategia estaba dirigida hacia Cuba, en cuanto a que la creación de un marco de organización colonial de carácter descentralizado en Puerto Rico, servía de referencia para una posible extrapolación de dicho modelo a Cuba, una vez hubiera acabado el conflicto.

En este sentido, Puerto Rico se convirtió en un banco de pruebas para el ensayo de una reconfiguración del marco general

de relaciones con las colonias. Dicha reconfiguración, que suponía el retorno a la política asimilista planteada durante el Trienio, estaba basada en dos pilares: la aplicación a la isla de un estatuto jurídico especial y la implantación de un sistema político-administrativo descentralizado, que otorgara a los organismos representativos coloniales un nivel competencial suficientemente elevado como para permitir a la oligarquía criolla un mayor grado de participación en el proceso de toma de decisiones relativas a la colonia.

Los objetivos de esta política eran múltiples.

Por un lado se trataba de evitar que los sectores reformistas de la sociedad colonial bascularan de forma definitiva hacia el independentismo.

Por otra parte, la construcción en Puerto Rico de un modelo de organización colonial alternativo al existente en Cuba, permitía al gobierno español acreditar su voluntad reformista en sus relaciones triangulares con Estados y con los propios separatistas cubanos.

Finalmente, el creciente desencanto de una gran parte de las clases medias y populares frente al incumplimiento de las promesas de 1868, concienció a amplios sectores de la izquierda del espectro político monárquico de la necesidad de resolver una crisis, cuya continuación impedía afrontar el cumplimiento de algunas de las promesas de septiembre. Con ello, dichos sectores políticos trataban de evitar el riesgo de ser sobrepasados por la izquierda por republicanos e internacionalistas.

En este marco se inscribieron los proyectos de reforma colonial presentados entre 1869 y 1870 por Becerra y Moret, modificando el marco político-administrativo de la isla en el sentido mencionado, la recuperación del derecho a una representación parlamentaria proporcional y la extensión del Título I de la Constitución a esta colonia durante la I República, que venía a tener un carácter provisional en tanto se elaboraba un nuevo marco jurídico para las mismas.

Consideramos importante resaltar que, pese a la dureza de la oposición antireformista y a la polarización de la clase política en torno a esta cuestión, el lobby colonial solo consiguió retrasar, pero no impedir, la progresiva reforma del régimen colonial puertorriqueño, que, acertadamente desde nuestro punto de vista, intuía dirigida a Cuba.

Dicha reforma fue llevada finalmente a cabo, lo que nos lleva a cuestionar que la acción reformista del Sexenio se limitara a la Península, como tantas veces se ha señalado. Creemos que no se ha hecho suficiente énfasis en el alcance y sentido de la reforma del régimen colonial puertorriqueño entre 1870 y 1873. En este sentido, consideramos que la estrategia reformista ensayada por la metrópoli en Puerto Rico debe ponerse en relación con la estrategia española en relación a Cuba, en cuanto a que entendemos que hay elementos de análisis suficientes para considerar que ambas formaban parte de una misma política, cuyo último objetivo sería la reforma de todo el régimen colonial.

Este proceso llegaría a su cumbre durante la I República. La política colonial desarrollada durante la mayor parte de la breve existencia de la República Española se caracterizó por ser una continuación, con un perfil reformista más acentuado, de la política asimilista predominante desde 1869.

Sin embargo, junto al extremo anterior, la política colonial republicana presenta una faceta menos conocida: la actitud adoptada por los federales frente a la cuestión antillana.

La posición adoptada por los federales españoles en esta materia evolucionó desde la fórmula autonomista contemplada en el Proyecto Salmerón-Chao, hasta la configuración de las Cuba y Puerto Rico como dos de los estados federales integrados en la República Federal Española. Ello implicaba un giro radical en la posición adoptada por la metrópoli en relación con el particularismo antillano, en cuanto a que la construcción de un modelo de

estado federal, permitía otorgar a dichos territorios el grado de autonomía exigida por la mayoría de sus habitantes, sin hacer necesaria la concesión de un estatuto jurídico-político especial para los mismo.

La política colonial de la Restauración supuso un giro radical respecto al período precedente. En la base de este viraje habría que buscar el compromiso adquirido por los sectores políticos predominantes del nuevo régimen en relación con el mantenimiento del *statu quo* colonial. Dicho compromiso derivaba del apoyo prestado al propio proceso restaurador por los grupos económicos y corporativos que integraban el *lobby* colonial.

En este marco, el desarrollo de una política colonial asimilista de carácter reformista, similar a la ensayada durante el Sexenio, resultaba imposible.

Tras el final de la guerra colonial, donde implícitamente se había pactado la extensión a Cuba del modelo de organización implantado en Puerto Rico durante el Sexenio, tuvo lugar el establecimiento de una alianza transitoria entre los sectores reformistas de la oligarquía colonial y el grupo de militares que habían puesto fin a la guerra colonial. Dichos sectores, pese a ocupar el Gobierno en 1879, no consiguieron imponer una política asimilista sustentada en el espíritu de los acuerdos de Zanjón.

El asimilismo reformista fue sustituido por otras políticas coloniales que, englobadas dentro de los parámetros generales del asimilismo, se caracterizaron por conferir a las Antillas un modelo jurídico-político diferente, pero más restrictivo que el del resto del Estado. En este sentido, dicho modelo, con el que se ha identificado tradicionalmente la totalidad de las políticas asimilistas, se caracterizaba por los siguientes elementos:

- El establecimiento de un marco jurídico en dichos territorios caracterizado por la extensión matizada de la legislación metropolitana. Siempre en un sentido tendente a limitar el ejercicio de los derechos fundamentales en las colonias.

- La existencia en las Antillas entre 1878 y 1896 de un modelo político-administrativo más centralizado y menos representativo que el existente en la metrópoli. Fundamentalmente a partir del predominio de los organismos de la Administración periférica del estado sobre las instituciones territoriales de carácter representativo, ayuntamientos y diputaciones. Constituyendo la principal expresión de dicho predominio la institucionalización de la capacidad discrecional de los gobernadores coloniales.

La oposición liberal aceptó las líneas maestras de esta política y, hasta 1893, se limitó a matizar el marco de organización colonial establecido en 1878 mediante una serie de reformas de carentes de contenido. En este marco se produjo la extensión matizada de la Constitución y de los principales códigos jurídicos a las Antillas, a menudo citadas como prueba de la supuesta voluntad reformista de los gobiernos liberales de la década de los ochenta. En el mismo sentido, las leyes de relaciones comerciales promulgadas a lo largo de 1882, 1884 y 1886 sancionaban a grandes rasgos el mantenimiento del pacto colonial.

Creemos que la coincidencia substancial que existió entre las políticas coloniales desarrolladas por liberales y conservadores entre 1878 y 1893, se debió a la existencia de un conflicto que condicionaba la totalidad del proceso de decisión en materia colonial. Dicho conflicto estaría provocado por la contradicción que entrañaba la necesidad de integrar a las burguesías criollas en la base de consenso que sustentaba al nuevo régimen y la imposibilidad de que ello tuviera lugar sin provocar la ruptura del pacto colonial.

Hasta principios de la década de los noventa, el conflicto entre ambas líneas de acción se decantaría siempre en el sentido de los intereses del heterogéneo *lobby* colonial. Sin embargo, hacia 1893, el creciente descontento de amplios sectores de la

sociedad colonial conduciría a un replanteamiento de las políticas asimilistas dirigidas a establecer un marco de organización colonial más descentralizado, que concediera un mayor margen de participación a los sectores descontentos de la sociedad colonial. En este sentido, entre 1893 y 1895, tuvieron lugar diversos intentos dirigidos a reformar el modelo de relaciones coloniales desde parámetros asimilistas similares a los susentados durante el Sexenio.

No obstante, dichos intentos fracasaron ante la oposición del *lobby* colonial. Ello constituyó el detonante de una nueva guerra colonial y descartó la posibilidad de afrontar el problema planteado por el particularismo antillano, mediante el establecimiento de un modelo de relaciones con las colonias, que no implicara delegaciones directas del poder legislativo de las Cortes en los órganos representativos coloniales.

En este contexto, el período que media entre 1895 y 1897 se caracterizó por la progresiva transición de la política colonial hacia fórmulas de carácter autonómico. De ahí que el tardío proyecto conservador de abril de 1897 incorporara algunos elementos pertenecientes a este modelo teórico.

Creemos que la concesión de la autonomía en 1897 obedecería solo parcialmente a razones de tipo coyuntural, en cuanto a que entendemos que constituía la culminación de un largo proceso iniciado durante las Cortes de Cádiz. A lo largo de dicho proceso tuvo lugar la construcción de un proyecto alternativo de organización colonial, que estaría perfectamente perfilado hacia 1867. El fracaso del asimilismo reformista y la constitución de partidos políticos en las colonias, articulados en torno a este objetivo, determinaron la progresiva incorporación de dicho proyecto al programa de un sector cada vez más amplio de la clase política metropolitana, convirtiendo a esta política en la única alternativa viable al asimilismo imperante. De ahí que pensemos que es necesario comenzar a replantear la consideración que se

ha venido otorgando al modelo de organización autonómica en España como un elemento ajeno a la propia dinámica política española.

Respecto a los interrogantes planteados en relación con la evolución de la Administración central del Estado en materia colonial, nuestro estudio ha llegado a las siguientes conclusiones.

La desaparición de los organismos especializados de la Administración central del Estado encargados del diseño y ejecución de la política colonial durante el Antiguo Régimen, inauguró un período caracterizado por el escaso control ejercido por la Administración metropolitana sobre los restos del imperio colonial. En este sentido, la reducción a su mínima expresión de la Administración central en materia colonial tuvo como consecuencia la creciente autonomía de la Administración periférica, dada la inexistencia de contrapesos institucionales dentro de la misma y de un control efectivo desde la metrópoli. Este proceso se acentuó a partir de 1824 por la concesión de potestades excepcionales a los gobernadores coloniales.

Ello supuso una ruptura en relación con el modelo de organización colonial precedente, basado, tanto en un esquema rígidamente centralizado, dirigido en última instancia desde los organismos especializados de la Administración central metropolitana, como en la existencia de contrapesos institucionales que contrarrestaran la influencia de los distintos sectores de la Administración periférica, impidiendo así que cualquiera de los mismos cobrara un protagonismo excesivo.

A partir de la década de los cuarenta, consolidado el modelo de Estado liberal en la Península y sumidas las Antillas en un vertiginoso proceso de crecimiento económico, el gobierno

metropolitano comenzó a plantearse la necesidad de reconstruir el control directo ejercido anteriormente sobre las Antillas por la Administración central del Estado. Control que había sido delegado durante el período de anarquía precedente en una Administración periférica prácticamente reducida a su expresión militar y fiscal.

Como consecuencia de dicho interés se produjo el inicio de un largo proceso dirigido a la creación de nuevos organismos especializados en materia colonial en el seno de la Administración central del Estado. Dicho proceso se desarrolló a lo largo de las décadas centrales del siglo.

No obstante, el peso de los sectores interesados en evitar cualquier alteración del nuevo *statu quo* colonial bloqueó las primeras fases de dicho proceso, evitando la creación de un ministerio de colonias entre 1841 y 1844 y limitando el rango y competencias del organismo finalmente constituido en 1851.

La aparición de la Dirección general de Ultramar en 1851, supuso un avance importante en dicho proceso, si bien el carácter conferido a esta dirección, como ente autónomo con voz propia en el Consejo de Ministros, pero adscrito sucesivamente a diferentes departamentos de la Administración central, hizo necesaria de forma creciente su sustitución por un órgano con carácter ministerial.

Dicha necesidad, unida a la existencia de una coyuntura favorable al aumento de las carteras existentes en el seno del gabinete, como consecuencia de las exigencias de las fragmentadas facciones políticas que sustentaban al Gobierno Miraflores, determinaron finalmente la creación del ministerio de Ultramar en 1863.

No obstante, ello no se produjo sin garantizar a los sectores interesados en el mantenimiento del *statu quo* colonial que éste no variaría. Para ello, se detuvo el proceso de creciente centralización de competencias en materia colonial en torno a un único órgano de la Administración central del Estado.

Ello supuso la exclusión del ámbito competencial del nuevo ministerio de las competencias sobre las colonias conservadas por algunos ministerios y la confirmación del elevado grado de autonomía conferido a los gobernadores coloniales, en función de las facultades excepcionales con que estaban investidos.

La principal conclusión que extraemos de todo este proceso es que el Estado liberal, sumido en las dificultades internas derivadas de su proceso de gestación, delegó todo el control sobre las colonias en la Administración periférica radicada en las mismas. Hasta principios de la década de los cuarenta los distintos gobiernos metropolitanos no comenzarían a plantear la extensión a dichos territorios de un control efectivo de la Administración Central, creando estructuras especializadas en el seno de la misma, que progresivamente, e inmersas en una dinámica de avances y retrocesos, fueron centralizando la mayoría de las competencias en materia colonial.

Todo este proceso, cuya culminación es la creación del ministerio de Ultramar en 1863, no es perceptible si no se analiza a través del estudio de la evolución de la Administración central en esta materia. Lo que explica que haya pasado desapercibido o, cuando menos, haya sido poco resaltado, pese a que entendemos que resulta básico para la comprensión de la problemática colonial posterior.

Por otra parte, el tópico relativo a la inestabilidad del ministerio de Ultramar resulta plenamente justificado ya que la estructura de este departamento experimentó múltiples reorganizaciones a lo largo de su existencia. En este sentido, quince grandes reformas afectaron de forma global a la configuración de la estructura del ministerio entre 1863 y 1898, si bien a menudo supusieron la reincidencia cíclica, en torno a una serie de modelos de organización que se repetirán a lo largo de la historia de este organismo.

Creemos que dicha inestabilidad administrativa respondió, en gran medida, a la alternancia de distintas políticas coloniales a lo largo del período. Este extremo se refleja perfectamente en la propia dinámica de la estructura ministerial.

De esta manera, diez de las quince reformas globales de la planta del ministerio tuvieron lugar entre 1863 y 1875, la mayoría durante el Sexenio, período en el que se articularon y sucedieron diversas alternativas en materia de política colonial, cada una de las cuales creó sus propios marcos de actuación a través de la reconfiguración de la estructura del propio ministerio de Ultramar.

En el mismo sentido solo dos de las grandes reestructuraciones ministeriales se produjeron con posterioridad a 1879, período en el que se alcanzó un consenso político en materia de gobierno colonial, pactado entre las dos formaciones que se repartieron el poder y basado en el mantenimiento del *statu quo* en las relaciones colonias-metrópoli, lo que se hizo extensivo a la propia estructura centralizada de gobierno de los espacios ultramarinos. En este sentido, la planta del ministerio de Ultramar no volvería a ser remodelada hasta 1893, momento en que tuvo lugar la quiebra de dicho consenso y que marca un retorno a las políticas coloniales basadas en el asimilismo reformista ensayado durante el Sexenio.

La relación existente entre la evolución de la estructura del ministerio de Ultramar y las políticas coloniales desarrolladas a lo largo del período puede constatarse a través del análisis de las diferentes etapas atravesadas por este organismo a lo largo de su existencia.

Entre 1863 y 1868 el ministerio experimentó una coyuntura caracterizada por el estancamiento. Adscrito a los presupuestos del Estado, la reducción del gasto público producto de la crisis de este período afectó más a este ministerio que al resto de los

departamentos ministeriales. De esta manera, el intento de impulsar las competencias de este departamento, protagonizado por Cánovas en junio de 1865, fracasó a la par que las proyectadas reformas antillanas.

Si bien el *lobby* colonial, pese a sus presiones en este sentido, no consiguió la supresión del ministerio entre 1867 y 1868, pretensión derivada del frustrado intento por parte de este organismo de ejercer un control efectivo sobre la Administración periférica, el ministerio cayó en un caos organizativo y de funcionamiento como consecuencia de la acumulación de competencias en torno a una sola macrodependencia, proceso derivado de los sucesivos recortes de personal sufridos por el mismo.

Durante el Sexenio, en un contexto marcado por la existencia de una guerra colonial y por la subsiguiente agudización de los antagonismos en torno a la política colonial, el planteamiento de distintos modelos de organización colonial coincidió con una inestabilidad acentuada de la estructura del ministerio de Ultramar, sujeta durante este período a múltiples remodelaciones.

Dichas reestructuraciones respondieron, tanto a la adaptación de la estructura ministerial a los sucesivos marcos organizativos ensayados frente a la problemática colonial, como a factores coyunturales ajenos al ámbito político-administrativo (perdida del control sobre amplios territorios coloniales, incremento de la autonomía de la Administración periférica, suspensión de esfuerzo inversor del Estado en materia de infraestructura colonial y recortes presupuestarios generales a toda la Administración central).

En este contexto llegó a plantearse la propia disolución del ministerio sobre la base de la concesión de un régimen semi-autonómico a las Antillas. Ello provocó un giro en la actitud adoptada hacia el ministerio por los grupos interesados en la continuidad del *statu quo* colonial, favorables ahora a su mantenimiento. Similar actitud fue adoptada por estos grupos ante los

proyectos de organización federal del Estado planteados durante la I República. Dichos proyectos, en caso de haber sido aplicados, preveían una considerable disminución de las competencias de este departamento, cuya acción se hubiera limitado a dirigir la administración de los territorios africanos y asiáticos.

Lo cierto es que la pérdida del control sobre la Administración periférica desde 1870 limitó en gran medida la acción del ministerio al ámbito de lo hacendístico. Este proceso llegó a su cumbre durante la I República.

Entre 1875 y 1878 se produjo la restauración del poder del Estado sobre aquellas áreas que se habían sustraído al mismo durante los últimos años de la etapa precedente. En este contexto tuvo lugar un intento frustrado para retomar el control sobre la Administración colonial, lo que implicó una notable ampliación de la estructura del ministerio de Ultramar, acompañada de un mayor deslindamiento de competencias, con el objetivo de que este organismo trascendiera la función meramente hacendística que desempeñaba desde 1870.

El fracaso de esta tentativa evidenció la necesidad de supeditar la regularización de la administración de estos territorios al final de la crisis colonial.

Entre 1879 y 1893, paralelamente a la estabilización de la estructura básica del ministerio, asistimos a un proceso de crecimiento desmesurado de la estructura y plantilla de este departamento. Este proceso tuvo lugar en torno a una estructura administrativa flexible, cuyas líneas maestras fueron establecidas en 1879 y completadas por la normativa anterior a 1887. La especialización extrema de las distintas dependencias del ministerio de Ultramar, producto del meticuloso deslindamiento de competencias desarrollado entre 1879 y 1887, permitió que, a partir de 1887, el crecimiento de la estructura de la Administración central en materia colonial se realizara a partir de la yuxtaposición de una serie de dependencias de nuevo cuño al

organigrama administrativo preexistente. Ello provocó cierta hipertrofia en el aparato burocrático, derivada de la multiplicación de dependencias con escasa conexión entre sí.

Este crecimiento, superior en términos relativos al del resto de la Administración central del Estado, estuvo determinado por el consenso alcanzado por liberales y conservadores sobre las líneas básicas de la política colonial y pudo ser llevado a cabo por la autonomía en materia presupuestaria concedida al ministerio a lo largo de este período.

Dicha autonomía provenía de la adscripción de este departamento a los presupuestos coloniales que el mismo elaboraba. Con ello el ministerio de Ultramar pudo experimentar un proceso espectacular de desarrollo de su estructura central, de manera que el cada vez más numeroso funcionariado adscrito al mismo pasó a formar parte del conjunto de sectores interesados en el mantenimiento del pacto colonial.

Con ocasión de las reformas coloniales fallidas de 1893 y de 1895 el ministerio adaptó su estructura a la delegación de competencias que se pretendía realizar sobre los órganos representativos existentes en las colonias. El hecho de que dichas reformas no llegaran a ser llevadas a la práctica hasta diciembre de 1896, lo que retrasó la planeada descentralización, provocó una inadecuación de la nueva planta del ministerio respecto al volumen de competencias que continuaron siendo desempeñadas por este departamento.

La rápida precipitación del conflicto con Estados Unidos impidió que el ministerio reflejara en su organización la concesión de la autonomía a las colonias en noviembre de 1897, extremo que privaba a este departamento de la mayoría de sus competencias relativas a las Antillas y circunscribía su acción prácticamente a las colonias asiáticas y africanas.

La pérdida de los territorios coloniales privaba al ministerio de Ultramar de su razón de ser, convertido en nexo de continuidad con aquellos aspectos del pasado traumático inmediato

que el proyecto regenerador del país pretendía olvidar, si bien su largo proceso de disolución se prolongaría hasta la llegada del Gabinete Silvela al poder en la primavera de 1899.

Como podemos apreciar, la evolución de la estructura de la Administración central en materia colonial respondió, en gran medida, a las distintas políticas coloniales ensayadas a lo largo del período. Quizá sea ésta, con ser la faceta menos atractiva *a priori* del trabajo, una de las principales aportaciones del mismo, en cuanto a que, hasta la fecha, ningún estudio contempla las reacciones provocadas en la Administración central por las distintas coyunturas por las que atravesó la política colonial de este período. Máxime, cuando la expresión administrativa de las diversas coyunturas atravesadas por la política colonial, no solo matiza considerablemente a las mismas, sino que, en determinadas ocasiones, aporta datos fundamentales para el correcto análisis de la significación real de aquellas.

Desde una óptica relativa al estudio de la dinámica presupuestaria de este organismo, nuestra principal conclusión es que el vertiginoso crecimiento de la estructura y plantilla del ministerio de Ultramar entre 1878 y 1898, reflejado por la línea ascendente de las partidas presupuestarias destinadas al mismo, se debió menos a un creciente proceso de centralización del gobierno de las colonias en torno a este departamento, que a la disposición de un mecanismo excepcional de financiación, como fue la dependencia de dichas partidas de los presupuestos de gastos de los territorios coloniales. Unos presupuestos elaborados por el propio ministerio, sin intervención del de Hacienda, y sobre los que el control de las Cortes fue aún más laxo que en el caso de los Presupuestos Generales del Estado.

Al respecto, resulta significativo el hecho de que mientras dependió exclusivamente de los Presupuestos Generales del Estado, la dotación de la Administración central en materia colonial

descendió progresivamente, hasta ocupar en 1870 el último lugar entre los diferentes departamentos en el reparto de los gastos totales del Estado en Administración central, representando tan solo el 3,5% de los mismos.

El Estado no quiso afrontar directamente los costes derivados del mantenimiento de una estructura centralizada para el gobierno de los ámbitos coloniales, por ello cargó los mismos, al igual que el resto de los mecanismos administrativos coloniales, a los presupuestos de las propias colonias. Lo que no se produjo sin cierta polémica, derivada del carácter simbólico que tenía la asunción de tales costes por la metrópoli.

Resuelto este extremo entre 1870 y 1874 y regularizada la nueva vía presupuestaria a partir de 1878, el ministerio de Ultramar utilizó la amplia autonomía en materia de dotación presupuestaria que se le había conferido, para crecer muy por encima del resto de la Administración central del Estado. Ello tuvo lugar sin que dichos incrementos presupuestarios respondieran enteramente a un proceso paralelo de ampliación de competencias, sino, más bien, a la tendencia de todo órgano administrativo a crecer desmesuradamente si la coyuntura presupuestaria es favorable al mismo.

En este sentido, la dependencia de unos presupuestos elaborados por el propio ministerio, el escaso control que sobre éstos ejercieron las Cortes y la resistencia de los gobiernos de la Restauración a cualquier medida que implicara recortar las actividades del principal nexo administrativo de las colonias con la metrópoli, provocaron la prolongación de dicha coyuntura a lo largo de dos decenios.

Desde una óptica relativa al campo de la sociología ministerial, el estudio del elenco ministerial de Ultramar se enmarca en el reciente interés existente por el estudio de los elementos que definen a élites de diverso tipo. Aportamos a un campo, caracterizado por la escasez de trabajos, el análisis de la élite

política de un ministerio muy característico, durante un lapso bastante prolongado (1863-1898).

Dicho estudio ha sido enfocado, siguiendo en parte el modelo de trabajos precedentes en este campo, a través de diversos niveles de análisis, centrándonos, no obstante, en aquellos aspectos que hacían referencia al grado de preparación de esta élite para el ejercicio de su labor. Con ello, pretendíamos dilucidar si, a semejanza de otros países, el diseño de la política colonial estuvo a cargo de un grupo de individuos con experiencia en este tipo de materias. Los resultados obtenidos han sido los siguientes.

En el plano demográfico observábamos una edad media moderadamente baja (47,6 años), sobre todo si la comparamos con la de otras élites coetáneas. Derivada del dominio del grupo de edad entre 45 y 54 años, junto a un abundante número de ministros menores de 45 años (el 32,3%) y la escasez de ministros situados en la senectud o sus umbrales. Paralelamente, el límite inferior del abanico de edades ministeriales era más dilatado (32 años) que el superior (64 años), máxime en una ocupación como la política en donde los procesos tendentes a la formación de gerontocracias actúan continuamente.

El tradicional reclutamiento centrípeto de las élites gubernamentales no existió en el caso del ministerio de Ultramar. El origen geográfico de los ministros se caracterizó por una gran dispersión geográfica. Con Andalucía como principal cantera ministerial, según los parámetros del período, seguida por dos regiones con fuertes vínculos coloniales: Galicia (cuyo índice de representatividad es el más alto) y Cataluña.

En este último caso, contrasta la gran afluencia de ministros de origen catalán durante el Sexenio con su modesta presencia durante la última fase del reinado de Isabel II y la Restauración. Probablemente la causa haya que buscarla en la

existencia de un pacto implícito en materia colonial entre la burguesía catalana y los gobiernos que se sucedieron a lo largo de la mayor parte de dichos períodos. Este pacto hacía innecesaria la participación directa de este grupo en la gestión administrativa de las colonias durante los períodos de vigencia del mismo. Sin embargo, sería puesto en cuestión durante el Sexenio, lo que explicaría la repentina afluencia de políticos oriundos de Cataluña al frente del ministerio. Esta tesis se refuerza al comprobar que un número significativo de los ministros de este período estuvieron muy vinculados, por su origen y su trayectoria política, a la alta burguesía catalana. No obstante, esta tesis está pendiente de ser contrastada con futuros trabajos de sociología ministerial que hagan referencia al origen geográfico del conjunto de la élite política sexenista).

Por otra parte, la mayoría de los ministros de Ultramar procedía del medio urbano (65,7%), lo que contrasta con el carácter abrumadoramente rural de la sociedad del período. Barcelona, con tres ministros, se configura como la principal ciudad de procedencia de los ministros de Ultramar, tras ésta tan solo Madrid y Málaga, con dos cada una, superan la dispersión que caracteriza igualmente a este aspecto.

El origen social de la mayoría de los ministros de Ultramar fue burgués. La presencia de la vieja nobleza es muy escasa, solo tres ministros pueden englobarse en este campo, procedentes en todos los casos de la pequeña nobleza rural. En cualquier caso, los cuatro ministros titulados proceden del proceso de ennoblecimiento funcional que caracterizó al período estudiado, entre los cuales solo encontramos a un representante del grupo anterior. De hogares pertenecientes al llamado grupo de los "ayacuchos", procedían los dos ministros militares. Pese al predominio de los sectores anteriores existió un núcleo de ministros que

tuvieron su origen en familias modestas.

Por otro lado, el Ministerio de Ultramar no fue ajeno al carácter endogámico adoptado a menudo por la actividad política, cuatro ministros debieron su cargo al mismo, si bien solo en dos ocasiones éste vino dado directamente por el origen familiar.

Los estudios de segunda enseñanza del grupo estudiado presentan un cierto equilibrio entre los centros de formación religiosa y los institutos de enseñanza media. El elevado número de ministros formados en centros superiores radicados en Madrid (44,4%) nos permite considerar a la capital como polo de atracción de la oligarquía provincial, máxime cuando se trataba de individuos con aspiraciones políticas, como sucede con la élite ministerial estudiada.

La uniformidad fue casi absoluta entre los ministros que cursaron estudios superiores: el 85,1% se licenció en Derecho, solo un médico, un ingeniero y dos militares rompen este predominio.

Ello se reflejó en la ocupación profesional de este grupo, dominada por el amplio mundo del Derecho (en su vertiente de libre ejercicio a través de un bufete, mediante el desempeño de los distintos escaños de la judicatura o a partir de la docencia universitaria. La práctica del periodismo, exclusivamente o, más frecuentemente, de forma simultánea a otras actividades, pero siempre relacionada con la actividad política, ocupó asimismo a un buen número de futuros ministros de Ultramar. Junto a éstos, otro grupo importante fue el de aquellos que, licenciados en Derecho o no, ejercieron profesionalmente como burócratas al servicio de diversas instancias de la Administración del Estado.

El elevado número de ministros con estudios superiores (7-5,6% del total), el alto promedio de doctores (30,7% de los titulados) y la abundante producción periodística y bibliográfica (reflejada en la pertenencia de gran parte de la élite estudiada

a diversas academias y sociedades de tipo intelectual), denotan que el conjunto de ministros de Ultramar constituyó una élite intelectual bien preparada.

Junto a ello, la mayoría dispuso de un alto grado de experiencia político-administrativa previa al ejercicio de la función ministerial. Conseguida a lo largo de un *cursus honorum*, en el que la carrera parlamentaria constituyó el principal mecanismo de promoción, paralelamente al progresivo desempeño de puestos de responsabilidad en altas instancias de la Administración del Estado (este último extremo estaría presente de forma más matizada durante el Sexenio).

Sin embargo, y pese a ello, este conjunto de políticos no estuvo preparado para la tarea que le fue encomendada: el gobierno de los ámbitos coloniales. No solo porque careció, a excepción de un reducido grupo, de cualquier experiencia político-administrativa previa respecto a la materia que le había sido asignada, sino también porque, en general, faltó entre la mayoría del elenco ministerial estudiado una inquietud intelectual y profesional hacia la problemática colonial. Patente en la inexistencia del tema colonial en la abundante bibliografía de gran número de estos ministros, y en su alejamiento, con posterioridad al ejercicio del cargo, de aquellos puestos de la Administración desde los que hubieran podido contribuir con su experiencia a la resolución de los difíciles problemas coloniales.

Todo ello vino dado, en gran medida, por el propio carácter atribuido al ministerio de Ultramar dentro del juego político de la época.

Como ministerio de limitado peso político salvo durante determinadas coyunturas, fue, por tanto, susceptible de ser dirigido por políticos de segunda fila, cuya única función fue la de representar los intereses de una facción concreta en el seno de un determinado gabinete, a fin de matizar la orientación del mismo.

También a menudo constituyó el trampolín para políticos nóveles, que iniciaban su carrera ministerial en un destino políticamente poco comprometido, a excepción de las coyunturas de crisis colonial.

Junto a los dos grupos anteriores encontramos un grupo de ministros designados repetidamente para esta cartera. No se trataba, sin embargo, de un cuerpo de expertos en política colonial, sino de un conjunto de notables especializados políticamente en el desempeño de dicha cartera; es decir de "ministeriables de Ultramar", en las coyunturas en que su facción política detentaba el poder.

Por el contrario, tan solo en contados ocasiones, la cartera de Ultramar fuese desempeñada por notables, cuyos *curricula* ministeriales fueran ya nutridos.

Paralelamente, la continuidad al frente del ministerio estuvo determinada, más que por el grado de estabilidad política general del período, por la capacidad de adaptación de los titulares de la cartera a las políticas coloniales predominantes a lo largo del período. Ello determinó que los ministros con orientaciones más reformistas en esta materia fueran los que menos continuidad tuvieron en el cargo, en tanto que el grupo de "ministeriables de Ultramar" que rigió el ministerio durante buena parte de su existencia, se caracterizó necesariamente por una notable capacidad de adaptación política, traducida en términos de política ultramarina en el mantenimiento del *statu quo* colonial.

Ello nos lleva a plantear la probable existencia de un menor peso relativo del ministerio dentro el proceso de toma de decisiones en materia de política colonial, en relación con el protagonismo que inicialmente correspondería a dicho organismo.

Respecto a este punto, creemos que el proceso de toma de decisiones en materia colonial se caracterizó por un anómalo protagonismo del Presidente del Gobierno sobre el ministro de

Ultramar. Ello explicaría que este departamento funcionara durante la mayor parte del período como una prolongación de la Presidencia del Consejo de Ministros, limitando la mayoría de su actividad a la elaboración de lo que C.B. Mac Pherson denominaba "decisiones rutinarias", es decir aquellas que son consecuencia del desarrollo burocrático de las decisiones "tácticas" y "estratégicas" cuyo conjunto conformaba la política colonial de un Gobierno. Decisiones sobre las que el ministro de Ultramar tendría un menor margen de acción que la mayoría de los restantes miembros del Gabinete sobre sus áreas respectivas.

En este sentido, consideramos que la propia importancia revestida por la cuestión colonial a lo largo de este período determinó el escaso protagonismo del departamento encargado de su realización, en cuanto a que sometió su actividad a la rígida supervisión de la Presidencia del Consejo y del resto del Gabinete. Entendemos que sería en este punto en donde habría que buscar las causas de una hipotética inoperancia de este organismo, más que en la competencia de otros ministerios que, como Guerra, Marina o Estado, conservaban competencias en materia colonial.

## FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

## I FUENTES

### A) FUENTES PRIMARIAS

#### - ARCHIVO HISTORICO NACIONAL.

Sección de Ultramar: legs.2427-2462, 3007-3008, 4608-4611/1, 4722, 4729, 4792-4794, 4815, 4873, 4880, 4927-4931, 4873-4944, 4959-4970, 5304-5314, años 1836-1898.

Sección de Hacienda: leg.4002, años 1851-1853.

#### - ARCHIVO GENERAL DE INDIAS.

Sección Indiferente: legs.977 y 990-992, años 1810-1813.

Sección Ultramar: legs.186 y 435-437, años 1836-1837.

Sección Cuba: leg.2262A, año 1836.

#### - BIBLIOTECA NACIONAL

Sala Goya: mss.13228, años 1841-1854.

Fondo Justo Zaragoza: mss.20282-20284 (1863-1868).

- ARCHIVO DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. Libro de Acuerdos de la presidencia del Consejo de Ministros, años 1854-1855, legs. 14, 36, 45, año 1879.

- ARCHIVO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES. legs. H/2892, H/1260, años 1841 y 1863.

- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. Fondo Caballero de Rodas, legs.9/7536 a 9/7542, años 1878-1880.

- ARCHIVO DE LAS CORTES ESPAÑOLAS. Legs. 1348-1350, años 1836-1837.

## B) FUENTES DOCUMENTALES E IMPRESAS

- Colección de decretos y leyes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, Madrid, Imprenta Nacional, 1820.
- Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Extraordinarias, Madrid, Imp. de T. Albán, 1823.
- Colección Legislativa de España.  
Serie de Disposiciones Generales: años 1836-1889.  
Serie del Consejo de Estado: años 1851, 1868 y 1875-1898.
- Decretos y Resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del reino y los expedidos por su Majestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario, Madrid, Imprenta Real, 1824.
- Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes, Cádiz, Imprenta Real, 1813.
- Diario de las Sesiones y Actas de Cortes, 1810-1813, Madrid, Imp. J. A. García, 1874.
- Diario de las Actas y Discusiones de las Cortes durante la legislatura de los años 1820 y 1821, Madrid, Minerva Española, 1821.
- Diario de Sesiones de Cortes del Congreso de los Diputados y del Senado, años 1837-1898).
- Gaceta de Madrid, años 1865-1899.
- Gaceta de La Habana, años 1868-1898.
- González, A.: Cuentas del Estado Español. 1890-91 a 1907, Madrid, Instituto de estudios Fiscales, 1976.

- Martínez Alcubilla, M.: Diccionario de la Administración Española, Madrid: años 1887-1899.
- Retes, J.M.: Cuentas del Estado.1850-1891, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974.
- Zamora, J.M.: Biblioteca de Legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético, Madrid, T. Estrada, 1844-47.

#### C) FUENTES HEMEROGRAFICAS

- EL DIARIO DE LA MARINA, años 1879-1897.
- EL DIARIO ESPAÑOL, año 1863.
- EL IMPARCIAL, años 1871-1873.
- EL LIBERAL, año 1813.
- EL PAIS, años 1878-1898.
- EL PROGRESO, año 1873.
- EL TRIUNFO. años 1881-1898.
- LA AMERICA, años 1863-1865.
- LA DISCUSION, años 1860-1865.
- LA EPOCA, años 1863-1898.
- LA IBERIA, años 1863-1867.
- LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA, años 1863-1870.
- LA NACION, años 1870-1873.
- LA TERTULIA, años 1872-1873.
- LA UNION CONSTITUCIONAL, años 1879-1895.
- LAS NOVEDADES, años 1863-1874.

## II BIBLIOGRAFIA.

- ALCANTARA, M.(Ed.): IV Encuentro de Latinoamericanistas, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1995.
- ALVAREZ GUTIERREZ, L.: La diplomacia bismarckiana ante la cuestión cubana, Madrid, CSIC, 1988.
- ANES, G.: El Antiguo Régimen. Los Borbones, Madrid, Alianza, 1979.
- ARBIZU, F.: "El Consejo Real de España e Indias (1834-1836)", en Actas del I Symposium de Historia de la Administración, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración, 1974, págs.387-408.
- ARTOLA, M.: La burguesía revolucionaria (1808-1874), Madrid, Alianza, 1980.
- ATTARD, V.: El constitucionalismo español, Valencia, Fernando Torres, 1988.
- BAHAMONDE, A. y CAYUELA, J.: "Trasvase de capitales antillanos y estrategias inversoras; la fortuna del marqués de Manzanedo (1823-1882)", en Revista Internacional de Sociología, nº45, (1988), págs.125-148.
- Hacer las Américas. Las élites coloniales españolas en el siglo XIX, Madrid, Alianza, 1992.
- BARALT, G.: Esclavos rebeldes. Conspiraciones y sublevaciones de esclavos en Puerto Rico, 1795-1873, Río Piedras, Huracán, 1982.
- BARCAN, A.: American Imperialism and the Spanish-American War, Nueva York, Columbia University, 1940.
- BARCIA, M.C.: "Táctica y estrategia de la burguesía esclavista de Cuba ante la abolición de la esclavitud", en Estudios de

Historia Social, nº44-47, (1988), págs.137-148.

- BECK, E.R.: "The Martínez campos Government of 1879. Spain's last chance in Cuba", en Hispanic American Historical Review, nº55, (1976), págs.268-289.

- BENSON, N.L.(Ed.): México and the Spanish Cortes, 1810-1822, Austin, University of Texas Press, 1966.

- BERGARD, L.W.: Cuban Rural Society in the Nineteenth Century. The Social and Economic History of Monoculture in Matanzas, Princenton, University of Princenton, 1990.

- BETANCOURT, J.R.: Las dos banderas. Apuntes históricos sobre la insurrección de Cuba, Sevilla, s.e., 1870.

- BLANCO, J.: El Proyecto de Ley sobre reforma del Gobierno en cuba y Puerto Rico, San Juan, A. Cordoba, 1931.

- BLANCO, M.: Política de España en Ultramar, Madrid, Imp. De F. G. Pérez, 1890.

- BRAVO, R.: Fin de siglo y las colonias, Madrid, Fenicia, 1973.

- CABRERO, L.: "Filipinas y el Pacífico español", en Jover, J.M.(dir.): La Era isabelina y el Sexenio democrático, vol. XXXIV de la Historia de España de Menéndez Pidal, Madrid, Espasa Calpe, 1981.

- CARMAGNANI, C.: Formación y crisis de un sistema feudal. América Latina desde el siglo XVI a nuestros días, México, Siglo XXI, 1976.

- CARRASCO, C.: La burocracia en la España del XIX, Madrid, IEAL, 1975.

- CAYUELA, J.: "Los capitanes generales de Cuba ante la cuestión de la abolición", en VVAA: Abolición y derechos humanos, Madrid, 1989, págs.415-454.

- CEPERO, R.: Azúcar y Abolición, Barcelona, EHP, 1976.

- COMELLAS, J.C.: El Trienio Constitucional, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1976.

- COSTEOLE, M.P.: La respuesta a la independencia. La España imperial y las revoluciones hispanoamericanas, 1810-1840, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- CRUZ MONCLOVA, L.: Historia de Puerto Rico, siglo XIX, San Juan, Instituto de Cultura puertorriqueña, 1952.
- CRUZ MONCLOVA, L. Y COLORADO, A.J.: Noticia y pulso del movimiento político puertorriqueño, México, Orión, 1955.
- CUBANO, A.: El hilo en el laberinto. Claves en la lucha política en Puerto Rico (siglo XIX), Río Piedras, Universidad de Puerto Rico, 1990.
- CUENCA, J.M, y MIRANDA,S.: "Sociología ministerial de la Restauración (1875-1902)", en Revista de Estudios Políticos, nº78, (1992), págs.71-105.
- CUESTA, L.A.: Constituciones cubanas desde 1880 hasta nuestros días, La Habana, Exilio, 1974.
- DELGADO CINTRON, C.: Derecho y colonialismo. La trayectoria histórica del Derecho puertorriqueño, Río Piedras, Edil, 1988.
- La DEMOCRACIA en el Ministerio de Ultramar, 1869-1870. Colección de leyes, decretos, órdenes, circulares y otros documentos emanados del Ministerio de Ultramar durante la Administración del Excmo. Sr. D. Manuel Becerra, Madrid, 1870.
- DOMINGUEZ, J.: Insurrección a lealtad. La desintegración del imperio español en América, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- DOMINGO ACEBRON, M.D.: "Los hacendados cubanos ante la Guerra de los Diez años", en Revista de Indias, nº172, (1983), págs.707-727.
- DURAN, N.: La Unión Liberal y la modernización de la España isabelina. Una convivencia frustrada 1854-1868, Madrid, Istmo, 1979.
- ELIZALDE,M.D.: "Las grandes potencias y el Pacífico español: los intereses de los países hegemónicos en la colonia de las

Carolinass", en Revista española del Pacífico, nº1, (1991), págs.65-82.

--- España en el Pacífico. La colonia de las islas Carolinas (1885-1899), Madrid, CSIC, 1992.

- ELY, R.T.: Cuando reinaba Su majestad el azúcar. Estudio histórico sociológico de una tragedia latinoamericana: el monocultivo del azúcar: origen y evolución del proceso, Buenos Aires, Anagrama, 1963.

- ESCUDERO, J.M.: Los Secretarios de Estado y del Despacho, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración, 1976.

- ESPADAS, M.: Alfonso XII y los orígenes de la Restauración, Madrid, CSIC, 1975.

- ESTEBAN, J.: Las Constituciones españolas, Madrid, Taurus, 1981.

- ESTEVEZ Y ROMERO, L.: Desde el Zanjón hasta Baire. Datos para la Historia Política de Cuba, La Habana, La Propaganda Literaria, 1899.

- FABIE, A.M.: Cánovas del castillo, (su juventud, su edad madura, su vejez), Barcelona, gustavo Gili, 1928.

- FERNANDEZ, A.M.: España y Cuba 1868-1898. Revolución burguesa y relaciones coloniales, La Habana, Ed. de Ciencias Sociales, 1988.

--- "La Guerra de Cuba en el Sexenio", en Trienio, nº11, (1988), págs.127-149.

- FERNANDEZ ALMAGRO, M.: Historia política de la España Contemporánea, Madrid, Alianza, 1968.

- FERNANDEZ MARTIN, M.: Derecho Parlamentario español, Madrid, Congreso de los Diputados, 1885-1900.

- FIELDHOUSE, D.K.: Los imperios coloniales desde el siglo XVIII, Madrid, Siglo XXI, 1984.

- FIGUEROA, L.: Breve Historia de Puerto Rico, Río Piedras, Universidad de Puerto Rico, 1970.

- FLACK, H.E.: Spanish-American Diplomatic Relations Preceding the War of 1898, Baltimore, Jhon Hopkins University, 1906.
- FLORES, A.: Centralismo, orden público y represión, Río Piedras, Universidad de Puerto Rico, 1991.
- FRIEDLANDER, H.: Historia Económica de Cuba, La Habana, Alfil, 1962.
- GARCIA OCHOA, M.A.: "España en el área antillana", en Jover, J.M. (dir.): La Era isabelina y el Sexenio democrático, vol. XXXIV de la Historia de España de Menéndez Pidal, Madrid, Espasa Calpe, 1981.
- La política española en Puerto Rico durante el siglo XIX, Río Piedras, Universidad de Puerto Rico, 1982.
- GARCIA MADARIA, J.M.: Estructura de la Administración central, Madrid, INAP, 1982.
- GELPI Y FERRO, G.: Historia de la Revolución y guerra de Cuba, La Habana, Tip. De la Gaceta Oficial, 1887-89.
- GIL NOVALES, A.: El Trienio Liberal, Madrid, Alianza, 1982.
- GOAITA, A.: El Ministerio de Fomento 1832-1931, Madrid, ENAP, 1984.
- GONZALEZ MARIÑAS, P.: Génesis y evolución de la Presidencia del Consejo de Ministros en España, Madrid, ENAP, 1974.
- GUERRA, R.: Historia de la Nación Cubana, La Habana, Editorial Cultural, 1952.
- Manual de Historia de Cuba desde su descubrimiento hasta 1868, Madrid, Ediciones R, 1975.
- GUTIERREZ DE LA CONCHA, J.: Memorias sobre el estado político, gobierno y administración de la isla de Cuba, Madrid, 1853.
- HALPERIN, T.: Historia Contemporánea de América Latina, Madrid, Alianza, 1979.
- Reforma y disolución de los imperios ibéricos, Madrid, Alianza, 1985.
- HAMNET, B.R.: Revolución y contrarevolución en México y en

Perú. Liberalismo, realeza y separatismo, 1800-1824, México, siglo XXI, 1978.

- HERNANDEZ CORUJO, E.: Historia Constitucional de Cuba, La Habana, O'Reilly, 1960.

- HERNANDEZ SANDOICA, E.: "La burguesía valenciana y su papel en la financiación de la guerra de Cuba", en Studis de Historia Contemporánea del País Valenciá, nº1, (1979), págs.24-45.

--- Pensamiento burgués y problemas coloniales en la España de la Restauración, Madrid, UCM, 1982.

--- "El transporte por mar y la acción del Estado en la España del siglo XIX: Cuba y Filipinas en la concurrencia naviera por la subvención oficial", en Hispania, nº167, (1987), págs.977-1000.

---"Transporte marítimo y horizonte ultramarino en la España del siglo XIX: La naviera Antonio López y el servicio de correos a las Antillas", en Cuadernos de Historia Contemporánea, nº10, (1988), págs.45-70.

--- "El colonialismo español en la crisis de transformación marítimo-mercantil", en Estudios Históricos. Homenaje a los profesores Jover Zamora y Palacio Atard, Madrid, UCM, 1990.

--- El colonialismo 1815-1873. Estructura y cambio en los imperios coloniales, Madrid, Síntesis, 1994.

- HUMPHREYS, R.A. y LYNCH, J.: The origines of the Latin American revolutions, Nueva York, Kenneth Clark, 1965.

- JENSEN, L.R.: Children of colonial Despotismo. Press, Politics and Culture in Cuba, 1790-1840, Tampa, Florida University Press, 1988.

- INFUESTA, R.: Historia Constitucional de Cuba, La Habana, Ed. Slecta, 1951.

--- "El Proyecto de Coonstitución de Zequeira y los orígenes del autonomismo cubano", en Boletín del Archivo Nacional, vol.XXXIV, (1937), págs.260-285.

- INFORMACION sobre reformas en Cuba y Ouerto rico, por un

- emigrado cubano, Nueva York, s.e., 1877.
- IZARD, M.: Latinoamérica siglo XIX, Violencia, subdesarrollo y dependencia, Madrid, Síntesis, 1990.
  - JIMENEZ DE WAGENHEIM, O.: El Grito de Lares: A socio-Historic Interpretation of Puerto Rico's Uprising against Spain in 1868, Any Arbor, Michigan University press, 1983.
  - JOVER, J.M.: Teoría y práctica de la redistribución colonial, Madrid, Fundación Universitaria, 1979.
  - LABRA, R.M.DE: La República y las libertades de Ultramar, Madrid, A. Alonso, 1897.
    - La autonomía colonial en España, Madrid, Imp. De los Suc. de Cuesta, 1892.
    - La crisis colonial de España, Madrid, s.e., 1901.
    - América y la Constitución de 1812, Madrid, Sindicato de Publicidad, 1914.
  - LALINDE, J.: La Administración española en el siglo XIX puertorriqueño, Sevilla, universidad de Sevilla, 1980.
  - LAMBERT, F.: The cuban question in Spanish Restoration Politics, 1878-1898, Oxford, Oxford University press, 1968.
  - LE RIVEREND, J.: Breve Historia de Cuba, La Habana, Ciencias Sociales, 1981.
  - LOPEZ CORDON, M.V.: El pensamiento político internacional del federalismo español, Barcelona, Planeta, 1975.
    - La Revolución de 1868 y la I República, Madrid, Siglo XXI, 1976.
  - LYNCH, J.: Las revoluciones hispanoamericanas 1808-1826, Barcelona, Ariel, 1983.
  - MALUQUER DE MOTES, J.: "El mercado colonial antillano en el siglo XIX", en NADAL, J. Y TORTELLA, G. (Eds.): Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España Contemporánea, Barcelona, Ariel, 1984, págs.322-357.
    - "La función del mercado interior en condiciones coloniales:

la inmigración y el comercio catalán en las Antillas españolas durante el siglo XIX", en Estudios de Historia Social, nº44/47, (1988), págs.89-104.

- MARLIANI, M.: El reinado de Fernando VII, Madrid, Anthropos, 1986.

- MARTINEZ CARDOS, J. y FERNANDEZ ESPESO, J.: Secretaría de Estado. Ministerio de Estado. Disposiciones orgánicas 1705-1936, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1972.

- MARTINEZ CUADRADO, M.: La burguesía conservadora (1874-1931), Madrid, Alianza, 1973.

- MARTINEZ DE LAS HERAS, A.: La crisis cubana en el arraigo del Sexenio del Sexenio democrático, Madrid, UCM, 1986.

- MESA, R.: La idea colonial en España, Valencia, Fernando Torres, 1976.

- MINISTERIO DE ULTRAMAR: Extracto de las contestaciones dadas al interrogatorio sobre las bases en que deben fundarse las leyes especiales que al cumplir el artículo 80 de la Constitución de las Monarquía española deben presentarse a las Cortes para el Gobierno de Cuba y Puerto Rico, Madrid, Imp. De la biblioteca Universal económica, 1869.

--- Documentos de la Comisión creada por el Real Decreto de 15 de agosto de 1879 sobre reformas en la Isla de Cuba, Madrid, 1869

- MONTANOS, E.: "El ministerio de Ultramar", en Actas del IV Symposium de Historia de la Administración, Madrid, INAP, 1983.

- MOOMSEM, W.: La Epoca del Imperialismo. Europa 1885-1918, Madrid, Siglo XXI, 1978.

- MONTORO, R.: Ideario autonomista, La Habana, Ministerio de Educación, 1941.

- MOUSSET, A.: La política exterior de España (1873-1918), Madrid, Biblioteca Nueva, 1918.

- MORENO FRAGINALS, M.: El ingenio. Complejo económico social cubano de azúcar, La Habana, Ciencias Sociales, 1978.

- La Historia como arma y otros estudios sobre esclavos, ingenios y plantaciones, Barcelona, crítica, 1983.
- MURO, A.: Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano, México, Porrúa, 1989.
  - NARANJO OROVIO, C. Y Mallo, T. (Eds.): Cuba la perla de las Antillas, Madrid, CSIC y Ed. Doce Calles, 1995.
  - NAVARRO, C.: La abolición de la esclavitud negra en la legislación española 1870-1886, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1987.
  - NAVARRO, J.R.: Entre esclavos y constituciones. El colonialismo liberal de 1837 en Cuba, Sevilla, CSIC, 1991.
  - NIETO, A.: Estudios históricos sobre Administración y Derecho administrativo, Madrid, INAP, 1986.
  - NIETO, R.: Dignidades nobiliarias en Cuba, Madrid, ICH, 1954.
  - PARRY, J.H.: EL ocaso del orden colonial en Hispanoamérica, Buenos Aires, Anagrama, 1978.
  - PEREIRA, J.C.: "De la Historia diplomática a la Historia de las Relaciones Internacionales: algo más que el cambio del término", en Historia Contemporánea, nº7, (1992), págs.155-182.
  - PEREZ MORIS, L.: Historia de la insurrección de Lares, Barcelona, s.e., 1872.
  - PESET, M.: La Universidad española. Siglos XVIII y XIX, Madrid, Taurus, 1974.
  - PI Y MARGALL y PI Y ARSUAGA: Historia de España en el siglo XIX, Barcelona, MS, 1902.
  - PIELTAIN, C.: La isla de Cuba desde mediados de abril a fines de octubre de 1873 por el Teniente general Pieltain, Madrid, La Universal, 1879.
  - PIQUERAS, J.A.: La Revolución democrática (1868-1874). Cuestión social, colonialismo y grupos de presión, Madrid, MTSS, 1992.
  - PIRALA, A.: Historia contemporánea de España. Anales desde 1843 hasta el fallecimiento de D. Alfonso XII, F. González, 1893.

- Anales de la guerra de Cuba, Madrid, F. González, 1895.
- PONTE, J.F.: La personalidad política de José Antonio Saco, La Habana, Molina y Co, 1931.
- PORTELL, H.: Historia de Cuba en sus relaciones con los Estados Unidos y España, Madrid, Espasa Calpe, 1931.
- RAMOS, D.: "Las Cortes de Cádiz y América", en Revista de Estudios Políticos, nº126, (1961), págs.211-273.
- Los proyectos de independencia para América del rey Carlos IV, IV Congreso Internacional de Historia de América, 1967.
- RIEU-MILLAN, M.L.: "Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz. Elecciones y representatividad, en Quinto Centenario, nº14, (1988), págs.53-73.
- RINGROSE, D.R.: Transportation and economic stagnation in Spain, 1750-1850, Duke University press, Durham, 1970.
- RENOUVIN, P.: Historia de las relaciones internacionales. Siglos XIX y XX, Madrid, Akal, 1982.
- RODAO, F.: "Conflictos con los Estados Unidos en Ponapé", en Estudios sobre Filipinas y las islas del Pacífico, Madrid, AEEP, 1989.
- RODRIGUEZ, J.: Descolonización en México. El conflicto entre mexicanos y españoles (1821-1831), México, Fondo de Cultura Económica, 1990.
- ROIG DE LEUCHSENRING, E. (Dir.): Los grandes movimientos políticos cubanos en la colonia, La Habana, Cuadernos de Historia Habanera, 1943.
- La guerra liberadora cubana de los treinta años. 1868-1898 Razón de su victoria, La Habana, Oficina del Historidior de La Habana, 1958.
- ROLDAN, I.: La Unión Constitucional y la política española en Cuba, Madrid, UCM, 1990.
- "La I República y Cuba", en Revista Complutense de Historia de América, nº18, (1992), págs.257-281.

- RUBIO, J.: La cuestión de Cuba y las relaciones con los Estados Unidos durante el reinado de Alfonso XII, los orígenes del "desastre" de 1898, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1995.
- SACO, J.A.: La actitud de los diputados cubanos en 1837, Madrid, Imp. Minuesa de los Ríos, 1866.
- SALOM, J.: España en la Europa de Bismarck, Madrid, CSIC, 1967.
- SANCHEZ JIMENEZ, J.: La España Contemporánea. 1808-1874, Madrid, Istmo, 1991, vol.I.
- SCARANO, F.: Sugar and slavery and Puerto Rico: the plantation economy of Ponce, 1800-1899, Madison, University of Wisconsin Press, 1984.
- SEDANO, C.: Cuba. Estudios políticos, Madrid, Imp. de M. J. Hernández, 1872.
  - Cuba desde 1850 a 1873. Informes, memorias, proyectos y antecedentes sobre el gobierno de la isla de Cuba, Madrid, Imprenta Nacional, 1873.
- SERRANO, C.: Final del Imperio. España 1895-1898, Madrid, Siglo XXI, 1984.
- SILVESTRINI, B.G. y LUQUE, M.D.: Historia de Puerto Travevectoria de un pueblo, San Juan, Cultural Panamericana, 1990.
- SOLE TURA, J. Y AJA, E.: Constituciones y períodos constituyentes en España, Madrid, Siglo XXI, 1978.
- SONESSON, B.: La Real Hacienda en Puerto Rico. Administración, política y grupos de presión, 1815-1868, Madrid, CSIC, 1990.
- STEIN, J. Y STEIN, B.: La herencia colonial de América Latina, Madrid, Siglo XXI, 1987.
- STOETZER, C.: El pensamiento político en la América española durante la emancipación, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966.
- SULEIMAN, E.: Politics, power and bureaucracy in France, Princenton, Princenton University Press, 1974.

- Les elites en France. Grandes Corps et Grandes Ecoles, París, H&H, 1979.
- TALAVERA, P.: Economía mundial y desarrollo, Barcelona, Hacer, 1988.
- THOMAS, H.: Cuba. La lucha por la libertad 1762-1970 , Madrid, Grijalbo, 1973.
- TIERNO, E.: Tradición y modernismo, Madrid, Anais, 1966.
- TIRADO, M.D.: Las raíces sociales del liberalismo criollo, Tesis de Maestría inédita, Universidad de Puerto Rico, 1992.
- TOGORES, L.: "España y la expansión de los Estados Unidos en el Pacífico, de la guerra hispano-norteamericana de 1898 y la pérdida de Filipinas al pleito por Sibuta y Cagayán de Joló", en Estudios Históricos. Homenaje a los profesores Jover Zamora y Palacio Atard, Madrid, UCM, 1991.
- TORRE, R.DE LA: Inglaterra y España en 1898, Madrid, Eudema, 1989.
- TUÑÓN, M.: Estudios sobre el XIX español, Madrid, Siglo XXI, 1972.
- VARELA, F.: Obras de Félix Varela y Morales, La Habana, Universidad de La Habana, 1962.
- VARELA, J.: Los amigos políticos: partidos elecciones y caciquismo en la España de la Restauración (1875-1900), Madrid, Alianza, 1977.
- VILLANUEVA, C.A.: Fernando VII y los nuevos estados, París, Librería Paul Ollendorf, 1949.
- VVAA: Nuestra Común Historia, Poblamiento y Nacionalidad, La Habana, Ed. De Ciencias Sociales, 1993.
- YANIZ, J.P.: La crisis del pequeño imperio español, Barcelona, 1974.
- ZAYAS, A.: Conferencias de la Real Sociedad Económica de La Habana. El presbítero Don José Agustín Caballero. Su vida y sus obras, La Habana, R.S.E., 1921.

AFENDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO Nº1

PROYECTO DE CREACION DE UNA JUNTA SUPREMA DE ULTRAMAR EN 1841

FUENTE: ARCHIVO HISTORICO NACIONAL, LEG.2443, EXP.23.

# Proyecto de una Junta Suprema de Gobierno de Ultramar

---

Para asegurar el Gobierno eficaz de las proposiciones Ultramarinas con arreglo al Arreglo adicional de la Constitución y para dar al propio tiempo a la resolución de los muchos y graves negocios que se despachan por los diversos Ministerios la seguridad que tanto importa en unos países tan distantes de la Metrópoli, parece preciso crear una Junta Suprema de Ultramar bajo las bases siguientes —

La Junta Suprema de Gobierno de Ultramar se compondrá de un Presidente nombrado por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar, de siete Vocales elegidos respectivamente por los Ministerios de Estado, Gracia, y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, y Gobernación de la Península y Gobernación de Ultramar; y de Cuatro Vocales, de honra, nombrados por el Ministerio de Ultramar de los cuales dos deben proceder de la Isla de Cuba, uno de Puerto Rico, y uno de Filipinas.

primas: De dos Ministros Instructores uno de la Carrera política y otro de la togada y de un Secretario con el número de oficiales y dependientes subalternos q. se juzgaren necesarios.

Los Ministros Instructores ilustraran y fijaran la Resolución de los negocios p. el orden y exactitud y se observen en las materias gobernativas.

El Secretario con los oficiales escribientes y demás subalternos desempeñaran las funciones propias de sus respectivos cargos conforme al reglamento q. se formara p. la Junta luego q. se hallare instalada.

Los Vocales procedentes de Ultramar seran elegidos entre los Comprendidos en las Relaciones q. remittiran los respectivos Capitanes Generales. Estas Relaciones comprenderan diez Individuos p. cada plaza de las designadas a la Jila en el artículo 1.<sup>o</sup>

La designacion de

Las personas de q<sup>d</sup> se habla en el anterior artículo se hará por una Junta de Autoridades q<sup>d</sup> Celebra ra el Capitan General Presidente, en uno de los primeros dias del mes de Enero de cada año a la cual asistirán con voz y voto los Presidentes efectivos o ardentales de todos los Cuerpos confunciones publicas Residentes en la Capital

La eleccion de estos Vocales.

Recaera preciam<sup>te</sup>, en personas mayores de treinta años conocidas p<sup>r</sup> su Clase y arraigo en el pais y q<sup>d</sup> disfruten una renta propia q<sup>d</sup> no baje de dos mil duros anuales: En la forma material de la eleccion se procedera p<sup>r</sup> mayoria absoluta Repitiendo los escrutinios entre los q<sup>d</sup> obtengan mas votos hasta q<sup>d</sup> aquella se Verifique

Verificada la eleccion en q<sup>d</sup> no se admitira discusion alguna sobre las Calidades de los Candidatos ni sobre ningun otro punto q<sup>d</sup> no sea de nuevo orden el Capitan Genl Presidente de ella para entender la correspond

Señalada y a Continuacion de  
la misma suplicara la Clase de  
vicios y Tentas q<sup>e</sup> disfruten los Can-  
didatos =

Debiendo proveerse en las  
plazas de nueva planta con las  
q<sup>e</sup> se vaguen subscribiam<sup>te</sup>, entre los  
individuos comprendidos en la  
ultima Relacion q<sup>e</sup> haya Venido  
o sea en la q<sup>e</sup> correspondia a etano  
en q<sup>e</sup> se haya Verificado la Na-  
canta los Capitanes Grates cui-  
daran de Remitir Dhas Relacio-  
nes en el primer Consejo de Ca-  
da un año y lo cual provan  
adelantar la Comocion y  
Celebracion de la Junta en el  
tiempo q<sup>e</sup> consideren necesario.

El nombramiento de los Vo-  
cales p<sup>o</sup> los Respectivos Ministerios  
Necario precisam<sup>te</sup>, en Jefe su-  
periores de sus Respectivos Ramos  
y q<sup>e</sup> hayan servido en las Pro-  
vincias de Ultramar y q<sup>e</sup> hayan  
disfrutado p<sup>o</sup> algunos de sus  
destinos un Sueldo de dos mil  
duros en aquellos paises o de  
veinte y cuatro mil e. en

la Península

Las mismas reglas se observarán respecto de los Instructores y el Secretario, pero por el nombramiento de estos bastará que hayan disfrutado de sus empleos efectivos con sueldo de mil duros en Ultramar o doce mil rs en España.

Las atribuciones ordinarias de la Junta Suprema serán = 1.<sup>o</sup>

1.<sup>o</sup> Proponer al Soberano las leyes especiales Consultas a S. M.

En los asuntos que juzgue de gran interés para aquellos países.

2.<sup>o</sup> Informar a S. M. sobre los negocios que hayan de causar regla general así como cualquier otro que tenga a bien someter a su examen. 3.<sup>o</sup> Califi-

car los pretendientes a destinos Cíviles y Eclesiásticos de Ultramar

incluidos los Militares y Capitanes a destino políticos formando las Relaciones de merito. 5.<sup>o</sup> Re-

gistrar y sellar los títulos Reales que se expidan por las diversas Se-

cretarías del despacho y que estén sujetos al sello de Canciller

con arreglo a las leyes

DOCUMENTO Nº2

RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS ANTE LA PROPUESTA DE  
CREAR UN MINISTERIO DE ULTRAMAR EN 1851

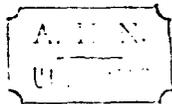
FUENTE: ARCHIVO HISTORICO NACIONAL, LEG.2892, EXPS.34 Y 36.

Señora.

Una de las cuestiones que mas han ocupado la incesante atención de nuestros consejeros responsables desde que V. M. se sirvió confiarles el grave cargo que pesa sobre sus débiles hombros es la de los asuntos relativos á la Gobernación de Ultramar.

No pudieron dudar Señora lo que suscriben que era preciso adoptar algunas medidas que mejorasen la suerte Administrativa y económica de las colonias, restos del antiguo poderío de la Corona de España.

Muchas y diversas han sido las opiniones de cuantas personas entendidas y aun especiales han sido llamadas á dar la suya sobre este punto. Quienes han creído útil y aun indispensable la creación de un Ministerio universal y especial de Ultramar que dedicado exclusivamente al Gobierno general de aquellas lejanas regiones, centralice la acción del Gobierno Supremo y diése unidad y fuerza á las presidencias emanadas del mismo.



Luces y no los mentes entendidos,  
partiendo de un principio altamente aten-  
dible de mirarse como altamente peligrosa  
toda igno<sup>ra</sup>cia aplicada á aquellos países  
pues que la creación de un Ministerio  
Universal y especial de Ultramar traería  
con sí perturbaciones de gravísima tras-  
cendencia.

En tal conflicto Señora vuestros  
Ministros responsables creyeron útil con-  
sultar á nuestro Consejo Real, pero este  
no ha resuelto la cuestión de una mane-  
ra positiva porque si bien el Consejo con-  
sulta en favor del pensamiento de la crea-  
ción del Ministerio especial, piensa que  
no es bajo ningún aspecto conveniente  
se haga novedad en el despacho de los  
asuntos de Guerra y Marina y aun en  
los de Hacienda duda el Consejo y  
duda con fundamento si sería peli-  
groso de centralizar la acción del Minis-  
terio de Hacienda de España separando  
los fondos de Ultramar á otras manos;  
es decir que el Consejo opina que haya  
un Ministerio especial que centralice  
las dependencias de Hacienda, <sup>Grana y Tabaco</sup> Gob-  
-

nacion Comercio, Instruccion y obras pue-  
blicas, pero no las de los demas Ministe-  
rios.

Mas es evidente que si asi se verifi-  
case la nueva creacion careceria de la impor-  
tancia que le atribuyen los que opinan en  
su favor y no llenaria su objeto ni compensa-  
ria los peligros no poco atendibles que  
señalan los que se oponian a esta novedad  
no poco trascendental y grave.

Asi pues despues de larga medita-  
cion nuestro Consejo de Ministros cree que  
siendo solo dos las unicas grandes necesi-  
dades que satisfacer se puede lograr facil-  
mente: *En Senora estas:* - 1.<sup>a</sup> - Atender con  
mas cuidado y afan y con mas a la mejor Go-  
bernacion de las posesiones de Ultramar:  
2.<sup>a</sup> - Evitar que haya contradicciones entre  
si en las diferentes disposiciones especiales  
que partan de cada Ministerio

Para llenar tan preferentes ob-  
jetos el Consejo de Ministros de  
S. M. cree logrando si V. M. se  
sirve acordar la ejecucion del  
presente decreto.

DOCUMENTO N.º 3

REAL DECRETO CREANDO EL MINISTERIO DE ULTRAMAR EN 1883

FUENTE: COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA, DISPOSICIONES GENERALES, VOL.LXXXIX, PAG.22.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(20 Mayo: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, creando un nuevo Ministerio con la denominacion de Ministerio de Ultramar, y señalando sus atribuciones.

Señora: El número y organizacion de las altas dependencias del Estado han seguido siempre el curso y vicisitudes de los servicios en que es forzoso dividir la administracion y gobierno de los países, y al reinado de V. M. corresponde la gloria de que la estension y desarrollo de los dominios de Ultramar hayan crecido de una manera tan visible, que desde estos últimos años se ha reconocido la imperiosa necesidad de concentrar los de su administracion y gobierno en una sola dependencia.

A la alta penetracion de V. M. no se oculta que el cuidado de atender á las especialísimas necesidades de las apartadas provincias, que en diversas partes del mundo tienen la dicha de aclamarla por su Soberana, solo debe confiarse á uno de vuestros Consejeros responsables; y la misma circunstancia de su situacion allende los mares y de los conflictos de razas, instituciones é intereses que le son propios, dan al Gobierno de dichas provincias cierto carácter que reclama grande unidad de pensamiento y de sistema.

Esto no podrá nunca conseguirse sino por medio de la responsabilidad moral y legal de un Ministro que, penetrado de los altos deberes de su encargo, esponga á la solicitud de V. M. todos los bienes que puede dispensar en aquella parte de sus dominios, y lleve al Consejo de Ministros la autoridad, sin la cual faltarian la confianza y la prontitud de la resolucion, tan esenciales en el Gobierno.

Este complemento es el que falta hoy á la Direccion de Ultramar. El acierto en su creacion lo han demostrado las mejoras de toda especie que han seguido á su institucion; y la iniciativa y autoridad que le llevará la colocacion de un Ministro al frente de la misma, darán á estos resultados la eficacia y estension que tan de acuerdo están con los nobles deseos de V. M.

No creen vuestros Ministros responsables que debe hacerse novedad por ahora en los ramos encomendados á aquella dependencia. Subsisten en su concepto las poderosas razones que segregaron de ella los de Estado, Guerra y Marina, y las medidas adoptadas ya y las que pueda convenir adoptar en lo sucesivo evitarán fácilmente los inconvenientes que esta separacion pudiera traer á la unidad de aquel Gobierno.

Persuadidos los Ministros que suscriben de que la creacion de esta nueva Secretaria del Despacho, lejos de perjudicar, ha de contribuir mas y mas á fortificar la política tradicional de España, á asimilar en cuanto sea posible la Administracion de aquellas provincias á la de la Península, tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 20 de Mayo de 1863.==SEÑORA: A L. R. P. de V. M.== El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.==El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.==El Ministro de la Guerra, José de la Concha.==El Ministro de Hacienda, José de Sierra.==El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.==El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.==El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

## REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un nuevo Ministerio con la denominacion de *Ministerio de Ultramar*.

Art. 2.º Será de las atribuciones de este Ministerio el despacho de todos los asuntos de las provincias de Ultramar, á escepcion de los que corresponden á los de Estado, Guerra y Marina, que continuarán por ahora dependiendo de los mismos.

Art. 3.º La organizacion del Ministerio de Ultramar será objeto de un Real decreto especial.

Art. 4.º Se aplican á los gastos de este Ministerio los créditos consignados en la ley de presupuestos para la Direccion de Ultramar, la cual queda suprimida.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1863.==Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

DOCUMENTO Nº4  
REAL DECRETO FIJANDO LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE  
ULTRAMAR

FUENTE: COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA, DISPOSICIONES GENERALES, VOL.LXXXIX, PAG.24

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Mayo: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, fijando las atribuciones del Consejo de Ministros en el despacho de los negocios de Ultramar, así como las relaciones del Ministerio nuevamente creado con los demás departamentos.

Conviniendo determinar fijamente las atribuciones del Consejo de Ministros en el despacho de los negocios de Ultramar, como también las relaciones del Ministerio nuevamente creado con los demás departamentos,

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adoptarán por el Consejo de Ministros, después de oído el de Estado en los casos establecidos por la ley, y se comunicarán por el Ministro de Ultramar las resoluciones que tengan por objeto:

- 1.º Alterar la organización ó régimen administrativo de las provincias de Ultramar en sus bases fundamentales.
- 2.º Fijar ó variar el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- 3.º Disponer de los productos sobrantes de Ultramar, lo cual deberá verificarse á propuesta del Ministro de Hacienda, pero comunicándose las libranzas por el del ramo.
- 4.º Adoptar cualquiera disposición relativa al establecimiento ó supresión de impuestos.
- 5.º Proponerme personas para el desempeño de los cargos de Gobernadores Capitanes generales, Intendentes, Regentes de las Audiencias y Presidentes de los Tribunales de Cuentas.
- 6.º Conceder Grandezas de España ó Títulos de Castilla á empleados ó personas residentes en las provincias de Ultramar.
- 7.º Adoptar cualquiera disposición que afecte al régimen exterior de la Iglesia ó á mi Real Patronato.
- 8.º Decidir sobre cualquier asunto que juzgo de gravedad el Ministro del ramo.

Art. 2.º El Consejo de Ministros fijará en cada año el número de las fuerzas de mar y tierra de las provincias de Ultramar.

Art. 3.º Se adoptarán por el Ministerio de Hacienda todas las resoluciones que den lugar á gastos ó anticipación de fondos por parte del Tesoro público en la Península, pero instruyéndose los respectivos expedientes por el Ministerio de Ultramar.

DOCUMENTO Nº5  
DECRETOS CONCEDIENDO UN REGIMEN AUTONOMICO A CUBA Y  
PUERTO RICO

FUENTE: COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA, VOL.CLXII, PAGES.485-  
523.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó Colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la legalidad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 84. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.—Aprobado por S. M.—*Sagasta.*

**Núm. 148.—PRESIDENCIA.—25 de Noviembre, pub. el 27 y rectificado el 28.**

Real decreto referente á la Constitución autonómica de la isla de Cuba.

**SUMARIO:** Título 1.º Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto-Rico.—Tit. 2.º De las Cámaras insulares.—Tit. 3.º Del Consejo de administración.—Tit. 4.º De la Cámara de Representantes.—Tit. 5.º De la manera de funcionar las Cámaras insulares, y de las relaciones entre ambas.—Tit. 6.º De las facultades del Parlamento insular.—Tit. 7.º Del Gobernador general.—Tit. 8.º Del régimen municipal y provincial.—Tit. 9.º De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.—Artículos adicionales.—Artículos transitorios.

**EXPOSICIÓN.**—Señora: Al abordar el problema de introducir en las islas de Cuba y Puerto Rico la autonomía colonial, empeño que con el de la pacificación del territorio cubano constituye los compromisos que el Gobierno tiene contraídos con la Nación, estiman los Ministros que las explicaciones detalladas y los comentarios de las complejas materias que abraza el proyecto deben ceder el paso á la exposición sobria, pero completa, de sus caracteres fundamentales, de las esferas de acción á que se extiende y de las consecuencias que, á su juicio, ha de engendrar el régimen que proponen á V. M. para la gobernación de las Antillas españolas.

La crítica y el análisis esclarecerán bien pronto cuanto á los detalles se refiera; las ideas esenciales y la inspiración del decreto, sólo en este sitio y en este momento tienen lugar apropiado.

Es esto tanto más necesario, cuanto que la primera y más esencial condición de éxito en esta clase de reformas es la absoluta sinceridad del propósito. Con ella ha procedido el Gobierno á estudiar la mejor fórmula de Constitución autonómica para las islas de Cuba y Puerto Rico, y de que la intención y los resultados han marchado de consuno, espera dar en estas observaciones demostración acabada.

Propúsose, ante todo, sentar claramente el principio, desenvolverle en toda su integridad y rodearlo de todas las garantías de éxito. Porque cuando se trata de confiar la dirección de sus negocios á pueblos que han llegado á la edad viril, ó no debe hablárseles de autonomía, ó es preciso dársela completa, con la convicción de que se les coloca en el camino del bien, sin limitaciones ó trabas hijas de la desconfianza y del recelo. Ó se fía la defensa de la nacionalidad á la represión y á la fuerza, ó se entrega al consorcio de los afectos y de las tradiciones con los intereses, fortificado á medida que se desarrolla por las ventajas de un sis-

tema de gobierno que enseñe y evidencie á las colonias que bajo ningún otro les sería dado alcanzar mayor grado de bienestar, de seguridad y de importancia.

Esto sentado, era condición esencial para lograr el propósito, buscar á ese principio una forma práctica é inteligible para el pueblo que por él habla de gobernarse, y la encontró el Gobierno en el programa de aquel partido insular, considerable por el número, pero más importante aún por la inteligencia y la constancia, cuyas predicciones, desde hace veinte años, han familiarizado al país cubano con el espíritu, los procedimientos y la transcendencia de la profunda innovación que están llamados á introducir en su vida política y social.

Con lo cual ya se afirma que el proyecto no tiene nada de teórico, ni es imitación ó copia de otras Constituciones coloniales, miradas con razón como modelo en la materia, pues aun cuando el Gobierno ha tenido muy presentes sus enseñanzas, entiende que las instituciones de pueblos que por su historia y por su raza difieren tanto del de Cuba, no pueden arraigar donde no tienen, ni precedente, ni atmósfera, ni aquella preparación que nace de la educación y de las creencias.

Planteado así el problema, tratándose de dar una Constitución autonómica á un territorio español poblado por raza española y por España civilizado, la resolución no era dudosa: la autonomía debía desenvolverse dentro de las ideas y con arreglo al programa que lleva ese nombre en las Antillas, sin eliminar nada de su contenido, sin alterar sobre todo su espíritu, antes bien, completándolo, armonizándolo, dándole mayores garantías de estabilidad, cual corresponde al Gobierno de una Metrópoli que se siente atraída á implantarlo por la convicción de sus ventajas, por el anhelo de llevar la paz y el sosiego á tan preciados territorios, y por la conciencia de sus responsabilidades, no sólo ante la colonia, sino también ante sus propios vastísimos intereses que el tiempo ha enlazado y tejido en la tupida red de los años.

Seguro así de la forma que mejor cuadraba á su intento, no era difícil distinguir los tres grandes aspectos que ofrece el planteamiento de una Constitución autonómica. En primer término, los sagrados intereses de la Metrópoli, que alarmada y desconfiada por la conducta de muchos de sus hijos, y herida por la ingratitud de aquellos que fían más en el egoísmo del logrero, que en la afectación del hermano, anhela ante todo que el cambio á que se halla pronta estreche y afirme el lazo de la soberanía, y que en medio de una paz bendecida, los intereses de todos sus hijos, que ni son opuestos ni contradictorios, aunque á veces sean distintos, se armonícen, compenetren y desarrollen por el libre acuerdo de todos.

Después, las aspiraciones, las necesidades, los deseos de las poblaciones coloniales, ansiosas de ser tratadas como hijas desgraciadas en vez de ser destruídas como enemigas, atentas al llamamiento cariñoso y rebelde como españolas á la imposición brutal de la fuerza exterminadora, que esperan de su Metrópoli una forma que moldee sus iniciativas y un procedimiento que les autorice á gobernar sus intereses.

Y por último, ese vasto é interesante conjunto de las relaciones creadas, de los intereses desarrollados en ese largo pasado, que á nadie, y menos á un Gobierno, es lícito desconocer ni olvidar, y cuya conservación y desarrollo envuelve la realización del destino de nuestra raza en América y la gloria de la bandera española en las tierras descubiertas y civilizadas por nuestros antepasados.

A éstos tres órdenes de ideas responden las disposiciones fundamentales del proyecto sometido á la aprobación de V. M. Al primero, ó sea al punto de vista metropolitano, pertenecen las cuestiones de soberanía confiadas á los más elevados organismos de la nacionalidad española. La representación y autoridad del Rey, que es la Nación misma; el mando de los Ejércitos de mar y tierra; la Administración de la justicia; las inteligencias diplomáticas con América; las relaciones constantes y benéficas entre la colonia y la Metrópoli; la gracia de indulto; la guarda y defensa de la Constitución, quedan confiadas al Gobernador general, como representante del Rey, y bajo la dirección del Consejo de Ministros. Nada de lo que es esencial ha sido olvidado; en nada se disminuye ó aminora la autoridad del Poder central.

El aspecto insular se desenvuelve á su vez de manera tan completa y acabada como la pudieran imaginar los más exigentes, en la autonomía central, provincial y municipal; en la aplicación, sin reserva, equívoco ó doble sentido del sistema parlamentario; en las facultades de las Cámaras insulares y en la creación de un Gobierno responsable, á cuyo frente, y formando el lazo supremo de la nacionalidad, en lo que al Poder ejecutivo se refiere, aparece de nuevo el Gobernador general que, de una parte, preside por medio de Ministros responsables al desenvolvimiento de la vida colonial, y de otra la enlaza y relaciona á la vida general de la Nación.

Y aquel tercer aspecto, en el cual viene á resumirse la historia de las relaciones entre las Antillas y la Metrópoli, y dentro del cual habrán de desenvolverse también su comercio, su crédito y su riqueza, se define en una serie de disposiciones de carácter permanente, que enlaza los dos Poderes ejecutivos, el insular y el nacional, y en ocasiones sus Cámaras, de modo que á cada me-

mento, y en las variadas solicitudes de la vida, se presten mutuo apoyo y se ayuden á desenvolver los intereses comunes.

Y todo este sistema múltiple y complejo, aunque no complicado, se sanciona y se hace práctico por una serie de garantías, de enlaces, de constantes inteligencias y de públicas discusiones, que harán imposible, en cuanto á los hombres es lícito predecir el porvenir, los dilemas sin salida, las diferencias irreductibles, el choque entre la colonia y la Metrópoli.

Punto es éste de tal importancia, que á él hubiera subordinado en todo caso el Gobierno todas las demás cuestiones, si tal subordinación hubiera sido precisa, que ni puede serlo ni habría por qué temerlo desde el momento en que las bases del nuevo régimen se afirman sobre la armonía de los intereses, el escrupuloso respeto de los derechos y el deseo en la Metrópoli de ayudar sin descanso al desarrollo, prosperidad y desenvolvimiento pacífico de sus hermosas Antillas, á cuyo sentimiento ha de encontrar en ellas, no lo duda el Gobierno, una leal correspondencia.

No es esto decir que no ocurran cuestiones, en las cuales se confundan las dos esferas de acción, y quepan dudas legítimas acerca de cuál es el interés en ellas predominante, y nazca, tras de la duda, la discusión, más ó menos apasionada. En ninguna colonia autónoma ha dejado de suceder eso; en ninguna se ha dado el caso de que el Poder central esté siempre y sistemáticamente de acuerdo con los actos del Poder colonial. Larga es la lista de las resoluciones legislativas del Canadá á que el Gobierno inglés ha puesto el veto, y curiosa y por demás interesante la serie de resoluciones judiciales que han ido definiendo las diversas jurisdicciones de sus Asambleas locales, ya entre sí, ya con sus Gobernadores, y eso que la gran descentralización, los antecedentes de la historia canadiense y la libertad comercial simplifican considerablemente las relaciones de ambos países.

Pero la excelencia del sistema consiste en que, cuando semejantes casos ocurran, y más si han de ser frecuentes, la ponderación de poderes, tanto dentro de la constitución colonial, como en las relaciones con la Metrópoli, sea tal, que siempre quepa el remedio, que nunca falten términos de inteligencia, y que en ninguna ocasión deje de hallarse un terreno común en el cual, ó se armonicen los intereses, ó se resuelvan sus antagonismos, ó se inclinen las voluntades ante la decisión de los Tribunales.

Si, pues, los derechos que la Constitución reconoce á los ciudadanos fueren violados, ó sus intereses dañados por los Ayuntamientos y Diputaciones, que son, á su vez, dentro del sistema, completamente autónomas, los Tribunales de justicia los defende-

rán y ampararán: si se exceden en sus facultades las Corporaciones, ó si, por el contrario, el Poder ejecutivo pretende disminuir lo que la Constitución del Reino ó las disposiciones de este decreto declaran atribuciones propias de los Ayuntamientos ó de las Corporaciones provinciales, el agraviado tiene recursos que entablar ante los Tribunales de la isla, y en último término ante el Supremo, al cual corresponderá dirimir las competencias de jurisdicción entre el Gobernador general y el Parlamento colonial, cualquiera que sea el que las suscite; que ambos tendrán igual personalidad para acudir en queja y para buscar reparación legal á sus agravios.

De este modo, cuantas dificultades nazcan de la implantación del sistema ó surjan de su ejercicio, serán resueltas por los Tribunales, cuya ha sido, desde la antigua Roma hasta la moderna Inglaterra, la fuente más progresiva de derecho y el procedimiento más flexible para armonizar las crecientes exigencias de la vida real y las lentitudes de la legislación.

De esta manera, la Constitución autonómica que el Gobierno propone para las islas de Cuba y Puerto Rico, no es exótica, ni copiada, ni imitada; es una organización propia, por los españoles antillanos concebida y predicada, por el partido liberal gustosamente inscrita en su programa para que la Nación supiera lo que de él podía esperar al recibir el Poder, y que se caracteriza por un rasgo que ningún régimen colonial ha ofrecido hasta ahora; el de que las Antillas puedan ser completamente autónomas, en el sentido más amplio de la palabra, y al propio tiempo tener representación y formar parte del Parlamento nacional. De suerte que, mientras los representantes del pueblo insular gobiernan desde sus Cámaras locales los intereses propios y especiales de su país, otros, elegidos por el mismo pueblo, asisten y cooperan en las Cortes á la formación de las leyes, en cuyo molde se forman y se van compenetrando y unificando los diferentes elementos de la nacionalidad española. Y no es esta pequeña ni escasa ventaja, menos aún motivo para extrañeza, como quizás alguno pudiera sentirla, porque esta presencia de los Diputados antillanos en las Cortes es un lazo estrechísimo de la nacionalidad que se levanta sobre todas las unidades que en su seno viven, solicitado hoy, como uno de los mayores progresos políticos de nuestros días, por las colonias autónomas inglesas, ansiosas de participar dentro de un Parlamento imperial de la suprema función de legisladores y directores del gran imperio británico.

Esta forma, pues, característica del sistema que España adopta, al par que le da sentido propio, significa, si no un progreso de los que el tiempo engendra, una ventaja que las circunstancias

nos deparan, en justa compensación de las inmensas tristezas que nuestra historia colonial registra.

Reconoce el Gobierno francamente que para el éxito de su obra hubiera sido mejor la pública discusión en el Parlamento y el análisis de la opinión en la prensa, en la cátedra y en el libro; pero no es culpa suya, como no lo fué del anterior Gobierno, si la angustia de las circunstancias le obliga á prescindir de tan preciosa garantía. Pero si el partido que hoy sirve desde el Gobierno los intereses de la Corona y del país no vaciló un momento en aprobar en su día la iniciativa del partido conservador, ni en votarle la indemnidad que solicitó de las Cortes, hoy, que las circunstancias agobian con mayor pesadumbre, derecho tiene á esperar que la opinión apruebe hoy su conducta y que mañana le absuelvan las Cortes.

Por esta razón no vacila en arrostrar la responsabilidad e intenta poner inmediatamente en ejercicio y llevar á la práctica las soluciones que implica el presente decreto con la misma sinceridad con que lo ha formulado y redactado, alejando hasta la sospecha de que pudiera haber indecisión en su conducta ó reservas en sus promesas. Que si el régimen hubiera de flaquear en la práctica por falta de buena fe en alguno, nunca será, tenémos orgullo en proclamarlo, por culpa de los hombres á quienes ante todo anima el noble deseo de pacificar la Patria.

Con esto cree el Gobierno que ha dicho cuanto era indispensable para que se conociera la génesis, la inspiración y el carácter del proyecto que, estableciendo en Cuba y Puerto Rico el régimen autonómico, somete á V. M. A los que están familiarizados con la lectura de la Constitución de la Monarquía no les ofrecerá seguramente gran dificultad la del proyecto, pues á su sistema orgánico, á la distribución de sus títulos y hasta á su redacción se ha ajustado el Gobierno en cuanto le ha sido posible. Las modificaciones de los artículos constitucionales son accesorias y circunstanciales: las adiciones responden á su especialidad y van encaminadas á la eficacia de sus disposiciones y á la facilidad de su ejecución.

Seguramente algo quedará por hacer y algo necesitará reformarse: ya lo irán mostrando á un tiempo la defensa y la censura que de sus disposiciones se hagan, y ya se irá aquilatando lo que la una y la otra tengan de fundado, permitiendo incorporar lo bueno en el proyecto y descartar lo que no responda á sus ideas fundamentales cuando llegue el momento de recibir la sanción de las Cortes.

Entiéndase, sin embargo, que el Gobierno no retirará de él, ni consentirá se retire nada de lo que son libertades, garantías y privilegios coloniales, porque pronto á completar la obra ó á esclai-

ficar las dudas, no entienda que al presentarla á la sanción parlamentaria, puedan sufrir disminución las concesiones hechas, ni podría consentirlo si cuenta con la mayoría de las Cámaras.

Pero si con lo dicho queda expuesto cuanto el Gobierno estima necesario para explicar las líneas generales del decreto, todavía juzga indispensable por razones fáciles de comprender, fijar el sentido de los artículos que se refieren á la autonomía arancelaria y á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano.

El comercio de exportación de la Península á Cuba, que se cifra por unos treinta millones de pesos anuales, y que además da lugar á combinaciones de importancia para la navegación de altura, ha estado sometido hasta ahora á un régimen de excepción incompatible en absoluto con el principio de la autonomía colonial.

Implica éste la facultad de regular las condiciones de su comercio de importación y exportación y la libre administración de sus Aduanas. Negárselas á Cuba ó á Puerto Rico equivaldría á destruir el valor de los principios sentados: tratar de falsearlas, sería incompatible con la dignidad de la Nación. Lo que al Gobierno toca, después de reconocer el principio en toda su integridad, es procurar que la transición se haga sin sacudimientos ni perjuicio de los intereses á la sombra del antiguo sistema desarrollados, y para ello preparar una inteligencia con los Gobiernos antillanos.

Porque nunca han negado los defensores más acérrimos de la autonomía la disposición de aquellos países á reconocer en favor de la industria y del comercio, genuinamente nacionales, un margen que les asegurase aquel mercado.

Así lo aseguraron siempre sus representantes en Cortes, y así continúan asegurándolo todos los partidos de la isla de Cuba, según manifestaciones que el Gobierno tiene por irrecusables. Las quejas provenían, no de la existencia de derechos diferenciales, sino de su exageración, que impedía á las Antillas asegurarse los mercados que necesitan para sus ricos y abundantes productos, y de la falta de reciprocidad. No existiendo, pues, dificultades invencibles, hay derecho á decir que la inteligencia, más que posible, es segura; sobre todo, si se tiene en cuenta que la importación peninsular en Cuba se hace en unos 50 artículos entre los 400 que tiene el Arancel, y que de aquéllos, muchos, por su carácter especial, y por las costumbres y gustos de aquellos naturales, no pueden jamás temer la concurrencia de sus similares extranjeros.

No deben, pues, alarmarse los industriales de la Península, y con ellos los navieros, ante la afirmación de una autonomía que, al modificar las condiciones en que se funda el Arancel, no altera

los fundamentos esenciales de las relaciones económicas entre España y las Antillas. Habrá, sin duda, algunas dificultades para armonizar ó compensar las inevitables diferencias de todo cambio de régimen mercantil; será preciso combinar de alguna manera ambos Aranceles; pero ni los intereses cubanos son opuestos á los peninsulares, ni está en el interés de nadie disminuir las relaciones mercantiles entre los dos países.

Si, pues, estuviera ya constituido el Gobierno insular, y si con él hubiera sido posible convenir un sistema de relaciones mercantiles, no hubiera tomado esta cuestión proporciones que no tiene, ni habría por qué presagiar ruinas y desgracias: los hechos impondrían silencio á las suposiciones. A pesar de eso, ha creído el Gobierno que para calmar las alarmas debía adelantarse á los acontecimientos, y que en vez de dejar la resolución de la cuestión al funcionamiento natural de la nueva Constitución, convenía fijar desde ahora las bases de las futuras relaciones mercantiles. Y al hacerlo, y para alejar todo motivo de desconfianza, se ha adelantado á fijar un máximum á los derechos diferenciales que podrán obtener las mercancías peninsulares, ofreciendo, como era de equidad, el mismo tipo á los productos insulares.

Fija ya y determinada la base de la inteligencia, garantizado el principio de la autonomía, establecida de manera incuestionable la igualdad de facultades en el procedimiento que ha de seguirse, y conocido el espíritu que anima á aquellos insulares, la negociación será fácil y sus resultados provechosos á ambas partes.

En cuanto á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano, ya directamente, ya por la garantía que ha dado al de la Península, y que éste soporta en forma análoga, está fuera de duda la justicia de repartirla equitativamente cuando la terminación de la guerra permita fijar su importe definitivo.

Ni ha de ser éste tan enorme, así debemos esperarlo, que represente un gravamen insoportable para las energías nacionales, ni la Nación está tan falta de medios que pueda asustarle el porvenir. Un país que ha dado en los últimos meses muestras tan gallardas de virilidad y de disciplina social, un territorio como el de Cuba que, aun en medio de sus convulsiones políticas y del apenas interrumpido guerrear de treinta años, ha producido tan considerable riqueza, aun cultivando tan sólo una pequeña parte de su feracísimo suelo, y que lo ha hecho por sus solas fuerzas, con escasas instituciones de crédito; luchando con los azúcares privilegiados; cerrado el mercado americano á sus tabacos elaborados, y transformando al propio tiempo en libre el trabajo esclavo, bien

puede afrontar sereno el pago de sus obligaciones é inspirar confianza á sus acreedores.

Por eso, á juicio del Gobierno, importa pensar desde ahora, más que en el reparto de la deuda, en el modo de satisfacerla, y si fuera posible, de extinguirla, aplicando los procedimientos económicos de nuestra época á las grandes riquezas que el suelo cubano asegura á los agricultores y el subsuelo á los mineros, y aprovechando las extraordinarias facilidades que al comercio universal ofrece la forma insular y la situación geográfica de la que no sin razón se ha llamado la perla de las Antillas. Si sobre estas cosas nada puede todavía legislarse, conviene tenerlas muy presentes y dedicarlas reflexión atenta, ya que á otros, que no pueden seguramente ser acusados de visionarios ni de ilusos, les ha ocurrido aprovechar tanto germen de riqueza, no ciertamente en beneficio de España, ni para sostener su soberanía; que cuando ellos lo hacen sería insensato no imitar su ejemplo, y no convertir en rescate del pasado y en garantía del porvenir lo que ha sido tal vez incentivo para la guerra y origen en gran parte de los males á cuyo remedio acudimos ahora con tanto empeño.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

REAL DECRETO.—De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO \*

##### Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Artículo 1.º El gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones:

#### NOTA EXPLICATIVA

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias:

Poder ejecutivo central.....	El Rey con su Consejo de Ministros.
Parlamento español.....	Las Cortes con el Rey.
Cámaras españolas.....	El Congreso y el Senado.

partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de Estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó Deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se registrarán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aun no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador ge-

neral, cuando creyere llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho á que se refiriere el art. 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Puerto Rico hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador á acto continuo á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º En el caso de que el Gobierno insular deseara destinar á otra clase de obras públicas los 250.000 pesos que para subvenciones á ferrocarriles de vía estrecha se destinaron en la ley de 24 de Agosto de 1896, propondría al Gobierno central lo que estimase oportuno.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Núm. 150.—GOBERNACION.—27 de Noviembre, publicada el 2 de Diciembre.

Real orden circular disponiendo que los representantes de la «Unión Española de Explosivos» se dirijan á los Gobernadores civiles, con cuarenta y ocho horas de anticipación, pidiendo la autorización para que circulen las expediciones de pólvora y materias explosivas, y se les concederá ó negará dentro del mismo plazo la autorización pedida, observándose para la circulación cuantas disposiciones contiene la Real orden de 7 de Octubre de 1896.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Alberto Thiebaut y Laurin, en concepto de Consejero delegado de la Sociedad «Unión Española de Explosivos», autorizada por Real orden de 1.º de Septiembre último para la fabricación y venta exclusivas durante veinte años de pólvoras y materias explosivas, solicitando se confiera á sus representantes en provincias la facultad que compete á los Gobernadores civiles de conceder licencia para la circulación de las expediciones de dichos productos, en atención á que, siendo la expresada Sociedad la única que en lo sucesivo puede hacer aquellas expediciones, resultaría muy gravoso para la misma acudir con la frecuencia que le sería necesario á los Gobernadores civiles con sus numerosas solicitudes, y muy molesto y difícil á estas Autoridades el despacho de las correspondientes licencias con la rapidez necesaria á los fines de dicha Sociedad, que ofrece adoptar todas las medidas convenientes para que tales expediciones no produzcan ningún perjuicio:

Art. 2.º El Gobierno de cada una de las islas se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

## TÍTULO II

### De las Cámaras insulares.

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponde á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

## TÍTULO III

### Del Consejo de Administración.

Art. 5.º El Consejo se compone de treinta y cinco individuos, de los cuales diez y ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros diez y siete serán designados por el Rey, y á su nombre por el Gobernador general, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminally; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia de

Gobierno central .....	El Consejo de Ministros del Reino.
Parlamento colonial.....	Las dos Cámaras con el Gobernador general.
Cámaras coloniales.....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Asambleas legislativas coloniales.	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Gobernador general en Consejo...	El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.
Instrucciones del Gobernador general.....	Las que haya recibido cuando fué nombrado para el cargo.
Estatuto.....	Disposición colonial de carácter legislativo.
Estatutos coloniales .....	La legislación colonial.
Legislación ó leyes generales.....	La legislación ó leyes del Reino.

4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el tít. 3.º de la Constitución.

2.ª Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

Presidente ó Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana;

Rector de la Universidad de la misma;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de la Cámara de Comercio de la capital;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana;

Presidente del Círculo de Hacendados;

Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabaco;

Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la Capital;

Alcalde de la Habana;

Presidente de su Diputación provincial durante dos bienios, ó

Presidente de una Diputación provincial durante tres:

Deán de cualquiera de los dos Cabildos catedrales.

3.ª Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir

empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos, ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

#### TÍTULO IV

##### De la Cámara de Representantes.

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Cuba ó llevar cuatro años de residencia en ella, y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los Representantes á quienes el Gobierno central ó el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

#### TÍTULO V

##### De la manera de funcionar las Cámaras insulares, y de las relaciones entre ambas.

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones, y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su

respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Oámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se registrarán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptuase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que á cada una de las Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante

las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. - Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general al el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación y modificación de las leyes del Reino vigentes; para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, precederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provinciales é insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

## TITULO VI

## De las facultades del Parlamento insular.

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, y Fomento en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confíen. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales, de los naturales de la isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de Abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto á la isla de Cuba se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesario para cubrir la parte que á la isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial, sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Cuba, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos á las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, á fin de que pueda en un período de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la *Gaceta* como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto á su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Cuba se regirán por las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establézcase para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.<sup>a</sup> Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de

procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias de treinta y cinco por ciento.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso á una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de cubanos y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente; si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.<sup>a</sup> Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

## TITULO VII

### Del Gobernador general.

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaria, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.



Corresponde al Gobernador general como representante de la Metrópoli:

- 1.º Designar libremente los empleados de su Secretaría.
- 2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

**Art. 43.** Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la Administración colonial.

2.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales les serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta á los dere-

chos de los ciudadanos reconocidos en el tít. 1.º de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de éstas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

**Art. 44.** Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace de él responsable.

**Art. 45.** Las Secretarías del Despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción pública.

Obras públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

**Art. 46.** Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

**Art. 47.** Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

**Art. 48.** El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de

bases a sentencia judicial ó contencioso administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó de imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieren de sustituirlo, si el Gobierno no lo hubiere hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el tit. 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

## TÍTULO VIII

### Del régimen municipal y provincial.

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determine los Estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus Presidentes.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. Las leyes provincial y municipal vigentes en Cuba seguirán rigiendo en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto y á las modificaciones introducidas por la ley Electoral, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún Estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

## TÍTULO IX

### De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los Tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perju-

dicados por los acuerdos de un Municipio ó de una Diputación provincial.

El Ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes: para las reclamaciones contra los Municipios, la Audiencia del territorio; y para las reclamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia pretorial de la Habana.

Dichos Tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverán en Tribunal pleno. De las resoluciones de las Audiencias territoriales podrá apelarse á la Audiencia pretorial de la Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 63 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el tít. 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia pretorial de la Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de Estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó Deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el

nombre de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán íntegramente á la isla de Puerto Rico; pero á fin de acomodarlas á su población y nomenclatura, se publicarán en decreto especial para dicha isla.

Art. 4.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se registrarán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aun no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando creyere llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho á que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Cuba hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador acto continuo á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º La manera de hacer frente á los gastos que origine la

deuda que en la actualidad pesa sobre los Tesoros español y cubano, y la que se hubiere contraído hasta la terminación de la guerra, será objeto de una ley, en la cual se determinará la parte que corresponda á cada uno de los dos Tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortización y reintegrar, en su caso, el capital.

Hasta que las Cortes del Reino resuelvan este punto, no se alterarán las condiciones con que hayan sido contratadas las referidas deudas, ni en el pago de los intereses y amortización, ni en las garantías de que disfruten, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos.

Una vez hecha la distribución por las Cortes, corresponderá á cada uno de los Tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulosamente respetados los compromisos contraídos con los acreedores, bajo la fe de la Nación española.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

**Núm. 149.—PRESIDENCIA.—25 de Noviembre, pub. el 28**

**Real decreto referente á la Constitución autonómica de la isla de Puerto Rico.**

**SUMARIO:** Título 1.º Del gobierno y administración de la isla de Puerto-Rico.—Tít. 2.º De las Cámaras insulares.—Tít. 3.º Del Consejo de administración.—Tít. 4.º De la Cámara de Representantes.—Tít. 5.º De la manera de funcionar las Cámaras insulares, y de las relaciones entre ambas.—Tít. 6.º De las facultades del Parlamento insular.—Tít. 7.º Del Gobernador general.—Tít. 8.º Del régimen municipal y provincial.—Tít. 9.º De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.—Artículos adicionales.—Artículos transitorios.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;  
En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

## TÍTULO PRIMERO \*

**Del gobierno y administración de la isla de Puerto Rico.**

Artículo 1.º El gobierno y administración de la isla de Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones.

Art. 2.º El Gobierno de la isla se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

## TÍTULO II

**De las Cámaras insulares.**

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponde á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

### \* NOTA EXPLICATIVA

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias:

Poder ejecutivo central.....	El Rey con su Consejo de Ministros.
Parlamento español.....	Las Cortes con el Rey.
Cámaras españolas.....	El Congreso y el Senado.
Gobierno central.....	El Consejo de Ministros del Reino.
Parlamento colonial.....	Las dos Cámaras con el Gobernador general.
Cámaras coloniales.....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Asambleas legislativas coloniales.	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Gobernador general én Consejo...	El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.
Instrucciones del Gobernador general.....	Las que haya recibido cuando fué nombrado para el cargo.
Estatuto.....	Disposición colonial de carácter legislativo.
Estatutos coloniales.....	La legislación colonial.
Legislación ó leyes generales.....	La legislación ó leyes del Reino.

## TÍTULO III

## Del Consejo de Administración.

Art. 5.º El Consejo se compone de quince individuos, de los cuales ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley Electoral, y los otros siete serán designados por el Rey, y á su nombre por el Gobernador general, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el tít. 3.º de la Constitución.

2.ª Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

Presidente ó Fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico;

Director del Instituto de San Juan;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de las Cámaras de Comercio de la capital y de Ponce;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Puerto Rico;

Presidente de la Asociación de Agricultores;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de San Juan ó Presidente de la Diputación provincial durante dos bienios;

Deán del Obispo catedral.

3.ª Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones industria y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, título, ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

## TÍTULO IV

## De la Cámara de Representantes.

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Puerto Rico ó llevar cuatro años de residencia en ella, y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los Representantes á quienes el Gobierno central ó el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

## TÍTULO V

De la manera de funcionar las Cámaras insulares,  
y de las relaciones entre ambas.

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones, y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptuase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que á cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia territorial de Puerto Rico conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación y modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Esta-

tutos coloniales, precederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provincial é insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

## TITULO VI

### De las facultades del Parlamento insular.

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, y Fomento en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confien. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer á Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales, de los naturales de la isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de Abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto á la isla de Puerto Rico se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesario para cubrir la parte que á la isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial, sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Puerto Rico, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos á las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, á fin de que pueda en un período de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la *Gaceta* como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto á su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Puerto Rico se regirán por las siguientes disposiciones:

1.ª Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establézcase para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.ª Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias de treinta y cinco por ciento.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso á una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de puertorriqueños y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente; si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.ª Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

## TITULO VII

### Del Gobernador general.

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el

mandó superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general como representante de la Metrópoli:

1.º Designar libremente los empleados de su Secretaría.

2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior

con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la Administración colonial.

2.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales les serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el tít. 1.º de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiere manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción pública.

Obras públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Go-

bernador genera, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base á sentencia judicial ó contencioso administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieren de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el tít. 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

## TÍTULO VIII

### Del régimen municipal y provincial.

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. La Diputación provincial es autónoma en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. La Diputación provincial nombrará libremente su Presidente.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.]

Art. 61. Las leyes provincial y municipal vigentes en Puerto Rico seguirán rigiendo en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto y á las modificaciones introducidas por la ley Electoral, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún Estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á la Diputación de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

## TÍTULO IX

### De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los Tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de la Diputación provincial.

El Ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputación.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes para las reclamaciones contra los Municipios, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial; y para las reclamaciones contra la Diputación provincial, la Audiencia territorial de Puerto Rico en pleno.

Quando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverá en Tribunal pleno la Audiencia territorial. De las resoluciones de la Audiencia territorial podrá apelarse al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 63 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el tit. 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia territorial de Puerto Rico, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos

DOCUMENTO N.º 6

REAL DECRETO DISOLVIENDO EL MINISTERIO DE ULTRAMAR

FUENTE: GACETA DE MADRID, 27 DE ABRIL DE 1898.

*Real decreto suprimiendo el Ministerio de Ultramar, y distribuyendo sus servicios entre los demás Ministerios.*

Exposición.—Señora: Al someter á la apobación de V. M. en 10 de Febrero último la reforma del Ministerio de Ultramar, atendióse á la necesidad evidente de suprimir gastos públicos innecesarios después de perdidos los dominios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y al propósito de conservar solamente un organismo administrativo adecuado para liquidar las consecuencias de la guerra y resolver los asuntos pendientes:

— Reconocióse al propio tiempo que no tenía razón de ser el Ministerio de Ultramar, pero se mantuvo su nombre con carácter temporal, aunque disponiendo que se encargase de su despacho un Ministro de otro departamento, por creer necesaria aquella personalidad jurídica para las negociaciones financieras que autorizaron las leyes de 17 de Mayo y 30 de Junio de 1898 y la liquidación de las mismas.

Pero, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., ha llegado el momento de adoptar una resolución definitiva, suprimiendo por completo el Ministerio de Ultramar y encargando á los demás departamentos ministeriales, en la parte que á cada uno corresponda, de los asuntos similares, á aquellos que les están encomendados, con las facultades que las leyes habían conferido al Ministerio que se suprime.

— Dos motivos fundamentales aconsejan esta resolución. Consiste el primero en que no hay por qué considerar indispensable la subsistencia del Ministerio de Ultramar por el mero hecho de que las expresadas leyes pusieran á su disposición los recursos extraordinarios que autorizaron para las atenciones de la guerra, y haya sido aquel departamento el que llevase á efecto los préstamos realizados, pues transmitiéndose esas facultades y obligaciones al Ministerio de Hacienda al incorporarse al mismo los servicios y asuntos financieros de aquél, queda subrogado en todos sus derechos y compromisos y adquiere la capacidad legal necesaria para practicar la mencionada liquidación.

— Por otra parte, suprimida la Hacienda de Ultramar con la supresión de los ingresos que se obtenían en las Antillas y en el Archipiélago filipino, el Tesoro de la Península es el que sufraga en definitiva las obligaciones inexcusables contraídas por cuenta de aquellos presupuestos ó por el Ministerio que los administraba; y siendo esto así, no deben mantenerse más allá de este año económico fórmulas sin realidad alguna, que, no engendrando sino tramitaciones dilatorias, embarazan la acción económica cuando ésta debe ser clara y expedita.

— El otro motivo antes indicado es de buen orden administrativo. El despacho de los heterogéneos asuntos procedentes de nuestro antiguo imperio colonial, si ha de hacerse sin demoras y con la competencia técnica debida, no puede confiarse á un solo Centro directivo, que tiene además por principal misión entender en complejas cuestiones financieras, las cuales, por su importancia y urgencia, encierran el mayor interés y absorben todo su tiempo. Para entender en aquellos asuntos con elementos adecuados á su estudio y resolución, conviene remitirlos á los departamentos ministeriales que tienen á su cargo los servicios similares de la Península, con lo cual habrá la necesaria garantía de acierto en los acuerdos, y al dividir el trabajo, se abreviará el término de las incidencias que proceden de nuestra antigua administración de los territorios coloniales.

— Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

REAL DECRETO.—A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto queda suprimido el Ministerio de Ultramar, y los asuntos y servicios que tiene á su cargo se incorporan á los departamentos ministeriales á que corresponden, en la siguiente forma:

A la Presidencia del Consejo de Ministros, todo lo referente al gobierno y administración de la colonia de Fernando Poo y de las islas Carolinas, Marianas y Palaos, y los incidentes de la Sección de política del Ministerio que se suprime.

Al Ministerio de Gracia y Justicia, los asuntos relativos al orden eclesiástico, los correspondientes á la Administración de justicia, al Registro civil y de la propiedad y al Notariado.

Al Ministerio de Hacienda, los que se relacionan con las contribuciones, rentas é impuestos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; las resultas de sus presupuestos; las deudas emitidas y pendientes de reconocimiento, liquidación y conversión; los servicios del Estado pendientes de pago; las operaciones de préstamos adquiridos, y las Clases pasivas que debían cobrar sus haberes por aquellas Cajas.

Al Ministerio de Fomento, el Archivo de Indias, el Museo Biblioteca de Ultramar y la Biblioteca del Ministerio que se suprime, con las condiciones previstas, en cuanto á los créditos necesarios, en los arts. 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 10 de Febrero último, y los asuntos concernientes á la Instrucción pública, á la Agricultura, la Industria, al Comercio, á los servicios contratados con la Compañía Transatlántica, á los transportes terrestres, á las obras públicas, á los montes y minas y á los establecimientos ó instalaciones de cables telegráficos.

Y al Ministerio de la Gobernación, todo lo perteneciente á los ramos de comunicaciones, telégrafos, teléfonos, administración local, provincial y municipal, beneficencia y sanidad, y los asuntos é incidencias correspondientes á los deportados por causas políticas.

Art. 2.º Los asuntos y servicios que se incorporan por el artículo anterior á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los Ministerios de Gracia y Justicia, Fomento y Gobernación, se distribuirán y despacharán en la forma que acuerden los Ministros, Jefes de estos departamentos. Los que se encomiendan al Ministerio de Hacienda continuarán despachándose, mientras no se disponga otra cosa, por la Dirección de Hacienda del Ministerio que se suprime, la cual queda, desde luego, incorporada al Ministerio de Hacienda, con la denominación de Dirección general de los asuntos de Ultramar, y como una Sección de la misma el Archivo de aquel departamento, mientras se practican las clasificaciones determinadas por el art. 4.º del Real decreto de 10 de Febrero último.

Art. 3.º Los respectivos Ministros tendrán, en la parte correspondiente á los asuntos y servicios que se incorporan á las dependencias de su cargo, las facultades y obligaciones que al Ministro de Ultramar le están señaladas en las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones por que se rigieron los diferentes ramos y servicios, entendiéndose comprendidas en las expresadas facultades y obligaciones las que respectivamente le reservan é imponen los contratos de servicios públicos que se hallan en curso de ejecución.

Art. 4.º La Dirección de los asuntos de Ultramar pondrá desde luego á disposición de los respectivos departamentos los asuntos ó expedientes en tramitación, y á la mayor brevedad posible todos aquellos que, estando ya ultimados, existan en las dependencias que los tuvieron á su cargo. Asimismo remitirá á dichos departamentos los expedientes, datos y documentos del Archivo, que queda á su cargo, que puedan ser necesarios para el despacho de los asuntos de que trata el art. 1.º Los expresados departamentos ministeriales podrán hacer los pedidos directamente á la mencionada Dirección.

Las dudas que se ofrezcan para el cumplimiento de este decreto se resolverán por el Presidente del Consejo de Ministros, que en su día dará cuenta de él á las Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.